



ORDINARIO

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXIII

Saltillo, Coahuila, viernes 23 de septiembre de 2016

número 77

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE
Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO para la Educación y Cultura del Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila.	1
REGLAMENTO de Equidad de Género para el Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila.	6
REGLAMENTO del Instituto de la Juventud del Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila.	12
REGLAMENTO de Medio Ambiente del Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila.	22
REGLAMENTO de Salud para el Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila.	71
REGLAMENTO de Parques, Jardines y Paseos Públicos de la Ciudad de Francisco I. Madero, Coahuila.	93
CONVOCATORIA a participar en la Licitación Pública Nacional No. CE-905002984-E194, E195 y E196-2016, emitida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila.	95

REGLAMENTO PARA LA EDUCACIÓN Y CULTURA DEL MUNICIPIO DE FRANCISCO I. MADERO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Este Reglamento se expide de conformidad con las facultades conferidas a los Ayuntamientos, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 115, Fracción II; y sin menoscabo de lo estipulado por las Leyes Federales y Estatales en esta materia.

Artículo 2.- Es de observancia general y obligatoria las disposiciones señaladas en el presente Reglamento, y son sujetos del mismo los servidores públicos y empleados del Ayuntamiento que tenga comisión o encargo en materia de cultura.

Artículo 3.- Son autoridades en materia de cultura el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el Titular del Instituto de Cultura del Municipio y las Autoridades Auxiliares en el caso de las Comunidades para el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 4.- Son objeto de este Reglamento los bienes muebles e inmuebles destinados al área de cultura, así como archivos históricos, patrimonio cultural del municipio, sitios de interés cultural y en si toda actividad inherente al quehacer cultural en el ámbito de la competencia municipal.

CAPITULO II DE LA ORGANIZACIÓN

Título I De la Estructura Orgánica

Artículo 5.- El organismo ejecutivo, para la operación de los planes y proyectos en materia de cultura, se le denominará “Centro Cultural” o “Instituto de Cultura”, según lo determine el Ayuntamiento de acuerdo a la capacidad financiera y operativa del mismo.

Artículo 6.- El órgano de planeación y programación de los esquemas de trabajo será el “Consejo Directivo”, quien tendrá a su cargo la elaboración del Plan Trianual o anual de cultura.

Artículo 7.- Las comunidades, barrios y colonias del Municipio, podrán contar con “Unidades Comunitarias de Cultura”, que serán operadas y dirigidas por un “Comité Comunitario de Cultura”.

Artículo 8.- La estructura orgánica en materia de cultura será de la manera siguiente:

Título II Del Organismo de Cultura

Artículo 9.- El Organismo de Cultura es una Dependencia de la Administración Pública Municipal, con estructura orgánica propia como se señala en el Artículo 8 del presente, y contará además de un Director con lo siguiente:

I.- Con recursos económicos asignados por el Ayuntamiento de acuerdo a su presupuesto municipal.

II.- Contará con espacio físico o inmueble para el desarrollo de sus actividades, que en ningún caso dejará de formar parte del patrimonio municipal.

III.- Contará además con personal de apoyo en las áreas de difusión cultural, área administrativa, organización y logística para eventos.

Artículo 10.- El organismo de cultura tiene a su cargo la promoción y difusión de la cultura y las artes, así como la ejecución y organización de los esquemas de trabajo en la enseñanza artística y producción cultural, en el rescate, preservación y conservación de los valores históricos.

El organismo de cultura deberá desarrollar sus tareas como organismo institucional, velando ante todo por el cumplimiento de las políticas y proyectos signados en los planes anual y trianual, así como el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

Título III Del Consejo Directivo

Artículo 11.- El Consejo Directivo de Cultura se integrará de la manera siguiente:

I.- El Presidente Municipal, quien fungirá como Presidente del Consejo.

II.- El Director del Organismo de Cultura, quien fungirá como Secretario Técnico del Consejo.

III.- El o los Regidores de la Comisión de Cultura del Ayuntamiento, quienes fungirán como vocales.

IV.- Un representante de los artistas, artesanos o intelectuales del Municipio, quien también fungirá como vocal.

Artículo 12.- Las sesiones del consejo serán ordinarias y a celebrarse por lo menos cada cuatro meses y serán convocadas por el secretario técnico, mismo que por cada sesión deberá levantar acta de acuerdos.

La primer sesión del Consejo Directivo de Cultura, deberá ser para la conformación del mismo, debiéndose levantar la primer acta.

Artículo 13.- El quórum legal para sesionar se declara con el 50% mas uno de los integrantes del consejo, el recinto para la celebración de las sesiones, será el lugar donde se ubique el organismo de cultura, las sesiones extraordinarias podrán celebrarse cuando el secretario técnico lo estime necesario y por la importancia del asunto a tratar. En caso de ausencia del Presidente del Consejo será suplido por el Secretario Técnico.

Artículo 14.- El registro de las actas será responsabilidad del Secretario Técnico, quien levantará una por cada sesión, además de ser el responsable de ejecutar los acuerdos que de las sesiones emanen.

Artículo 15.- La duración del Consejo Directivo deberá ser por tres años, renovándose cuando se de el cambio de Ayuntamiento.

Artículo 16.- Los Miembros del Consejo Directivo serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución alguna.

Artículo 17.- El Consejo Directivo elaborará el Plan Anual y Triannual de Cultura, mismo que se sujetará a las siguientes bases:

I.- El Plan Triannual deberá contener la política cultural a desarrollar dentro del ámbito Municipal, que contemple la participación de los diferentes sectores de la población, como lo son los artistas, escritores, intelectuales, creadores, artesanos, fundaciones, asociaciones culturales, clubes sociales, asociación o sindicato de filarmónicos, etc.

Deberá contemplar las acciones a seguir en el lapso de los tres años en las áreas de difusión de las artes, enseñanza artística, creación de museos comunitarios, y museo de historia municipal, rescate a la cultura popular, la preservación de las tradiciones, rescate del patrimonio cultural y desarrollo institucional.

II.- El Plan Anual de Cultura deberá ser el plan rector de la actividad anual, donde se incluirán los programas a desarrollarse durante ese lapso de tiempo, mediante la realización de cronogramas donde se fijarán metas y objetivos, mismos que serán evaluados cada cuatro meses en sesión ordinaria del Consejo y en todo momento deberá preverse la participación de las comunidades del Municipio, mediante la realización de programas de promoción y difusión, así como la creación de las Unidades Comunitarias de Cultura y sus respectivos Comités. Deberá incluirse en el plan una agenda anual de eventos a realizar durante el año para que se den a conocer con anticipación.

Deberá incluirse en dicho plan el presupuesto a ejercer en ese periodo, así como las posibles fuentes de financiamiento.

Una vez discutido y aprobado el Plan Triannual y Anual deberá ser presentado ante el Ayuntamiento por conducto de la Comisión de Cultura, para su análisis y visto bueno.

Título IV De las Facultades y Obligaciones del Director

Artículo 18.- El Director será el ejecutor del Plan Anual de Cultura y vigilará, que en todo momento se lleven a cabo los lineamientos y políticas señaladas en el Plan Triannual de Cultura, además de las siguientes obligaciones:

I.- Será el representante formal del Organismo de Cultura ante cualquier instancia.

II.- Será quien coordine toda actividad del Organismo de Cultura.

III.- Elaborará por lo menos cada seis meses, el inventario de bienes del Organismo, remitiendo copia de este al Ayuntamiento y al superior jerárquico; pero además de mantener actualizado dicho inventario, tendrá la obligación de mantener en buen estado tanto los bienes muebles e inmuebles y procurar se les de un uso adecuado o para lo que fuesen destinados.

IV.- Deberá por lo menos cada seis meses, elaborar un informe sobre el manejo de los recursos financieros y el estado que guardan y presentarlo al Ayuntamiento; tratándose de recursos de Fondos para la Cultura y las Artes o cualquier otra partida destinada al financiamiento a la cultura que se realice en coordinación con las instancias Federales o Estatales, el citado informe deberá llevar las firmas de los integrantes del comité de planeación o consejo de vigilancia según sea el caso.

V.- El Director como representante del organismo de cultura, podrá en todo momento coordinarse con asociaciones, organizaciones no lucrativas, educativas, culturales, científicas, organismos públicos o privados, para la realización de tareas que tengan como fin la promoción, difusión y fomento a la cultura en sus diferentes manifestaciones.

VI.- Será responsabilidad del Director, vigilar y hacer respetar el Patrimonio Cultural Municipal, debiendo denunciar ante la autoridad competente los actos u omisiones que tuvieran lugar y que pusieran en peligro dicho patrimonio.

VII.- La responsabilidad del personal adscrito al organismo de cultura quedará bajo su cargo, por lo que deberán tomar las medidas disciplinarias para el buen desempeño de dicho personal, quienes además estarán sujetos al reglamento interior de trabajo.

VIII.- El Director podrá proponer la contratación de personal de apoyo en las áreas de administración, difusión cultural, organización y logística, quienes se considerarán personal de confianza, por lo que durarán en su encargo el mismo tiempo que el director salvo ratificación.

IX.- Podrá en su caso el Director, buscar donaciones o patrocinios de particulares, empresas o asociaciones, siempre y cuando no constituya un compromiso constante y permanente y que persiga los mismos fines de la actividad cultural.

X.- Deberá mantener el control de los archivos, ya sea de carácter oficial o como acervo histórico y tratándose de este último, deberá estar a disposición de la población para su consulta.

XI.- Y las conferidas por el Ayuntamiento y demás ordenamientos.

Artículo 19.- Los requisitos para ser Director serán los siguientes:

I.- Haber sido elegido por el Ayuntamiento en Pleno, mediante una terna.

II.- Ser Mexicano y vecindado en el Municipio con una antigüedad mínima de un año.

III.- Ser mayor de 25 años y en pleno uso de sus derechos políticos, es decir; no estar impedido para ejercer un cargo público.

IV.- No haber sido condenado por delito intencional.

V.- Escolaridad mínima de educación preparatoria terminada.

VI.- Experiencia en la materia probada.

Título V De las Áreas Auxiliares a la Dirección

Artículo 20.- Se consideran áreas auxiliares a la Dirección las siguientes:

I.- Área de Difusión Cultural. Quien tendrá bajo su responsabilidad la publicidad y promoción de los eventos culturales, así como al publicación de la agenda cultural. Será el responsable de los grupos de difusión cultural y auxiliará al Director en sus diferentes tareas.

II.- Área de Administración. Quien auxiliará en las tareas de administración, contabilidad, control de recursos, informes y seguimiento de proyectos y demás que le encomiende el Director.

III.- Área de Organización y Logística. Quien auxiliará en los diferentes eventos efectuados por el organismo de cultura, en lo referente a la organización, planeación y programación, y demás tareas que le asigne el Director.

Título VI De las Unidades Comunitarias de Cultura

Artículo 21.- Serán consideradas Unidades Comunitarias de Cultura, las extensiones del Organismo de Cultura, que realice en las comunidades a través de eventos, actividades diversas de manera permanente en algún recinto de la comunidad, y la fuente de financiamiento para dichas actividades deberá otorgarse por el organismo de cultura y de la comunidad.

Artículo 22.- Estas unidades funcionarán bajo la dirección de un Comité Comunitario; quien será el responsable de las actividades de la Unidad y servirá como enlace entre la Dirección del Organismo de Cultura del Municipio y la propia unidad.

Artículo 23.- Las Unidades Comunitarias de Cultura deberán realizar las siguientes actividades:

I.- Deberán contar con talleres artísticos de manera permanente.

II.- Contará con un programa de rescate del acervo cultural de la comunidad; así como de la memoria histórica.

III.- Contará con un programa de eventos o festivales a realizar durante el año.

IV.- En coordinación con el Organismo de Cultura del Municipio, podrán promover la creación del museo comunitario.

V.- Y demás que determine el Comité Comunitario y el Organismo de Cultura del Municipio.

Título VII
De los Comités Comunitarios de Cultura

Artículo 24.- Se consideran Comités Comunitarios de Cultura, una organización comunitaria, encargada de dirigir los Trabajos de las Unidades Comunitarias de Cultura, en comunidades, barrios o colonias del Municipio y se integrará por una asamblea vecinal o comunitaria, presidida por el Director del Organismo de Cultura en el Municipio, quien levantará acta circunstanciada para conformar dichos comités, los cuales se integrarán por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y tres vocales, quienes serán elegidos democráticamente y durarán en su encargo tres años, con la posibilidad de ser ratificados por la propia comunidad, y tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

I.- Los Comités Comunitarios de Cultura serán los responsables de organizar los eventos culturales en las comunidades, sector o colonia del Municipio con apoyo del organismo de cultura del Municipio.

II.- Serán los responsables del buen funcionamiento de las Unidades Comunitarias de Cultura en su sector.

III.- Deberán realizar actividades para obtener recursos adicionales a los que el Organismo de Cultura asigne a las Unidades Comunitarias de Cultura; que podrán ser económicos o en especie.

IV.- Deberán realizar un plan anual de actividades a efectuar y presentarlo al Director del Organismo de Cultura del Municipio.

V.- Tendrán bajo su resguardo el mobiliario, utensilios de trabajo, vestuario y demás objetos que el organismo de cultura asigne a las Unidades Comunitarias de Cultura para el desarrollo de sus actividades, por lo que deberán de cuidar su uso adecuado, de conformidad a lo establecido por el presente ordenamiento.

VI.- Los miembros del Comité Comunitario de Cultura serán Honoríficos, por lo que no percibirán retribución alguna.

Título VIII
Del Patrimonio Cultural del Municipio

Artículo 25.- Será considerado Patrimonio Cultural del Municipio:

I.- Las plazas cívicas y monumentos históricos propiedad del municipio.

II.- El o los edificios que ocupe el organismo de cultura del Municipio, así como las áreas propiedad del Municipio donde se desarrolle cualquier actividad artística o artesanal.

III.- Se considera Patrimonio Cultural del Municipio el Archivo Histórico.

IV.- Los bienes muebles e inmuebles que hayan sido adquiridos para desarrollar cualquier actividad cultural, así como los bienes que formen parte del Centro o Instituto de Cultura del Municipio.

V.- Los murales que se encuentren en los edificios públicos patrimonio del Municipio.

VI.- Y demás que declare el Ayuntamiento como Patrimonio Cultural del Municipio, los cuales deberán como tales ser declarados en sesión de cabildo, mediante acuerdo y posteriormente debiéndose colocar una inscripción en el o los objetos declarados.

Artículo 26.- Para efecto de un mejor control deberá realizarse:

I.- Un inventario de todos los bienes señalados en el Artículo anterior.

II.- Debiéndose actualizar cada ocho meses.

III.- El inventario deberá ser levantado por el Director del Organismo de Cultura del Municipio; así como por el Contralor Municipal.

IV.- Las altas y bajas sufridas al inventario deberán ser aprobadas por el Ayuntamiento.

V.- Cualquier cambio o modificación que se pretenda hacer a lo considerado como Patrimonio Cultural del Municipio, deberá ser aprobado por el Ayuntamiento por Mayoría calificada, por dos terceras partes del total de sus miembros.

Título IX
De las Prohibiciones

Artículo 27.- Se consideran prohibidas por el presente reglamento las siguientes conductas:

- I.-** Desviar recursos económicos o en especie para fines distintos, ya sea de lucro, políticos, comerciales o de cualquier otra índole.
- II.-** Alterar o modificar publicidad alusiva a eventos o espectáculos culturales sin autorización del Organismo de Cultura.
- III.-** Utilizar los espacios destinados a la enseñanza, producción y/o difusión cultural, para fines distintos, sin autorización del Organismo de Cultura o del Ayuntamiento.
- IV.-** A los empleados del Organismo de Cultura, realizar actividades distintas a las que se les tienen encomendadas, substraer todo tipo de objetos, documentos o materiales propiedad del Organismo de Cultura.
- V.-** Alterar o destruir los monumentos históricos, murales, aulas o talleres destinados a la enseñanza, difusión, producción cultural, o sitios de interés, declarados como Patrimonio Cultural Municipal.

Título X De las Sanciones

Artículo 28.- Las sanciones por no acatar las prohibiciones aquí contenidas o por actos u omisiones cometidas contra el presente ordenamiento por servidores públicos, serán calificadas por el Secretario de Gobierno Municipal o por el Ayuntamiento, cuando por la gravedad del asunto así lo amerite y/o por tratarse de servidores públicos designados por ese cuerpo colegiado, sujetándose a la Ley, y en observancia al procedimiento ahí estipulado, así como de sus respectivas sanciones, y sin menoscabo de la responsabilidad penal, civil o administrativa que pudiera resultar.

Artículo 29.- Todo ciudadano podrá denunciar ante el Secretario de Gobierno o Síndico Municipal, los actos u omisiones cometidos por servidores públicos contra este ordenamiento.

Artículo 30.- Tratándose de denuncias que deban realizarse, corresponde al Síndico Municipal formularlas y remitirlas ante autoridad competente, de conformidad con las facultades que le confiere la Ley.

Artículo 31.- Las sanciones que deban aplicarse a particulares serán determinadas por la autoridad competente, así como la responsabilidad penal, civil o administrativa que resultase.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Se deroga todo ordenamiento en materia municipal que pudiera oponerse en contradicción del presente Reglamento.

Artículo Segundo.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila, y como se a ordenado en referido acuerdo del R. Ayuntamiento.



REGLAMENTO DE EQUIDAD DE GENERO PARA EL MUNICIPIO DE FRANCISCO I. MADERO, COAHUILA

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, de interés social y de observancia general en el Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila y tienen por objeto regular, proteger y garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; así como proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Municipio hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo acciones afirmativas a favor de la equidad de género.

ARTÍCULO 2.- Son principios rectores del presente Reglamento: La igualdad sustantiva, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila, los instrumentos internacionales de los que México sea parte y la legislación general en la materia.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de los derechos que establece este Reglamento, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio del Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila y que estén en alguna situación o tipo de desventaja, ante la violación del principio de igualdad que este Reglamento protege.

ARTÍCULO 4.- La interpretación del contenido de este Reglamento, será congruente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila, los Tratados Internacionales aplicables en materia de Derechos Humanos y discriminación de los que el Estado Mexicano sea parte, así como con las recomendaciones y demás legislación aplicable.

En la interpretación para la aplicación de las disposiciones de este ordenamiento, las autoridades facultadas y obligadas para los efectos, deberán utilizar con prelación de importancia, los criterios y derechos que beneficien en mayor medida a las personas en situación o frente a algún tipo de desigualdad.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Adelanto de las Mujeres.- Las acciones tendientes a mejorar el estatus de la mujer en el Estado y asegurar el alcance de su igualdad ante el hombre.

Conciliación Vida Laboral y Familiar.- Conjunto de políticas públicas y acciones afirmativas para lograr que las mujeres no enfrenten la disyuntiva entre la vida laboral y la vida familiar, a través de la flexibilización de la estructura social y el impulso de Programas para desarrollar el trabajo desde sus hogares y trabajos por proyectos.

Entidades públicas, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Paraestatal; los Ayuntamientos de los Municipios del Estado; las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal y Paramunicipal y los Organismos Descentralizados.

Equidad de Género.- El concepto que se refiere al principio conforme al cual mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad, incluyendo aquellos socialmente valorados, oportunidades y recompensas, con la finalidad de lograr la participación equitativa de géneros en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

Igualdad Sustantiva.- El acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.

Perspectiva de Género.- Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género.

Transversalidad.- El proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones de índole legislativo, ejecutivo, administrativo y reglamentario, desarrollados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, con el propósito común de garantizar la inclusión de la perspectiva de igualdad entre mujeres y hombres, basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo.

ARTÍCULO 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, directa o indirecta, que se genere por pertenecer a cualquier género.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 7.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y el Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila, ejercerán sus atribuciones en materia de igualdad sustantiva, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 8.- La persona titular del Municipio, será la responsable de formular, conducir y evaluar la política de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el Municipio; fortalecer los mecanismos institucionales de su promoción y cumplimiento, bajo el principio de transversalidad, así como ala Instancia de la Mujer Municipal, impulsando acciones afirmativas o medidas compensatorias con perspectiva de género.

ARTÍCULO 9.- Corresponde al Ayuntamiento de Francisco I. Madero:

- I. Considerar la implementación de las instancias municipales para impulsar el adelanto de las mujeres y la igualdad sustancial de las mujeres y los hombres en el Municipio;
- II. Coadyuvar con las diferentes instancias del Gobierno Federal y Estatal en la consolidación de los Programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- III. Procurar, utilizar y promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la redacción de la comunicación oficial que de éstos emane;

IV. Promover campañas de concientización sobre la discriminación hacia las mujeres y la importancia de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

V. Fomentar la participación social, política, económica y ciudadana de las mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como rurales;

VI. Promover y garantizar la igualdad de oportunidades con equidad de género, de varones y mujeres, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad sin discriminación por razón del estado civil, o religión; desarrollando Políticas, Planes, Programas y Proyectos;

VII.- Adoptar medidas especiales de carácter temporal, orientadas a acelerar la igualdad de oportunidades con equidad de género, garantizándose de esta manera lo dispuesto en la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LA POLÍTICA EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS LINEAMIENTOS

ARTÍCULO 10.- La Política Municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, deberá establecer las acciones conducentes al logro de la igualdad sustantiva en todas sus dimensiones, bajo los siguientes lineamientos:

I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos sus ámbitos;

II. Garantizar que la planeación presupuestal incorpore de forma progresiva la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, acciones y convenios para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

III. Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;

IV. Implementar acciones para garantizar la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;

V. Promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito civil; VI. Establecer medidas para erradicar la violencia de género y la violencia familiar;

VII. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del género; e

VIII. Implementar la perspectiva de género en la comunicación oficial de las entidades públicas.

TÍTULO TERCERO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA

ARTÍCULO 11.- Son instrumentos para la implementación de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, los siguientes:

I. El Sistema para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila; y

II. El Programa Municipal de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

ARTÍCULO 12.- En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres, se deberán observar los objetivos y principios previstos en este Reglamento.

ARTÍCULO 13.- El Titular del Ayuntamiento, será el responsable de la aplicación de los instrumentos para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a través de la Instancia de la Mujer Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROGRAMA ESTATAL DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES

ARTÍCULO 14.- El Programa Municipal de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, será elaborado y propuesto por la Instancia de la Mujer Municipal y tomará en cuenta las condiciones sociales y culturales del Municipio, así como las particularidades de la desigualdad en cada región del Estado. Este Programa deberá ajustarse al Plan Municipal de Desarrollo.

El Programa establecerá los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta lo establecido en el presente Reglamento y deberá ser revisado cada tres años por la Instancia de la Mujer Municipal.

En aras de lograr la transversalidad, propiciará que los Programas sectoriales, institucionales y especiales del Municipio, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de este Reglamento.

ARTÍCULO 15.- Los informes de la Instancia de la Mujer Municipal de Francisco I. Madero, Coahuila, en el ámbito de su competencia, establecerá la situación que guarda la ejecución del Programa, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.

TÍTULO CUARTO**DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES****CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 16.- Los objetivos y acciones de este Reglamento estarán encaminados a garantizar el derecho a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 17.- Las Entidades Públicas Estatales y Municipales, en el ámbito de su competencia, están obligados a garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, para lo cual, deberán:

- I. Procurar el derecho a una vida libre de discriminación por razón de género; II. Contribuir a la conciliación de la vida laboral y la familiar;
- III. Promover el derecho a una vida libre de estereotipos de género; y
- IV. Garantizar el derecho a una vida libre de violencia de género.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MATERIA ECONÓMICA**

ARTÍCULO 18.- Será objetivo del presente Reglamento, en materia económica, garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Para ello, las Entidades Públicas Municipales, desarrollarán en el ámbito de su competencia, acciones para fomentar la integración de Políticas Públicas, con perspectiva de género e impulsar liderazgos igualitarios.

ARTÍCULO 19.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las Entidades Públicas Municipales deberán:

- I. Detectar y analizar los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su género;
- II. Fomentar la incorporación de la educación y formación integral de las personas que en razón de su género están relegadas;
- III. Implementar acciones que tiendan a erradicar la discriminación en la designación de puestos directivos y toma de decisiones por razón de género;
- IV. Establecer la coordinación necesaria con todos los órdenes de Gobierno para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- V. Garantizar que en su Programa Operativo Anual exista una partida presupuestal para la implementación de acciones tendientes a la igualdad sustantiva;
- VI. Establecer los mecanismos necesarios para identificar las partidas presupuestales destinadas al desarrollo de las mujeres y gestar los mecanismos de vinculación, entre ellas, a efecto de incrementar su potencial;
- VII. Implementar campañas que fomenten la contratación de mujeres y promuevan la igualdad sustantiva en el mercado laboral, en los ámbitos público y privado;
- VIII. Fomentar la adopción voluntaria de Programas de igualdad, por parte del sector privado; para ello, se generarán diagnósticos de los que se desprendan las carencias y posibles mejoras en torno a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- IX. Diseñar, en el ámbito de su competencia, políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género;
- X. Proponer, en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de estímulos a las empresas que hayan garantizado la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- XI. Difundir, previo consentimiento de las empresas o personas que correspondan, los planes que apliquen en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y
- XII. Garantizar el derecho de acceso a la información relativa a los Planes de Igualdad de las Empresas Públicas.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA EQUILIBRADA DE LAS MUJERES Y LOS HOMBRES**

ARTÍCULO 20.- Las Entidades Públicas Municipales, en el ámbito de su competencia, generarán los mecanismos necesarios para garantizar la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.

ARTÍCULO 21.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las Entidades Públicas Municipales desarrollarán, en el ámbito de su competencia, las siguientes acciones:

- I. Implementar mecanismos que promuevan la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;
- II. Promover la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos y agrupaciones políticas locales;
- III. Fomentar el ejercicio de los derechos sindicales de las mujeres;
- IV. Garantizar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos;

V. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por género, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil; y

VI. Garantizar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en las Entidades Públicas Municipales.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA IGUALDAD DE ACCESO Y EL PLENO DISFRUTE DE LOS DERECHOS SOCIALES PARA LAS MUJERES Y LOS HOMBRES

ARTÍCULO 22.- Con el fin de garantizar la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de las Entidades Públicas Estatales y Municipales, en el ámbito de su competencia:

- I. Asegurar el conocimiento, la aplicación y difusión de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social;
- II. Integrar la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianidad; y
- III. Evaluar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia de género de acuerdo a los lineamientos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila.

ARTÍCULO 23.- Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, Las Entidades Públicas Municipales, en el ámbito de su competencia, desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Dar seguimiento y evaluar, la aplicación en el ámbito Municipal, de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social, en armonía con los instrumentos internacionales;
- II. Promover la difusión y el conocimiento de la legislación y la jurisprudencia en la materia;
- III. Promover en la sociedad, el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para su exigibilidad;
- IV. Integrar el principio de igualdad sustantiva en el ámbito de la protección social;
- V. Generar los mecanismos necesarios para garantizar que la política en materia de desarrollo social se conduzca con base en la realidad social de la desigualdad de género;
- VI. Impulsar iniciativas destinadas a favorecer la promoción específica de la salud, educación y formación integral de las mujeres y hombres;
- VII. Integrar el principio de igualdad sustantiva en la formación del personal del servicio de salud, para atender situaciones de violencia de género;
- VIII. Promover campañas de concientización para mujeres y hombres sobre su participación equitativa en la vida familiar y en la atención de las personas dependientes de ellos; e
- IX. Incorporar la progresividad de los servicios de cuidado y atención del desarrollo integral de las niñas y los niños.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ÁMBITO CIVIL

ARTÍCULO 24.- Con el fin de promover y procurar la igualdad sustantiva de mujeres y hombres en el ámbito civil, los Entes Públicos Municipales velarán por los siguientes objetivos:

- I. Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Promover los derechos específicos de las mujeres como Derechos Humanos universales; y
- III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.

ARTÍCULO 25.- Para efecto de lo previsto en el artículo anterior, las Entidades Públicas Municipales, en el ámbito de su competencia, desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Mejorar los sistemas de inspección del trabajo en lo que se refiere a las normas sobre la igualdad de retribución;
- II. Llevar a cabo investigaciones con perspectiva de género, en materia de salud y de seguridad en el trabajo;
- III. Capacitar a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- IV. Promover la participación e interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;
- V. Reforzar con las organizaciones de la sociedad civil y organizaciones internacionales de participación para el desarrollo, los mecanismos de cooperación en materia de derechos humanos e igualdad entre mujeres y hombres;
- VI. Impulsar las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la desigualdad en los ámbitos público y privado;
- VII. Garantizar la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres;
- VIII. Generar mecanismos institucionales que fomenten el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares; y
- IX. Generar estudios, diagnósticos y evaluaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y difundirlos.

CAPÍTULO SEXTO**DE LA ELIMINACIÓN DE ESTEREOTIPOS ESTABLECIDOS EN FUNCIÓN DEL GÉNERO**

ARTÍCULO 26.- Las Entidades Públicas Municipales, tendrán entre sus objetivos la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 27.- Las Instituciones Educativas públicas y privadas, así como las autoridades educativas, están obligadas a proponer incluir en los planes de estudio, prácticas de docencia que erradiquen estereotipos de género, raciales y otros sesgos culturales en contra de las mujeres, así como promover las relaciones de apoyo mutuo entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 28.- Para efecto de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Implementar y promover acciones para erradicar toda discriminación, basada en estereotipos en función del género;
- II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres;
- III. Garantizar la integración de la perspectiva de género en la política pública del Municipio; y
- IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales.

CAPÍTULO SÉPTIMO**DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

ARTÍCULO 29.- Toda persona tendrá derecho a que las Autoridades y Organismos Públicos Municipales, previo cumplimiento de los requisitos que la Ley de la materia establezca, le proporcionen la información que les solicite sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 30.- La persona titular del Ayuntamiento, por conducto de la Instancia de la Mujer Municipal, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, formulación, ejecución y evaluación de los Programas e instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres a que se refiere este Reglamento.

ARTÍCULO 31.- Los Acuerdos y Convenios que en materia de igualdad celebren el Gobierno Municipal y sus dependencias, con los sectores público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de política sobre igualdad, así como coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en este Reglamento.

TÍTULO QUINTO**DE LA VIGILANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES****CAPÍTULO PRIMERO****DEL SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y MONITOREO**

ARTÍCULO 32.- La Instancia de la Mujer Municipal, con base en lo dispuesto en el presente Reglamento y sus mecanismos de coordinación, llevará a cabo el seguimiento, evaluación y monitoreo de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el Municipio.

ARTÍCULO 33.- La vigilancia en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres consistirá en:

- I. Recibir información sobre medidas y actividades que pongan en marcha los sectores público y privado en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a las mujeres y los hombres en materia de igualdad sustantiva;
- III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad sustantiva;
- IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y
- V. Las demás acciones que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO**DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 34.- La violación a los principios y Programas que esta Ley prevé, por parte de las Autoridades Municipales, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Coahuila, lo anterior sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal para el Estado de Coahuila.

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila.



REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL MUNICIPIO DE FRANCISCO I. MADERO, COAHUILA.

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las bases de regulación y funcionamiento del Instituto de la Juventud del municipio de Francisco I. Madero Coahuila, así como sus atribuciones y facultades de conformidad con el decreto de su creación.

Artículo 2.- El Instituto de la Juventud de Francisco I. Madero Coahuila, tendrá por objeto planear, promover, desarrollar, vigilar, fomenta y estimular la práctica y enseñanza del Deporte, la cultura física y el desarrollo integral de la población en el Municipio de Francisco I. Madero Coahuila.

Artículo 3.- Son ordenamientos supletorios del presente reglamento:

I.- La ley del Deporte del Estado de Coahuila y su reglamento.

II.- Los programas Estatales del Deporte; y

III.- Las demás disposiciones en la materia y reglamentos que al efecto expida el Cabildo de Francisco I. Madero, Coahuila.

Artículo 4.- La aplicación del presente reglamento le compete:

I.- Al Presidente Municipal

II.- Al Secretario del Ayuntamiento.

III.- A los Síndicos del Ayuntamiento.

IV.- Al Director del Instituto de la Juventud; y

V.- A los demás Servidores Públicos que se señalan en este reglamento y los que se indiquen en los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 5.- El Presidente Municipal ejercerá sus atribuciones respecto del sistema municipal por conducto del Instituto de la Juventud de Francisco I. Madero Coahuila, correspondiendo a dicho instituto, su operación, ejecución y coordinación.

Artículo 6.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por:

I.- CIENCIAS APLICADA AL DEPORTE: Aquellas ciencias que concurren en el entorno de la cultura y educación física, o en el deporte, con fines de investigación y de aplicación.

II.- CLUB DEPORTIVO: La unión de personas que se dediquen por afición o profesionalmente a deportes individuales de conjunto organizados para su práctica.

III.- SEJUVE: Secretaría de la Juventud del Estado de Coahuila

IV.- CODÉME: Confederación Deportiva Mexicana.

V.- COM: Comité Olímpico Mexicano.

VI.-COMPETENCIA DEPORTIVA.- Confrontación individual o de conjunto, reglamentada por exigencias máximas, así como de alto rendimiento, en la que prevalece la aspiración de ganar por parte de sus protagonistas.

VII.- CONADE: Comisión Nacional del Deporte.

VIII.- INSTITUTO DE LA JUVENTUD: Instituto de la Juventud y Apoyo a la Juventud del Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila.

IX.- CULTURA FÍSICA: Conjunto y cúmulo de aspectos sociales, económicos y políticos contenidos y aplicados en el contenido temático de la educación física, la recreación, el deporte y ciencias aplicadas o afines del deporte, con la finalidad de instalarse en la sociedad como un estilo de vida.

X.- DECRETO: Decreto Número 17190, que crea al organismo público descentralizado de la administración pública municipal con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto de la Juventud de Francisco I. Madero, Coahuila.

XI.- DEPORTE ESTUDIANTIL: Actividad individual o de conjunto que se practica con fines recreativos o competitivos, con predominio de ejercicio físico y sujeta a determinadas reglas, entre los estudiantes de los distintos niveles educativos.

XII.- DEPORTE POPULAR: Actividad individual o de conjunto que se practica con fines recreativos o competitivos, con predominio del ejercicio físico y sujeta a reglas oficiales de una federación Internacional.

XIII.- DEPORTE: Actividad individual o de conjunto que se practica con fines recreativos o competitivos, con predominio del ejercicio físico y sujeta a determinadas reglas.

XIV.- DEPORTISTA: Persona que incursiona en la práctica deportiva.

XV.- DOPAJE-DOPING: Utilización de sustancias consideradas como prohibidas, a fin de incrementar las capacidades de rendimiento deportivo.

XVI.- EQUIPO DEPORTIVO: El conjunto de deportistas que se requiere para la participación en un encuentro deportivo con fines recreativos o competitivos.

XVII.- LEY: Ley Estatal del Deporte.

XVIII.- LIGA DEPORTIVA: El organismo deportivo que agrupa a equipos de una misma disciplina deportiva individual o de conjunto, para participar en encuentros deportivos en el ámbito municipal.

XIX.- OFICIALIA: Oficiala mayor de cultura.

XX.- ORGANISMO DEPORTIVO: La persona Jurídica o la organización de personas físicas inscritas en el Sistema Municipal del Deporte, cuyo objetivo es el promover, administrar y fomentar la práctica de una o varias disciplinas deportivas o desarrollo de actividades vinculadas con el deporte, con o sin ánimo de lucro.

XXI.- PROFESIONAL DEL DEPORTE: Persona que desempeña una actividad de orden profesional; específico y remunerado en el ámbito de la cultura física y metodólogos en este rubro:

XXII.- PROGRAMA: Programa Municipal del Deporte.

XXIII.- PROMOTOR DEPORTIVO: Persona física, jurídica u organismo que tenga como objetivo, promover o fomentar las actividades físicas o deportivas; con o sin el afán de lucro.

XXIV.- REGISTRO: Registro Municipal de Deportes.

XXV.- REGLAMENTO: El presente reglamento.

XXVI.- SICCED: Sistema de Capacitación y Certificación de Entrenadores Deportivos.

XXVII.- SISTEMA MUNICIPAL.- Sistema Municipal del Deporte.

CAPITULO II DEL SISTEMA MUNICIPAL DEL DEPORTE.

Artículo 7.- El sistema Municipal del Deporte se encuentra a cargo del Presidente Municipal, quien ejerce sus funciones por conducto del Director General del Instituto de la Juventud, quien será el responsable de coordinar y orientar las acciones de dicho sistema.

Artículo 8.- Para la organización del sistema Municipal, el Director General del consejo se podrá auxiliar de:

I.- Los organismos deportivos de las dependencias e instituciones de la Administración Pública Federal adscritos en la jurisdicción Municipal.

II.- Los organismos deportivos de los Gobiernos Estatal y Municipal; de las Instituciones Deportivas de los sectores social y privado, que podrán integrarse al sistema, mediante la concertación de convenios de coordinación, conforme a lo establecido para tal efecto en el capítulo VI de este mismo reglamento.

III.- Los deportistas, técnicos y profesionales afines.

IV.- El programa Municipal del Deporte.

V.- El registro Municipal del Deporte.

VI.- Los recursos destinados al Deporte

VII.- La comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte; y

VIII.- Normas, estatutos y reglamentos aplicables a la cultura física, educación física y deporte.

Artículo 9.- Estarán incorporadas al sistema Municipal, las personas físicas y Jurídicas, las agrupaciones deportivas que cuenten o no con personalidad jurídica; y las demás organizaciones deportivas que se encuentren inscritas en el Registro Municipal, las que deberán efectuar las acciones que se señalen en el programa.

Artículo 10.- En los convenios de coordinación a que hace referencia el artículo 46 de este mismo reglamento, el Director General del Instituto de la Juventud los celebrará en representación del Presidente Municipal, pero en el caso de que se vayan a comprometer recursos que no sean del patrimonio del Instituto de la Juventud, deberán ser autorizados por acuerdo de Cabildo.

Artículo 11.- El Instituto de la Juventud funcionará orgánicamente para impulsar, fomentar y desarrollar la cultura física, educación física y el deporte en el municipio y tiene a su cargo promover la participación de los sectores social y privado en el sistema municipal. Se faculta al Instituto de la Juventud para dictar las disposiciones administrativas y normas técnicas necesarias constrictándose al decreto de creación del Instituto de la Juventud y su reglamento, auxiliándose con el consejo consultivo y con la Comisión Municipal de Apelación y Arbitraje del Deporte.

CAPITULO III DEL PROGRAMA MUNICIPAL DEL DEPORTE

Artículo 12.- El programa Municipal del Deporte, instrumento rector de las actividades deportivas del sistema municipal, se elaborará apegado a la política en este rubro plasmada en el Plan Municipal de Desarrollo vigente, contemplando en sus proyectos, un plazo que no exceda de la permanencia de la administración pública municipal en funciones, debiendo contener:

I.- la política deportiva municipal

II.- los objetivos, las prioridades, estrategias y metas para el desarrollo del deporte en el municipio.

III.- Los proyectos de acciones específicas, en virtud de los cuales se instrumentará la ejecución del programa.

IV.- Las acciones de cada uno de los que tengan relación con el sistema municipal, deberán realizarlo de acuerdo a su ámbito y naturaleza; y

V.- Los responsables de su aplicación y ejecución nombrados por el Director General del Instituto de la Juventud.

Artículo 13.- El Instituto de la Juventud formulará el programa dentro de los primeros 60 días de entrar en funciones cada Administración Pública Municipal. Dicho plan deberá formularse de acuerdo a los siguientes aspectos prioritarios:

- I.- Educación físico-deportiva.
- II.- Deporte popular.
- III.- Deporte estudiantil.
- IV.- Deporte federado o asociado; y
- V.- Deporte adaptado.

Artículo 14.- Para la evaluación de las acciones del programa por los sectores público, social y privado, en cada una de las prioridades que establece el artículo 13, así como para obtener la participación directa de deportistas en estos aspectos, se instituyen como marco de participación concertada los siguientes órganos:

- I.- El Consejo Consultivo Municipal y la Comisión de Apelación y de Arbitraje Municipal del Deporte, como parte del propio Instituto de la Juventud.
- II.- Todos los señalados en el artículo 36 del presente reglamento.

Artículo 15.- El presidente Municipal por conducto del Instituto de la Juventud procurará la equidad y congruencia en la distribución de los recursos de cualquier fideicomiso constituido en favor de dicho Consejo tal como lo establece el artículo 15, fracción VII del Decreto que crea el Instituto de la Juventud.

Artículo 16.- En el deporte popular se promoverá la enseñanza de las distintas disciplinas deportivas y su práctica, a través de competencias, así como el fomento de la cultura física, educación física y deportes, a fin de contribuir en su instalación en nuestra comunidad, como un estilo de vida y hábito cotidiano.

Artículo 17.- El deporte estudiantil operará en cinco niveles de atención, que comprenden:

- I.- Preescolar.
- II.- Primaria.
- III.- Secundaria.
- IV.- Media superior, y
- V.- Superior.

Artículo 18.- El deporte estudiantil en los niveles de educación Preescolar, Primaria, Secundaria, será coordinado por el Instituto de la Juventud en estrecha vinculación con el Code, y tendrá por objeto ampliar la participación de los estudiantes en las actividades deportivas escolares y extra escolares en sus respectivos niveles.

La participación de los estudiantes de las actividades deportivas que se programen, se realizará en todas sus niveles a través de sus respectivos centros educativos, coordinados y avalados por el Code y el Instituto de la Juventud.

Artículo 19.- El Instituto de la Juventud establecerá con las instituciones deportivas Municipales, que las competencias del deporte estudiantil para los niveles de educación primaria, Secundaria, y Media superior en que participen estudiantes de 8 a 19 años de edad, se consideren como campeonatos municipales, siempre y cuando no se realicen eliminatorias en otros ámbitos, con el fin de participar en los campeonatos estatales de las categorías infantil y juvenil que realiza el Code.

Artículo 20.- El deporte de educación superior será operado bajo la responsabilidad de las instituciones de educación superior, quienes establecerán el organismo deportivo para su desarrollo, el que se deberá coordinar con el Code y el Instituto de la Juventud.

Artículo 21.- Las instituciones de carácter privado participarán en el subprograma del deporte estudiantil en el nivel que le corresponda, previa inscripción en el sistema municipal, conforme a los procedimientos que el presente reglamento establece.

Artículo 22.- La operación del deporte asociado será a responsabilidad de las asociaciones deportivas municipales, conforme a lo establecido para tal efecto en la ley y el reglamento, así como en sus reglamentos y estatutos internos, debidamente registrados en el sistema Municipal.

Artículo 23.- El deporte asociado, a través de las asociaciones deportivas estatales y registradas en el municipio e inscritas en el sistema municipal, deberán proponer al Instituto de la Juventud en coordinación con el Code, en el ámbito de su competencia, los calendarios y los programas anuales de cada modalidad deportiva, siguiendo los lineamientos específicos en la estructuración del programa, en los primeros 30 días naturales de cada año.

Artículo 24.- Las asociaciones deportivas municipales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de este reglamento, establecerán para los distintos organismos deportivos afiliados, el sistema municipal único de competencia de todas las especialidades de categoría mayor.

Artículo 25.- Será de incumbencia del Instituto de la Juventud el detectar, motivar y buscar dentro del Municipio a los candidatos que reúnan los requisitos determinados por el Code, para proponerlos al mismo organismo como atletas de alto rendimiento.

A si mismo buscara el que los habitantes del municipio que así lo merezcan, y en conjunto con las asociaciones deportivas y el sistema municipal, el que los promueva como posibles candidatos para participar en competencias selectivas y selecciones estatales.

Artículo 26.- El deporte de discapacitados o adaptado estará a cargo del Consejo Municipal y de las distintas asociaciones deportivas municipales del deporte adaptado considerando:

I.- Deficientes Motrices o con síndrome de Down. II.- Silente.

III.- Ciegos y débiles visuales.

IV.- Deporte sobre silla de ruedas.

V.- Tercera edad; y

VI.- Gente pequeña.

Artículo 27.- La formación y capacitación deportiva General dentro del Municipio, estará a cargo del Instituto de la Juventud a través de la coordinación que considere adecuada, de conformidad a los programas nacionales estatales y en coordinación con los organismos deportivos, social y privado.

Artículo 28.- Se entiende por evento deportivo institucional todo aquel que forme parte de la historia del Municipio los cuales se realizaran de conformidad al año calendario previamente establecido, otorgándose facultades al Director del Consejo para realizar convenios de coordinación y colaboración con el CODE sobre el particular, con los mecanismos que al interior del consejo se establezcan.

CAPITULO IV DE LOS CENTROS DEPORTIVOS

Artículo 29.- Se considera centro deportivo Municipal todo aquel espacio de propiedad municipal dedicado a la practica deportiva, clasificándose en:

I.- Unidades Deportivas.- Las que poseen infraestructura para la practica de 5 o más disciplinas deportivas. II.- Módulos deportivos.- Los que poseen infraestructura para la practica de 2 a 4 disciplinas deportivas; y III.- Canchas deportivas.- Las que poseen la infraestructura para la practica de una disciplina deportiva.

Artículo 30.- El pago del Ingreso y uso a cualquier centro deportivo municipal será el que determine la ley de ingresos municipales, mismo que será recaudado por el personal adscrito al consejo, quien les dotara del boletaje correspondiente. Para las personas con discapacidad se adaptarán áreas para el acceso a las unidades deportivas.

Artículo 31.- Cuando para la realización de alguna actividad deportiva se requiera el cierre de vialidades públicas, el responsable se coordinará con el Consejo, con la anticipación necesaria, para tramitar ante la Secretaría de Vialidad y Transporte la autorización para las rutas del evento, y contar con la autorización de las autoridades correspondientes.

Artículo 32.- No se autorizara el uso de centros deportivos para eventos que tengan por objeto realizar proselitismo político.

Artículo 33.- Los permisos para el uso de los centros deportivos municipales se otorgaran previa solicitud escrita por parte del interesado con 10 días de anticipación al evento ante el consejo. La solicitud deberá contener el uso que se le va a dar al espacio deportivo mencionado, además el nombre del responsable directo que se encargará del orden, seguridad, limpieza y disciplina.

Artículo 34.- Las personas que soliciten u espacio deportivo para uso exclusivo deberán sujetarse a utilizar solamente el área autorizada y respetar el horario asignado, así como cubrir el pago y presentar el recibo correspondiente al derecho de uso exclusivo que señale la Ley de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal correspondiente.

CAPITULO V DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD

Artículo 35.- Al Instituto de la Juventud, además de lo que expresamente le confiere el decreto de creación y las disposiciones de este reglamento, le corresponde:

I.- Estudiar y analizar las propuestas tendientes a la ejecución y evaluación de la política municipal, en el ámbito de la cultura Física, educación física y deporte, a fin de obtener mayor participación en los programas operativos.

II.- Elaborar planes y programas tendientes a establecer las estrategias y acuerdos que propicien la obtención e incremento de todo tipo de recursos necesarios para su mejor desarrollo, además de establecer los mecanismos que aseguren la participación de los deportistas en la preparación de los programas, conforme a las convocatorias que emitan.

III.- Preparar, normar y ejecutar los Programas de Atención a la Juventud en coordinación con Instituciones federales y Estatales.

IV.- Coordinar y fomentar la Enseñanza y práctica del deporte, popular o masivo en el Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila.

V.- Formular, proponer y ejecutar la política del deporte, cultura física y desarrollo integral de la juventud acorde a la problemática e infraestructura del municipio

VI.- Formular el programa municipal del deporte, la cultura física y el desarrollo integral de la juventud, a fin de programar actividades encaminadas a la realización de eventos de carácter regional, estatal, nacional e internacional. VII.- Implementar acciones con base en las resoluciones de su Consejo Directivo

VIII.- Promover la creación de ligas municipales en todas las disciplinas deportivas, así como apoyar y fortalecer el funcionamiento de las ya existentes, procurando su incorporación al Sistema Estatal del Deporte.

IX.- Proponer programas de capacitación en materia de deporte popular, cultura Física y desarrollo integral de la juventud.

X.- Instaurar los mecanismos que garanticen la conservación y buen uso de los centros deportivos municipales, procurando su óptimo aprovechamiento.

XI.- Impulsar, con apoyo de las diversas agrupaciones, ligas y clubes, la construcción, mejoramiento y adaptación de áreas para la práctica del deporte.

XII.- Impulsar, promover y apoyar a los deportistas discapacitados en la práctica del deporte, procurando la adecuación de las instalaciones deportivas del municipio, a fin de facilitar su libre acceso y desarrollo.

XIII.- Canalizar las aptitudes de los Jóvenes sobresalientes, procurando los espacios que reúnan las condiciones suficientes para su preparación y, de esa manera, estén en aptitudes de participar en eventos a nivel regional, estatal, nacional e internacional

XIV.- Establecer la coordinación interinstitucional con las dependencias del sector salud y de apoyo social, a fin de proporcionar a los jóvenes, servicios de orientación psicológica y vocacional, de prevención contra las adicciones, así como la orientación vocacional.

XV.- Organizar seminarios, mesas redondas, paneles y foros en donde se discuta la problemática de la comunidad juvenil del municipio proponiendo alternativas de solución.

XVI.- Fomentar los vínculos con las instituciones, organismos y agrupaciones dedicadas a la cultura físico deportiva, con el fin de promover y fomentar esta actividad en todos sus niveles.

XVII.- Difundir y promover la realización de los eventos deportivos institucionales, así como incorporar aquellos que considere de importancia en la vida deportiva del municipio, realizando al menos un evento especialmente dirigido a las personas con discapacidad; y

XVIII.- Las demás que determinen otras leyes y reglamentos aplicables en la materia.

CAPITULO VI DEL REGISTRO MUNICIPAL DEL DEPORTE

Artículo 36.- El registro Municipal del Deporte deberá Registrar a:

I.- Los organismos deportivos de dependencias e Instituciones de la Administración Publica Federal desconcentrados y descentralizados que tengan representación en el municipio y los de la Administración Publica Estatal.

II.- Organizaciones e instituciones del sector social y privado cuyas actividades primordialmente sean deportivas.

III.- áreas a instalaciones deportivas y recreativas de los sectores Públicos, social y privado, por medio de la persona física o jurídica que la represente.

IV.- Deportistas y profesionales del deporte.

Artículo 37.- El Instituto de la Juventud tendrá su cargo la operación y actualización del registro municipal, que funcionara como unidad administrativa dentro de dicho documento.

Artículo 38.- El Instituto de la Juventud establecerá los mecanismos y procedimientos más adecuados para ser operativo el registro municipal.

Artículo 39.- Los organismos deportivos deberán solicitar su registro y reconocimiento ante el Instituto de la Juventud, para lo cual deberán presentar ante esta institución los siguientes documentos:

I.- Acta constitutiva notariada.

II.- Programa anual de actividades y competencias de su Asociación así como de su federación correspondiente en el cual se incluirán los objetos a lograr.

III.- Estatutos actualizados y aprobados por la asamblea de su asociación y por la federación correspondiente.

IV.- Comité directivo protocolizado ante el Notario Público.

V.- Directorio de la mesa directiva.

VI.- Relación de equipos, clubes, y ligas deportivas a quienes estén afiliados; y

VII.- Registro Federal de Contribuyentes.

Artículo 40.- El Instituto de la Juventud conforme a las disposiciones legales aplicables, propondrá a Cabildo, el costo de los servicios de registro.

Artículo 41.- El Instituto de la Juventud deberá otorgar las constancias de la inscripción correspondiente, así como la vigencia de la misma.

Artículo 42.- Los Técnicos del Deporte deberán incorporarse al sistema, debiendo cumplir las normas establecidas por el SICCED.

Artículo 43.- Previo a la expedición del registro, se deberá comprobar de manera fehaciente que se cumple con los requisitos contenidos en los procedimientos para cada caso respectivo.

Artículo 44.- Los Clubes, centros de enseñanza deportiva y gimnasios de los sectores públicos, social y privado deberán integrarse al Registro Municipal del Deporte.

Artículo 45.- El registro obtenido para ser cancelado, a juicio del Instituto de la Juventud, si el desempeño del registrado no se apega a la normatividad vigente en el deporte municipal y esta resolución podrá ser revocada, confirmada o modificada una vez agotado el recurso de la reconsideración.

CAPITULO VII DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO

Artículo 46.- Con el fin de que se cumpla a cabalidad en la coordinación interinstitucional con las dependencias asistenciales, con organismo y agrupaciones dedicadas al quehacer deportivo y con el fin de promover y fomentar esta actividad en todos sus niveles y en le ámbito del marco jurídico respectivo, los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal establecerán estrategias tendientes a la incorporación de los sectores social y privado al sistema a través de convenios de coordinación.

Artículo 47.- Las personas físicas o jurídicas que promueven el fomento y el desarrollo de la cultura física, educación física y el deporte, en apoyo al programa Municipal, serán convocadas por el consejo para que se integren al sistema municipal.

Artículo 48.- El Gobierno Municipal promoverá la Creación de los patronatos en los que participen los sectores social y privado, a fin de fortalecer las acciones y estrategias de los sistemas del deporte respectivo.

CAPITULO VIII DE LAS BASES REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LA ENTREGA DE LA MEDALLA AL MERITO DEPORTIVO, DE LAS BECAS Y DE LOS RECONOCIMIENTOS.

Artículo 49.- El Instituto de la Juventud y los órganos deportivos de los sectores publico, social y privado, otorgara apoyos económicos y reconocimientos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto.

Artículo 50.- Las personas físicas o jurídicas que otorgan apoyos o estímulos a organismos deportivos, a profesionales en la materia o a deportistas, gozaran de los beneficios que se señalan tanto en el decreto como en el presente reglamento.

Artículo 51.- La Medalla al Mérito Deportivo constituye el reconocimiento que, a nombre del Municipio, otorga al H. Ayuntamiento a aquellos deportistas que por su dedicación y esfuerzo hayan representado en forma destacada a nuestra ciudad en alto nivel competitivo en cada una de sus respectivas disciplinas.

Artículo 52.- El Instituto de la Juventud es el organismo competente para convocar y efectuar el proceso de elección de candidatos a la Medalla al Merito Deportivo, becas y reconocimientos y ponerlos a consideración oportunamente del Cabildo para su aprobación. Para tal efecto formara un consejo Interno, llamado Consejo General para la Entrega de la Medalla al Merito deportivo, Becas y Reconocimientos, el Cual será convocado a más tardar el último oía del mes de Septiembre de cada año por el Instituto de la Juventud.

Artículo 53.- Para efectos de lo previsto en el artículo 51, en cada especialidad deportiva se elegirá un candidato que por sus características personales, aptitudes naturales y nivel deportivo, sea considerado el mas destacado en su deporte y un digno ejemplo para la juventud.

La entrega de algún premio podrá declararse de cierta cuando no se obtengan los suficientes méritos deportivos para elegir un ganador, a criterio de la comisión de análisis y dictamen.

Artículo 54.- Para los efectos de la elección de candidatos a la Medalla el mérito, Becas y reconocimientos, solo serán consideradas las disciplinas oficialmente reconocidas por la CODÉME y los deportistas con residencia en el municipio de cuando menos un año, aunque por su trabajo, estudio o entrenamiento se encuentran fuera del Estado.

CAPITULO IX DEL CONSEJO GENERAL PARA LA ENTREGA DE LA MEDALLA AL MÉRITO DEPORTIVO, BECAS Y RECONOCIMIENTOS.

Artículo 55.- El consejo General deberá estar integrado por:

I.- Un presidente, que será el Presidente Municipal o quien el designe.

II.- Un Secretario Técnico, que será el Director General del Instituto de la Juventud.

III.- El Presidente de la Comisión Edilicia de Deportes.

IV.- Los Presidentes de asociaciones Deportivas.

V.- Lo periodistas de la prensa deportiva; y

VI.- Los representantes de las Instituciones de Enseñanza deportiva.

Artículo 56.- Para formar parte del consejo general establecido por las fracciones IV y VI del artículo anterior, deberán pedir su ingreso al sistema y deberán cumplir: }

I.- Para la fracción IV deberán estar acreditados por el propio Instituto de la Juventud o por el CODE; y

II.- Para la fracción VI deberán estar acreditados por el CODE.

Artículo 57.- El Consejo General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Convocar a todos los miembros para la celebración de sesiones ordinarias plenarios a que se refiere este capítulo y las extraordinarias que considere necesarias.

II.- En reunión ordinaria y previa convocatoria, constituir la Comisión de Análisis y Dictamen.

III.- Verificar que las asociaciones deportivas se encuentren legalmente constituidas y acreditadas ante el Consejo Municipal.

IV.- Deberá reunirse por lo menos tres veces antes de la sesión solemne de premiación, levantando actas circunstanciada de los acuerdos de cada una de las reuniones ordinarias o extraordinarias que se celebren, las que formarán parte del dictamen que se entregue al Cabildo.

V.- Aprobar o rechazar el dictamen de la Comisión de Análisis y dictamen.

VI.- Entregar oportunamente al Cabildo para su aprobación, el dictamen con las propuestas analizadas por la comisión respectiva y aprobadas por el Consejo General.

VII.- Solicitar a Cabildo tenga bien fijar día y la hora, dentro de la primera quincena del mes de Diciembre para la celebración de la sesión solemne de entrega la Medalla al Merito Deportivo, becas y reconocimientos; y

VIII.- En caso de aprobación de becas por el Cabildo, se remitirá la lista al Instituto de la Juventud, para que se encargue de vigilar al cabal cumplimiento de las finalidades para la cual fue entregada.

Artículo 58.- Queda bajo la responsabilidad del Director del Consejo General:

I.- Convocar por escrito al Consejo a sesiones ordinarias y extraordinarias por lo menos con 48 hrs. de anticipación para sesiones ordinarias y con 24 hrs. para las sesiones extraordinarias; y

II.- Presidir las sesiones al Consejo.

Artículo 59.- Habrá quórum con las asistencias de la mitad mas uno de los integrantes del consejo general a la hora convocado, de no hacerlo después de treinta min. , se sesionara con los miembros que se encuentren presentes, siendo validos los acuerdos que se tomen.

CAPITULO X DE LA COMISIÓN DE ANÁLISIS

Artículo 60.- La Comisión de análisis y dictamen deberá ser integrada por:

I.- Un presidente, que será el Presidente de la Comisión Edilicia de Deportes. **II.-** Un Secretario técnico, que será el Director General del Instituto de la Juventud. **III.-** Un representante de las asociaciones Deportivas del Estado de Coahuila. **IV.-** Un representante de la prensa deportiva.

V.- Un representante del CODE; y

VI.- Un representante del Sector social o privado, que será invitado por el Presidente del Consejo General.

Artículo 61.- Serán atribuciones de la Comisión:

I.- Actuar en forma colegiada y entrar en sesión permanente, a partir de la fecha de su integración hasta la entrega del dictamen al Consejo General, conteniendo las propuestas debidamente analizadas.

II.- Evaluar la trayectoria individual de cada uno de los deportistas presentados por precandidatos a la entrega de los estímulos deportivos correspondientes.

III.- Determinar, en cada caso específico, si los logros deportivos individuales de cada precandidato lo hacen merecedor a la medalla, beca o reconocimiento especial; y

IV.- Habrá Quórum con la mitad mas uno de los integrantes de la comisión.

Artículo 62.- Queda bajo la responsabilidad del Presidente de la Comisión de Análisis y dictamen:

I.- convocar por escrito a reuniones de la comisión por lo menos con 48 hrs. de anticipación;

II.- Presidir las reuniones de la Comisión.

Artículo 63.- Queda bajo la responsabilidad del Secretario Técnico:

I.- Planificar el desarrollo del proceso de la entrega de la Medalla al Mérito Deportivo, becas y reconocimientos

II.- Programar para cada una de las etapas correspondientes y coordinar operativamente su desarrollo.

III.- Supervisar la redacción de las convocatorias y formatos de la presentación de los precandidatos y verificar que sean difundidas en los medios de comunicación.

IV.- Vigilar que los formatos sean entregados en forma oportuna a las asociaciones y demás miembros del consejo general para su capacitación y proceso.

V.- Convocar al consejo General o a la Comisión de análisis y dictamen; y

VI.- Levantar las actas circunstanciadas de las sesiones del Consejo General, así como las demás reuniones de la Comisión de análisis y dictamen.

CAPITULO XI DE LA ENTREGA DE LAS PROPUESTAS.

Artículo 64.- Las propuestas deberán ser entregadas dentro de la primera quincena del mes de noviembre, por cualquier miembro del Consejo General, en los términos del artículo siguiente de este capítulo.

Artículo 65.- Las propuestas de los precandidatos deberán contener las actividades deportivas en que se participo en el tiempo comprendido del 31 de octubre del año anterior al 30 de octubre del año en que se realiza la premiación.

Artículo 66.- Solamente por causa de fuerza mayor, no imputable al interesado, previa justificación a entera satisfacción de la Comisión de Análisis y dictamen, podrán recibirse propuestas fuera del termino señalado con anterioridad, pero de ninguna manera una vez enviadas las propuestas al Cabildo para su aprobación.

CAPITULO XII DE LOS REQUISITOS DE LA ELECCIÓN

Artículo 67.- La elección del candidato se ira tomando en cuenta los eventos en que participo lugar que ocupó, número de los participantes e importancia de los mismos.

Artículo 68.- Los eventos deportivos oficiales serán clasificados en el siguiente orden:

I.- Internacional:

- a).- Olimpiada.
- b).- Mundial por deporte
- c).- Panamericano.
- d).- Universiada.
- e).- Centro americano
- f).- Eventos internacionales.

II.- Nacional:

- a).- Campeonato Nacional
- b).- Selectivo; y
- c).- Eventos nacionales.

III.- Estatal:

- a).- Estatal; y
- b).- Municipal.

Artículo 69.- Para ser acreedor a la beca de estímulo deportivo se requiere que:

I.- El precandidato deberá haber ganado la Medalla al Mérito Deportivo.

II.- Ser Tamazulense por Nacimiento o por adopción, teniendo como mínimo un año de residencia en el municipio de Francisco I. Madero, Coahuila.

III.- Haber participado en olimpiadas y ocupar del 1ro al 15avo. Lugar; y

IV.- En los años que no haya olimpiadas se analizara el tipo de eventos en que se participo, records, número de participantes e importancia de los mismos.

Artículo 70.- Para ser acreedor a la medalla al mérito deportivo se requiere que el precandidato haya competido en eventos internacionales y ocupando del 1ro. Al 15avo. Lugar, analizándose el tipo de evento en que participo, numero de los participantes e importancia de los mismos.

Artículo 71.- Se hagan merecedores a reconocimientos los deportistas que no cumplan con los requisitos anteriores pero que se hayan esforzado por representar dignamente al municipio y al estado, de igual manera se harán acreedores a este reconocimiento entrenadores o ciudadanos, que se hayan distinguido por su trayectoria y apoyo al deporte.

Artículo 72.- Para tomar las decisiones, se tomara la votación por la mayoría de los miembros presentes y, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO XIII DE LA MEDALLA AL MÉRITO DEPORTIVO, BECAS, RECONOCIMIENTOS.

Artículo 73.- La entrega de la medalla al Mérito Deportivo, así como las becas y reconocimientos deberán ser anuales y entregarse en sesión solemne de Cabildo, durante la primera quincena del mes de diciembre.

Artículo 74.- Características de las becas:

- I.-** Se hará el equivalente a 2 (dos) salarios mínimos diarios durante todo un año, entregados al final de cada mes, a partir del 1° de enero al 31 de Diciembre del año siguiente a la premiación.
- II.-** Se suspenderá cuando el becado deje de practicar el deporte por el cual se le proporcione la beca o incurra en alguna falta de gravedad sancionada por los ordenamientos correspondientes.

Artículo 75.- Características de las Medallas:

- I.-** Material en plata, 0.999 ley, en 50 mlts. De diámetro, dos caras, peso de 60 gramos, terminada en chapa de oro de 14 quilates o en su defecto de una aleación mas valiosas, y con cordón dorado y azul.
- II.-** Anverso el escudo de la Ciudad de Francisco I. Madero, Coahuila en relieve; y
- III.-** Al reverso con el grabado “Al Mérito Deportivo”, el año, el nombre del ganador y disciplina en fondo opaco.

Artículo 76.- Los reconocimientos deberán contener la leyenda: “El R. Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Coahuila otorga el presente reconocimiento a (nombre del ganador)” “por su destacada labor en el deporte de “(disciplina)”, “en el año de (año)”, nombre del Presidente Municipal y firma, nombre del Director General del Instituto de la Juventud y firma, nombre del Presidente de la Comisión Edilicia de deportes y firma.

CAPÍTULO XIV DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y DE INCONFORMIDAD

Artículo 77.- Las aplicaciones de las sanciones por infracciones al decreto, sus reglamentos y demás disposiciones legales de la materia, corresponden:

- I.-** A las autoridades Deportivas Municipales.
- II.-** A los organismos Deportivos como comités Municipales, asociaciones, ligas y clubes registrados en el sistema municipal, y con estricto apego a la ley que las regula:
- III.-** A los directivos, jueces, árbitros y organizadores en competencias deportivas oficiales, atendiendo a la convocatoria y reglamento de las disciplinas deportivas del evento.

Artículo 78.- Las sanciones por infracciones a esta ley, se aplicara a todos los integrantes del sistema municipal y consistirá en :

- I.-** Amonestación
- II.-** Suspensión; y
- III.-** Expulsión y cancelación del registro.

Artículo 79.- Contra las resoluciones de las autoridades deportivas municipales y organismos deportivos que impongan sanciones, procederá el recurso de reconsideración ante la propia autoridad que dicto la resolución, la cual podrá revocar, confirmar o modificar la resolución recurrida de entablar el recurso de inconformidad que se establezca en este mismo reglamento.

Artículo 80.- Las sanciones se entenderán de la siguiente manera:

I.- Las amonestaciones son extrañamientos y llamados de atención, que las autoridades deportivas municipales, así como los organismos que se señalan en el artículo 77 aplica a sus miembros por infracción a la ley, el decreto, el reglamento, o estatutos y demás disposiciones legales, cuando la falta no sea de gravedad.

Las amonestaciones pueden ser públicas o privadas, pero invariablemente por escrito.

II.- La suspensión es aplicable cuando la falta cometida consista en la falta de observancia de los lineamientos emitidos por el Instituto de la Juventud y de otras autoridades deportivas debidamente registradas en el sistema municipal.

III.- La expulsión y cancelación del registro de un organismo deportivo. Autoridad o directivo deportivo y la cancelación de la cédula de un técnico o deportista, son atribuciones del Instituto de la Juventud. En el caso organismo deportivo, se podrá cancelar su registro cuando cambie sus características y no se sujete a la normatividad aplicable; no cumpla su objeto social o desempeño; o no sea compatible con el objeto para el que fue creado.

Artículo 81.- Las sanciones se aplicarán considerando lo siguiente:

- I.-** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra; y
- II.-** Las demás circunstancias que incidan en la comisión de la infracción.

Artículo 82.- Los servidores públicos encargados de otorgar el registro a los organismos deportivos, sin perjuicio de lo establecido por el decreto, serán sancionados con amonestación en los siguientes casos:

- I.-** Cuando sin causa justificada entretengan o rehúsen admitir la solicitud de registro por escrito.
- II.-** Cuando por negligencia cometan errores u omisiones importantes en la práctica de un registro; y
- III.-** Realicen indebidamente el registro a persona u organismo deportivo.

La amonestación privada o pública, bajo esos supuestos, será aplicada exclusivamente por el Instituto de la Juventud e invariablemente por escrito.

Artículo 83.- Las sanciones que impongan las autoridades y organismos deportivos señalados en el artículo 77 deberán ser notificadas por escrito y personalmente al infractor o su representante legal.

Artículo 84.- Todos los participantes en el sistema municipal deberán evitar el dopaje o doping deportivo, ya quien induzca, use, o administre sustancias o métodos considerados prohibidos o restringidos, conforme a los preceptos que la CONADE, la CODÉME, el COM y el CODE u organismos facultados a dictaminarlo, será sancionado, por lo que los organismos y asociaciones deportivas del sistema municipal, deberán insertar en sus estatutos y reglamentos respectivos, la forma de sancionarlo.

Artículo 85.- Para efectos del artículo anterior se considerarán sustancias y métodos prohibidas o restringidos todas aquellas que el CODE en coordinación con la Secretaría de Salud, publique en el periódico oficial del Estado.

Artículo 86.- El recurso de consideración que establece el artículo 79 de este mismo reglamento deberá presentarse por escrito ante la misma autoridad sancionadora, dentro de los quince días naturales siguientes a que surta efecto la notificación de la resolución que imponga la sanción respectiva.

En un término que no excederá de diez días hábiles siguientes a la interposición del recurso, la autoridad o instancia deportiva que sancionó deberá emitir la resolución correspondiente sobre la reconsideración interpuesta, revocándola, confirmándola o modificándola. Dicha resolución se notificará por escrito y personalmente al infractor o a su representante legal. La notificación surtirá sus efectos al día natural siguiente de haberla realizado.

Artículo 87.- Contra la resolución que recaiga como consecuencia de la promoción del recurso de reconsideración, podrá presentarse el recurso de inconformidad dentro de los quince días naturales siguientes de haber surtido efectos la notificación de la resolución que se pretende impugnar. Este recurso deberá promoverse por escrito ante la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte.

CAPITULO XV DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE APELACIÓN Y ARBITRAJE DEL DEPORTE

Artículo 88.- La Comisión Municipal de Apelación y Arbitraje del Deporte será el organismo encargado de conocer, tramitar y resolver administrativamente el recurso de inconformidad que los miembros del Sistema Municipal presenten en contra de las resoluciones que emitan las autoridades y organismos deportivos. Funcionará en forma independiente de las autoridades deportivas y estará facultada para dictar sus resoluciones definitivas. Administrativamente dependerá del Instituto de la Juventud.

Ninguno de los integrantes de esta Comisión deberá ostentar ningún otro cargo como autoridad perteneciente al Sistema Municipal del Deporte, a fin de asegurar el curso de su total autonomía al resolver los recursos de inconformidad.

Artículo 89.- Los organismos deportivos registrados insertarán en sus estatutos y reglamentos su sujeción a las resoluciones de la Comisión Municipal de Apelación y Arbitraje del Deporte.

Artículo 90.- Las infracciones y responsabilidades que rebasen el régimen deportivo a que se refiere el decreto y su reglamento se seguirán por el derecho común.

Artículo 91.- La Comisión Municipal de Apelación y Arbitraje del Deporte estará integrada por cinco miembros de la comunidad deportiva que sean profesionales en la materia con conocimientos en los ámbitos jurídicos y deportivos, así como de reconocido prestigio y calidad moral en la entidad, los cuales serán propuestos por el Director General y la elección de los mismos quedara a cargo del Instituto de la Juventud.

Así mismo, la autoridad, el organismo o institución de la que provenga el recurrente, podrá designar un representante, quien únicamente con voz participara en las Sesiones donde se discuta el asunto que concierna específicamente al recurso de inconformidad que haya motivado su presencia en la comisión.

El cargo de comisionado será honorífico y por lo tanto no remunerado.

Artículo 92.- El Nombramiento de los miembros de la Comisión Municipal de Apelación y Arbitraje del Deporte tendrá, a excepción del Presidente, una duración de Tres años.

Artículo 93.- La Comisión Municipal de Apelación y Arbitraje del Deporte tendrá un Presidente que será electo entre sus integrantes, durará en el cargo un año y podrá ser reelecto por un máximo de dos periodos más. Su designación será durante el último mes de cada año, a efecto de iniciar con los procedimientos de sus atribuciones el primer día hábil del siguiente año. En caso de empate cuando en las sesiones se lleve a cabo la votación, tendrá voto de calidad. La Comisión tendrá un Secretario de actas, que será designado de entre los mismos integrantes de la comisión por el presidente, para el despacho de los asuntos administrativos de la misma comisión y de las actuaciones fuera de su recinto.

Artículo 94.- El recurso de inconformidad se sujetará a los siguientes lineamientos:

I.- Conforme al Art. 87 del presente Reglamento, se iniciará por escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del promovente le cause la resolución impugnada, acompañado copia de esta constancia de la notificación de la misma así como las pruebas que ofrezca.

II.- La Comisión Municipal de Apelación y Arbitraje del Deporte. Acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando completamente las que vayan contra de lo moral y las buenas costumbres y las que no tengan relación con el o los hechos controvertidos. Las documentales públicas harán prueba plena.

III.- Las pruebas admitidas se desahogaran en un plazo de diez días hábiles, dentro del cuál se llevará a cabo la audiencia. El desahogo de pruebas y los alegatos. La audiencia se desarrollará sin interrupción en un solo día. Debiendo estar presente mas de la mitad de los miembros de la Comisión Municipal de Apelación y Arbitraje en el Deporte; y

IV.- Concluido el periodo probatorio, la Comisión Municipal de Apelación y arbitraje del Deporte dictará su resolución en el acto y dentro de cinco días hábiles siguientes, la cuál se emitirá por mayoría de votos de los miembros de dicha comisión.

La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte. Para mejor proveer. Esta facultada para pedir a las autoridades deportivas que impusieron la sanción, la información conducente y demás elementos probatorios que sean necesarios para el conocimiento de la verdad sobre la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del sujeto sancionado.

Para lo contemplado en el presente reglamento en cuanto al recurso de inconformidad, se aplicara supletoriamente la legislación Civil del Estado de Coahuila.

Artículo.- Las resoluciones que se dicten por la comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte deberán contener:

I.- Lugar y fecha de expedición.

II.- Fijación clara y precisa de la controversia, el examen, la valoración de las pruebas rendidas según el árbitro de la comisión.

III.- Los fundamentos legales para producir la resolución definitiva.

IV.- Los puntos resolutivos; y

V.- La firma del Presidente de la Comisión Municipal de apelación y arbitraje del deporte y de su Secretario de Actas.

Artículo 96.- Las resoluciones que pongan fin al recurso de inconformidad se notificaran personalmente al recurrente o a su representante legal dentro de los cinco días hábiles a la fecha de su emisión. Dichas resoluciones en caso de fallar a favor del recurrente, deberán ejecutarse en el término de diez días, salvo en el caso que el Presidente de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte dictamine un plazo superior, fundándolo y motivándolo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La comisión Municipal de apelación y arbitraje del deporte y demás instituciones con jurisdicción deportiva mencionadas en el presente reglamento deberán quedar integradas dentro de los primeros 60 días de haber entrado en vigor el presente ordenamiento.

SEGUNDO.- Este reglamento entrara en vigor el 3er día siguiente a su publicación en la gaceta oficial del municipio.



REGLAMENTO DE MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE FRANCISCO I. MADERO, COAHUILA.

Título Primero Disposiciones generales

Capítulo I Generalidades

Artículo 1. Las disposiciones que contiene este Reglamento son de orden público e interés social, así como de observancia general y regirán en el Municipio de Francisco I. Madero del Estado de Coahuila de Zaragoza, teniendo por objeto reglamentar las atribuciones del Municipio en materia ecológica y de protección del medio ambiente, así como regular los impactos al medio ambiente derivado de obras y actividades llevadas a cabo en el Municipio.

Artículo 2. Para efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; en la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento; en la Ley de Agua Potable; las establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental; asimismo, serán aplicables las definiciones establecidas en las leyes estatales y reglamentos municipales relacionadas con las materias que regula este Reglamento.

Las definiciones contenidas en los instrumentos jurídicos a que se refiere el párrafo que antecede, se aplicarán salvo en los casos en que este Reglamento específicamente otorgue a algún término una connotación distinta, o del contexto del propio Reglamento se infiera dicha connotación distinta.

Artículo 3. Son de aplicación supletoria a este Reglamento las disposiciones legales aplicables en materia ambiental, contenidos en reglamentos, leyes u ordenamientos referentes a las materias reguladas en este Reglamento.

Artículo 4. El Municipio, además de ejercer las facultades que le corresponden conforme a la legislación aplicable o por virtud de este Reglamento, podrá intervenir en las materias reservadas a la Federación o al Estado mediante la celebración de acuerdos de coordinación con las Dependencias Federales y Estatales competentes, previo al cumplimiento de las formalidades legales que en cada caso proceda. Asimismo, conforme lo dispone el artículo 4 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Municipio tiene garantizado el derecho de intervenir en todos los asuntos que afecten directamente el ámbito de sus intereses colectivos, derecho que en materia ambiental será ejercido por el Municipio en los términos del artículo 11 y demás disposiciones aplicables del presente Reglamento.

Capítulo II **Ámbito de competencias**

Artículo 5. En los términos dispuestos por este capítulo, la aplicación del presente Reglamento es competencia de:

- I. El R. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Dirección General del Medio Ambiente;
- IV. El Tribunal de Justicia Municipal;
- V. Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- VI. Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal;
- VII. Tesorería Municipal;
- VIII. Dirección General de Servicios Públicos
- IX. Las demás autoridades a las que este Reglamento específicamente les confiera alguna responsabilidad en las materias que regula.

Artículo 6. Son facultades del Municipio:

- I. Celebrar a través del Presidente Municipal y previa autorización del Cabildo, todo tipo de contratos, convenios o acuerdos con las dependencias y organismos públicos del gobierno federal o estatal, así como con instituciones, organizaciones o empresas públicas o privadas, en las materias objeto del presente Reglamento;
- II. Otorgar las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos previstos en este Reglamento;
- III. Tomar acciones respecto a los asuntos que dada su urgencia no admitan demora, en virtud de una emergencia ecológica o contingencias ambientales o ante la posibilidad de presentarse tales situaciones;
- IV. Promover la participación social en las diversas acciones tendientes a preservar y en su caso restaurar el medio ambiente del municipio;
- V. Promover la participación de los organismos no gubernamentales, asociaciones, sociedades científicas o culturales, regionales y nacionales y, de la sociedad en general para la búsqueda de alternativas de solución a la problemática ambiental;
- VI. Promover ante las autoridades federales y estatales correspondientes, la descentralización de recursos financieros a fin de aplicarlos en programas en materia ambiental;
- VII. Establecer dentro de la esfera de competencia del Municipio, las medidas necesarias para garantizar a la población el derecho de disfrutar de un ambiente adecuado para el desarrollo de la persona en cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constituciones Política del Estado de Coahuila.
- VIII. Promover el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad en materia ambiental;
- IX. Propiciar el fortalecimiento de la conciencia ecológica de la población a través de los medios masivos de comunicación y con eventos populares educativos, asimismo promoviendo la incorporación de contenidos ecológicos ambientales, en los diversos niveles de educación, especialmente en nivel básico, así como en la formación cultural de la niñez y la juventud;
- X. Crear el Comité Consultivo para el Desarrollo Sustentable, con la participación de la ciudadanía como órgano de asesoría y opinión de la Dirección General del Medio Ambiente;
- XI. Formular, conducir, evaluar y aplicar la política ambiental municipal.
- XII. Llevar a cabo acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, incluyendo en las materias expresamente atribuidas a la Federación o al Estado, cuando fundamentada y motivadamente sea procedente en los términos del presente Reglamento;
- XIII. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera, provenientes de fuentes móviles que transiten por el Municipio;
- XIV. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos, así como sancionar la disposición de residuos y materiales en sitios no autorizados;
- XV. Vigilar las condiciones ambientales en que operen los sitios autorizados para la disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el Municipio;
- XVI. Otorgar su anuencia para el establecimiento de sitios destinados a la disposición final de residuos, sin perjuicio de otras autorizaciones y permisos que correspondan a los gobiernos federal o estatal;
- XVII. Crear, previa aprobación de Cabildo, reservas ecológicas dentro del territorio Municipal, y administrar las mismas en los términos del presente Reglamento;

- XVIII. Promover dentro de sus respectivas jurisdicciones, el establecimiento de museos, zonas de demostración, zoológicos, jardines botánicos y otras instalaciones o exhibiciones similares;
- XIX. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas, olores perjudiciales y contaminación visual para el equilibrio ecológico y protección al ambiente, así como las provenientes del resultado de la quema a cielo abierto de cualquier tipo de material o residuo;
- XX. Combatir la contaminación por ruido generada por fuentes fijas y móviles de su competencia;
- XXI. Supervisar los negocios bajo competencia del municipio que por la naturaleza de su actividad generan ruido, realicen las modificaciones, construcciones, o la debida implementación de tecnología y medidas de contención necesarias para reducir el sonido o impedir el escape de este hacia el exterior de los locales;
- XXII. La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, en el ámbito de su competencia;
- XXIII. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas para la adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático;
- XXIV. Formular por sí o con el apoyo de la autoridad correspondiente y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, los programas municipales para la prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos, los cuales deberán observar lo dispuesto en el programa estatal para la prevención y gestión integral de los residuos;
- XXV. Promover la valorización y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, a fin de proteger la salud, prevenir y controlar la contaminación ambiental y establecer las obligaciones de los generadores, distinguiendo grandes y pequeños, y las de los prestadores de servicios de recolección de residuos de manejo especial, y formulará los criterios y lineamientos para su manejo;
- XXVI. Integrar y mantener actualizado el padrón industrial, comercial y de servicios que genera contaminantes sólidos, líquidos, humos, partículas, emisión de ruidos y vibraciones, así como contar con el inventario actualizado de las fuentes fijas de contaminación del Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila;
- XXVII. Participar en el control de los residuos peligrosos generados o manejados por micro generadores, así como imponer las sanciones que procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con Gobierno del Estado;
- XXVIII. Coadyuvar en la prevención de la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos y su remediación;
- XXIX. Sancionar a quienes descarguen aguas residuales en lugares distintos al sistema de drenaje, excepto cuando se trate de descargas que cuenten con el permiso de las autoridades competentes;
- XXX. Promover, ante el Ejecutivo del Estado, la declaración de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal, en relación con ecosistemas, sitios o bienes ubicados dentro de su circunscripción territorial;
- XXXI. Formular y expedir en coordinación con otras áreas de la administración municipal competentes, programas de ordenamiento ecológico territorial. Los ayuntamientos de la entidad podrán solicitar, para los efectos de lo dispuesto en esta fracción, el apoyo y asesoría de los gobiernos federal y estatal;
- XXXII. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados en los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abastos, panteones, rastros, tránsito y transportes locales;
- XXXIII. Sancionar en el ámbito de su competencia, la realización de actividades ruidosas, en establecimientos públicos o privados, o en unidades móviles, que rebasen los límites permitidos por las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXXIV. Coordinar el desarrollo de sus actividades con las de otros municipios de la entidad, o de otras entidades para la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico en sus circunscripciones territoriales;
- XXXV. Participar en la prevención y control de emergencias y contingencias ambientales que pudieren presentarse en la municipalidad, atendiendo a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan por las autoridades competentes;
- XXXVI. Vigilar en la esfera de sus respectivas competencias, el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación;
- XXXVII. Formular y conducir la política Municipal de información y difusión en materia ambiental;
- XXXVIII. Difundir en el ámbito de su competencia, proyectos de educación ambiental y de conservación y desarrollo ecológicos, a fin de fomentar una cultura ecológica;
- XXXIX. Participar emitiendo sus opiniones, en su caso, en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal o federal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de sus circunscripciones territoriales;
- XL. En los términos que disponga este Reglamento, llevar a cabo la evaluación de impacto ambiental de obras o actividades que no sean competencia del Estado o de la Federación;
- XLI. Otorgar dictamen ecológico para los establecimientos que lo requieran conforme al presente Reglamento;
- XLII. Establecer y aplicar las medidas correctivas e imponer las sanciones correspondientes por infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a este Reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia ambiental en el ámbito competencia del Municipio;
- XLIII. Ejercer las demás facultades y atribuciones que en materia ambiental le correspondan al Municipio en virtud del presente Reglamento, o demás disposiciones jurídicas federales, estatales o municipales.

Artículo 7. Son atribuciones de la Dirección General del Medio Ambiente:

- I. Ejercer bajo el mando y supervisión del Presidente Municipal, las facultades que este Reglamento le confiere al Municipio conforme al artículo anterior, salvo aquellas que por disposición expresa deban ser ejercidas directamente por el Presidente Municipal o por una dependencia municipal distinta a la Dirección General del Medio Ambiente;

- II. Proponer al Ayuntamiento la expedición de los reglamentos referentes al equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- III. Promover la creación de un sistema municipal de atención a las denuncias populares sobre el equilibrio ecológico o daños al ambiente;
- IV. Promover la coordinación y concertación con los sectores público, social y privado, para incorporar la participación ciudadana en los programas ecológicos del Municipio;
- V. Proponer ante las instancias competentes mecanismos de vigilancia para evitar el comercio y tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestres;
- VI. Cooperar con las autoridades federales y estatales, en la vigilancia y cumplimiento de las normas para la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo;
- VII. Diseñar, supervisar y en su caso aplicar el cumplimiento de los programas y acciones que en materia ecológica apruebe el Ayuntamiento;
- VIII. En coordinación con las instancias municipales competentes, promover acciones en materia de imagen urbana, limpieza, usos de suelo, uso del agua y descarga de aguas residuales;
- IX. Administrar el vivero municipal;
- X. Implementar y aplicar el programa de verificación vehicular;
- XI. Operar y administrar la red Municipal de monitoreo de la calidad del aire;
- XII. Promover programas de reforestación y forestación del Municipio, con especial énfasis a las especies propias de la región;
- XIII. Participar con la representación del Municipio y del Presidente Municipal, en Comités, comités, grupos de trabajo, convenciones, congresos o cualquier otro foro a que se convoque al Municipio respecto de un tema, asunto o problemática que afecte el medio ambiente municipal o que sea de interés público;
- XIV. Diseñar e implementar programas de educación y concientización ambiental;
- XV. Promover la creación de nuevas áreas naturales protegidas;
- XVI. Revisar y evaluar de manera constante el impacto ambiental en el municipio mediante programas de inspección, muestreo, análisis y control de contaminación ambiental y desperdicio de recursos naturales generados por centros de trabajo, establecimientos comerciales o de servicios, instalaciones industriales, sitios y lugares públicos, en el ámbito de su competencia, así como aplicar sanciones a quien o quienes resulten responsables por la contaminación ambiental o desperdicio de recursos naturales, según se establece en el presente Reglamento y demás leyes aplicables;
- XVII. Utilizar los recursos recaudados por concepto de sanciones por incumplimiento de este Reglamento para restablecer y conservar el equilibrio ecológico del Municipio, a través del "Fondo Ambiental Municipal";
- XVIII. Verificar el cumplimiento de los instrumentos y disposiciones jurídicas en materia de ruido, inspeccionar y vigilar las fuentes generadoras de ruido, así como imponer las sanciones y medidas de seguridad correspondientes a las infracciones a este Reglamento.
- XIX. Elaborar en coordinación con otras dependencias y autoridades las normas técnicas o parámetros para medir los niveles de ruido de las fuentes fijas y móviles, sin perjuicio de lo que dispongan las normas oficiales mexicanas en vigor u otras disposiciones.
- XX. Hacer campañas y estudios tendientes a difundir las consecuencias de la contaminación sonora entre los ciudadanos y las instituciones.
- XXI. Vigilar que los residuos de manejo especial, sean depositados en el sitio autorizado por la autoridad competente, así como sancionar a quien deposite residuos de manejo especial en sitios no autorizados.
- XXII. Firmar convenios con particulares donde se definan plazos de saneamiento o limpieza de los predios de su propiedad contaminados con escombros y en caso de no cumplir con lo estipulado, aplicar la sanción correspondiente.
- XXIII. Integrar y mantener actualizado el padrón de las fuentes generadoras de contaminación a la atmósfera, suelo, agua y la provocada por desechos, olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica que se tiene en el Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila, así como de los generadores de residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial;
- XXIV. Integrar y mantener actualizado el padrón de prestadores de servicios a terceros de recolección, transporte, almacenamiento temporal y de los generadores;
- XXV. Las demás facultades que le confieran el presente Reglamento u otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8. Son atribuciones de Tesorería Municipal, ejecutar las sanciones y percibir los ingresos que se generen por la aplicación de las facultades que el presente Reglamento confiere al Municipio y a la Dirección General del Medio Ambiente.

Artículo 9. Son atribuciones de la Dirección de Tránsito y Vialidad así como de la Dirección de Seguridad Pública, Dirección General de Servicios Públicos, aplicar las sanciones correspondientes a este reglamento.

Artículo 10. El Tribunal de Justicia Municipal tendrá las facultades y atribuciones que le confiere el Reglamento de Justicia Municipal, con las salvedades que en su caso establezca el presente Reglamento.

Artículo 11. A efecto de garantizar el derecho del Municipio de intervenir en todos los asuntos que afecten el ámbito de sus intereses colectivos, el Municipio, a través del Presidente Municipal o de la Dirección General de Medio Ambiente, podrá intervenir en asuntos de competencia federal o estatal que tengan o pudieran tener impactos sobre el medio ambiente del Municipio, bajo las siguientes bases:

- a) El Municipio, podrá llevar a cabo investigaciones sobre cualquier asunto o problemática específica, independientemente de las investigaciones que lleven a cabo otras autoridades federales o estatales, o bien, en coordinación con dichas autoridades;
- b) De manera enunciativa, las investigaciones a que se refiere el inciso anterior, podrán incluir la realización de visitas de inspección a centros de trabajo, establecimientos o instalaciones industriales, comerciales o de servicios, independientemente del giro o actividad que en los mismos se lleven a cabo, así como en sitios y lugares públicos; tomar muestras de suelo, agua, emisiones al aire, productos, residuos, u otras que consideren pertinentes;
- c) Ante un problema o suceso específico, el Municipio podrá tomar las medidas precautorias de carácter provisional que de manera fundada y motivada considere pertinentes a fin de corregir o evitar un riesgo, emergencia o incidente que pudiera poner el riesgo la seguridad, la salud pública o al medio ambiente o ante la inminencia de un desastre. Dichas medidas se adoptarán conforme a lo dispuesto por el presente Reglamento;
- d) Cuando las investigaciones que con base en el presente artículo lleve a cabo el Municipio, se refieran a actividades o sitios que de conformidad con la legislación aplicable sean competencia federal o estatal, el Municipio podrá poner a disposición de las autoridades competentes las conclusiones de sus investigaciones, incluyendo informar respecto a las medidas precautorias que se hayan adoptado conforme al inciso anterior;
- e) El Municipio podrá solicitar a las autoridades federales o estatales competentes la información y documentación respecto a un asunto o problemática que conforme a la legislación aplicable sea competencia de dichas autoridades;
- f) El Municipio podrá suspender temporalmente la realización de obras o actividades de competencia federal o estatal, cuando no cuenten con los permisos, licencias u autorizaciones necesarias de la autoridad competente, notificando de ello a las autoridades competentes de la Federación o el Estado, según corresponda. La suspensión durará hasta en tanto la autoridad competente informe al Municipio haber tomado las provisiones necesarias para evitar impactos ambientales negativos, y en su caso, remediar los ya causados.

Título II **Política ambiental municipal**

Capítulo I **Principios**

Artículo 12. Para la formulación y conducción de la política ambiental municipal, y demás instrumentos previstos en este Reglamento, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Municipio observará los siguientes principios:

- I. La política ambiental del Municipio debe estar encaminada al desarrollo sustentable, entendiéndose por tal la satisfacción de las necesidades presentes, sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades;
- II. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad;
- III. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;
- IV. Los particulares deben asumir la responsabilidad de coadyuvar a la conservación de la integridad de los ecosistemas y la calidad de vida, principiando por su entorno inmediato;
- V. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones;
- VI. La prevención de las causas que generen los desequilibrios ecológicos, es el medio más eficaz para evitarlos;
- VII. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables, debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;
- VIII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse racionalmente, evitando la generación de efectos ecológicos adversos;
- IX. La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;
- X. La política ambiental debe fomentar en todo momento la transparencia y veracidad en el manejo de la información ambiental;
- XI. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza. Los sujetos principales de la concertación ecológica son, tanto los grupos y organizaciones sociales, como los individuos;
- XII. Se consideran los criterios de conservación y restauración del equilibrio ecológico para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares, y
- XIII. Las autoridades municipales, en los términos de este Reglamento, tomarán las medidas necesarias para garantizar a las personas el derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 13. Aunado a los principios que establece el artículo inmediato anterior, la política ambiental Municipal promoverá la participación de los tres niveles de gobierno, así como de la sociedad en general, tendientes a incorporar en la medida de lo posible los siguientes principios en la política ambiental del Municipio:

- I. El principio de que el que contamina paga;

- II. Fomentar el cálculo y conocimiento de los costos ambientales del desarrollo, buscando que dichos costos no se socialicen;
- III. La aplicación del principio de responsabilidad común pero diferenciada, reconociendo que si bien, un medio ambiente sano es responsabilidad de toda la sociedad, los diversos grupos que componen la sociedad contribuyen de manera distinta al deterioro ambiental;
- IV. El reconocimiento de que dentro de una sociedad, los niveles de pobreza tienen relación directa con los niveles de deterioro ambiental, por lo que el desarrollo económico es un factor indispensable para la consecución del desarrollo sustentable;
- V. Fomentar políticas que tiendan a reconocer y otorgar un valor económico a los servicios que presta el medio ambiente, como puede ser su capacidad de revertir de forma natural determinados niveles de impactos ambientales ocasionados por actividades humanas;
- VI. Implementar mecanismos para reconocer y definir el ámbito de aplicación del principio de compensación como un factor de la política ambiental, en los casos en que los impactos ambientales generados por determinada obra o actividad no puedan ser prevenidos, mitigados o remediados, o bien, cuando no sea posible desde el punto de vista económico o tecnológico reducir impactos ambientales específicos;
- VII. Fomentar el uso de instrumentos e incentivos económicos para el mejoramiento de las condiciones ambientales y el desarrollo sustentable;
- VIII. Fomentar el uso de la tecnología como un instrumento del desarrollo sustentable.

Artículo 14. La política ambiental municipal deberá quedar plasmada en Plan Municipal de Desarrollo, el Plan de Desarrollo Urbano, Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial, los planes parciales de desarrollo para áreas o zonas específicas, independientemente de que la Dirección General del Medio Ambiente pueda plasmar dicha política ambiental en un documento específico.

Capítulo II

De los instrumentos de política ambiental municipal

Sección I

De la planeación y los instrumentos económicos y de mercado

Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial

Artículo 15. Para efectos del presente Reglamento, se entiende por planeación ecológica, las acciones sistematizadas que fijan prioridades para elegir alternativas, establecer objetivos y metas que permitan controlar y evaluar los procedimientos encaminados al conocimiento, conservación, protección, restauración, preservación y regeneración del ambiente. La planeación ecológica es un instrumento de la política ambiental municipal.

Artículo 16. En la planeación ecológica del Municipio, se deben considerar los siguientes elementos:

- I. El ordenamiento ecológico, entendiéndose éste, como el proceso mediante el cual se obtendrá el diagnóstico y pronóstico de la problemática ambiental del Municipio, además del potencial ecológico y de desarrollo, y
- II. El impacto ambiental, enfocado a evitar la realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en las Normas Oficiales Mexicanas y en la legislación ambiental.

Artículo 17. El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia o en coordinación con las autoridades estatales y federales, diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, mediante los cuales se buscará:

- I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades agropecuarias, industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que la satisfacción de los intereses particulares sea compatible con la de los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable;
- II. Fomentar la incorporación a los sistemas económicos de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales de los procesos de desarrollo;
- III. Promover incentivos para quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico.

Artículo 18. Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos, de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generan sus actividades económicas, conduciéndolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.

Se considera instrumentos económicos de carácter fiscal, los gravámenes, beneficios y estímulos fiscales que se expidan de acuerdo a las leyes fiscales respectivas, y que tengan por finalidad incentivar el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos, en primer término, a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y ambiente, así como el financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, principalmente aquella relacionada con la solución de problemas ambientales prioritarios para el Municipio.

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considera relevante desde el punto de vista ambiental.

Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos o de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetos al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 19. Se consideran prioritarias, para el efecto del otorgamiento de los beneficios y estímulos fiscales que se establezcan conforme a las leyes fiscales respectivas, las actividades relacionadas con:

- I. La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto conocer, evitar, reducir y controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso sustentable de los recursos naturales y la energía;
- II. La investigación e incorporación de sistemas de ahorro de energía y utilización de fuentes de energía menos contaminantes;
- III. El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención y contaminación del agua;
- IV. La ubicación de instalaciones agropecuarias, industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientales adecuadas;
- V. El establecimiento, aprovechamiento y vigilancia, de áreas naturales sometidas a las categorías especiales de protección a las que se refiere este Reglamento;
- VI. La adquisición, instalación y operación de equipos para la prevención y disminución de las emisiones contaminantes a la atmósfera, así como cualquier otra actividad que tienda a mejorar la calidad del aire;
- VII. La prevención y disminución de los residuos sólidos municipales, así como el fomento de la recuperación, reutilización, reciclaje y disposición final de los mismos, siempre y cuando se prevenga y disminuya la contaminación ambiental, y
- VIII. En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Sección II Del ordenamiento

Artículo 20. La formulación de los programas de Ordenamiento Ecológico Territorial corresponde a la Dirección General de Medio Ambiente, para lo cual se coordinará con la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo y el Instituto Municipal de Planeación y Competitividad de Francisco I. Madero; mismos que formarán parte para el diseño del Plan de Desarrollo Urbano y el Plan de Desarrollo Municipal.

Asimismo, el Municipio deberá promover la participación de los gobiernos estatal y federal, de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas, de conformidad con las disposiciones previstas en este Reglamento, así como en otras que resulten aplicables.

Artículo 21. Para la ordenación ecológica se considerarán los siguientes criterios:

- I. La naturaleza y características de cada ecosistema en la zonificación del Municipio;
- II. La vocación de cada distrito urbano en función de sus recursos naturales la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;
- III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas, por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;
- IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales, y
- V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras públicas, civiles y demás actividades que se desarrollan dentro del territorio municipal.

Artículo 22. Los programas de ordenamiento ecológico territorial tendrán por objeto cumplimentar la política ambiental con el propósito de proteger, preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales considerando la regulación de la actividad productiva y de los asentamientos humanos.

Artículo 23. Los programas de ordenamiento ecológico que al efecto elabore el Municipio, deberán ser considerados en la programación, planeación y ejecución de obras públicas o privadas que impliquen aprovechamiento de recursos naturales, en el establecimiento de asentamientos humanos o modificación de los ya existentes, en el establecimiento de actividades industriales, comerciales o de servicios, usos de suelo o cambios a los usos de suelo autorizados.

Artículo 24. Las actividades y servicios que originen emanaciones, emisiones, descargas o depósitos que causen o puedan causar desequilibrios ecológicos o producir daños al ambiente, o afectar los recursos naturales, la salud, el bienestar de la población, los bienes propiedad del gobierno municipal o de los particulares, deberán observar los límites y procedimientos que se fijen en este Reglamento y en las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo III Evaluación del impacto ambiental

Artículo 25. La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la autoridad federal, estatal o municipal, según el ámbito de sus respectivas competencias, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar, reducir, mitigar o compensar sus efectos negativos sobre el ambiente. La evaluación del impacto ambiental se lleva a cabo a través de la presentación, evaluación y dictamen por parte de la instancia competente, de un manifiesto de impacto ambiental previo al inicio de las obras o actividades.

El Municipio tendrá el derecho de conocer, y si lo considera pertinente, de emitir su dictamen u opinión respecto a obras o actividades de competencia estatal o federal que se pretendan llevar a cabo en el territorio Municipal, para lo cual coordinará con las autoridades correspondientes los mecanismos y formalidades a que estará sujeta su participación en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El Municipio podrá celebrar acuerdos de coordinación con el Estado o la Federación, a efecto de que se transfieran facultades al Municipio para recibir, evaluar, dictaminar o emitir resoluciones en materia de impacto ambiental para determinadas obras o actividades.

Artículo 26. Requerirán autorización en materia de impacto ambiental por parte de las Direcciones Generales del Medio Ambiente:

- I. El aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación en los términos del presente Reglamento;
- II. Las obras o actividades que previo acuerdo de coordinación con la Federación o el Estado, se hayan transferido a lo Municipio la facultad de recibir, evaluar y dictaminar respecto a su impacto ambiental;
- III. Las demás obras o actividades que no sean de competencia federal o estatal, que conforme a este Reglamento deban presentar un estudio de impacto ambiental ante el Municipio.

Para obtener la autorización en materia de impacto ambiental para obras o actividades de competencia municipal, se deberá presentar ante la Dirección General de Medio Ambiente un manifiesto de impacto ambiental. Las obras o actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental por parte del Municipio, no podrán iniciarse hasta en tanto se emita la autorización correspondiente. El Municipio a través de la Dirección General de Medio Ambiente elaborará y pondrá a disposición de los interesados el contenido de la Manifestación de Impacto Ambiental para obras o actividades de competencia municipal.

Para los efectos de las obras o actividades a que se refiere el la fracción II de este artículo, la tramitación de la autorización se llevará a cabo conforme lo disponga el convenio o acuerdo de transferencia de facultades. En el caso de las obras y actividades de las fracciones I y III de este mismo artículo, se sujetarán a las siguientes bases:

- a) Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Dirección General del Medio Ambiente tendrá un plazo de 15 días hábiles para solicitar información adicional, la cual deberá entregarse dentro del plazo de 15 días hábiles, en caso contrario, la solicitud se tendrá por no presentada;
- b) Una vez completa la información, la Dirección General del Medio Ambiente, contará con un plazo máximo de 45 días hábiles para emitir su dictamen, el cual puede autorizar la obra o actividad, imponiendo en su caso, las condicionantes que considere necesarias para evitar, prevenir, mitigar o compensar daños al medio ambiente, o bien, negar la autorización cuando la obra o actividad no reúna las condiciones necesarias para evitar, prevenir, mitigar o compensar los daños al medio ambiente que pudieran causarse de autorizarse la obra o actividad, o bien, cuando exista falsedad en la información presentada por el promovente.

Artículo 27. El Municipio podrá suspender temporalmente la realización de obras o actividades de competencia federal o estatal, cuando no cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental de la autoridad competente, notificando de ello a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, según corresponda. La suspensión durará hasta en tanto la autoridad competente informe al Municipio haber tomado las previsiones necesarias para evitar impactos ambientales negativos, y en su caso, remediar los ya causados.

Título III Recursos naturales

Capítulo I De las áreas naturales protegidas

Sección I
Disposiciones generales

Artículo 28. El Municipio, previa autorización del Cabildo, podrá crear y administrar áreas naturales protegidas en el territorio. Las áreas naturales protegidas que conforme al presente capítulo establezca el Municipio, se denominarán zonas de preservación ecológica o reservas ecológicas.

Artículo 29. Para el establecimiento de áreas naturales protegidas, el Municipio considerará las zonas del territorio municipal y aquellas sobre las que el mismo ejerza jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y restauradas. Una vez establecida el área natural protegida, quedará sujeta al régimen previsto en este Reglamento y en los demás ordenamientos aplicables.

Las áreas naturales protegidas establecidas por el Municipio según el territorio, podrán comprender, de manera total o parcial, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad. Los propietarios, poseedores o titulares de derechos sobre tierras y aguas comprendidos dentro de áreas naturales protegidas municipales, deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con el presente Reglamento, establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, el reglamento específico para la administración y manejo del área natural protegida, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan.

Artículo 30. El establecimiento de áreas naturales protegidas en el territorio de los Municipios, deberá tener por objeto:

- I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistema más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos-ecológicos;
- II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio municipal, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las prioritarias y las que se encuentran sujetas a protección especial;
- III. Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos;
- IV. Proporcionar un campo adecuado para la investigación científica, el estudio y el monitoreo de los ecosistemas y su equilibrio, así como para la educación ambiental;
- V. Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del Territorio municipal;
- VI. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante zonas forestales en montañas donde se originen torrentes; el ciclo hidrológico en cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área, y
- VII. Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad municipal.

Artículo 31. En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales de competencia municipal, las autoridades municipales promoverán la participación de los habitantes de la zona y de los propietarios o poseedores de tierras y aguas dentro de los límites de las áreas naturales protegidas o adyacentes a la misma; de igual manera, promoverá la participación de los gobiernos federal y estatal y de otras organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad. Para tal efecto, el Municipio podrá suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan.

Artículo 32. Las autoridades municipales podrán promover ante el Gobierno Federal o Estatal, el reconocimiento de las áreas naturales protegidas que conforme a este Reglamento se establezcan, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondiente. Para tales efectos, deberán celebrarse convenios de colaboración que establecerán las bases para la participación de los diferentes niveles de gobierno en la consecución de los objetivos del área natural protegida.

Artículo 33. El aprovechamiento sustentable de la vida silvestre dentro de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten en los planes correspondientes autorizados por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, o ante cualquier otra autoridad que resulte competente, conforme a las disposiciones legales aplicables.

En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General de Vida Silvestre, de la Ley Forestal, de este Reglamento, de las demás disposiciones jurídicas aplicables y lo que al respecto establezcan las declaratorias correspondientes, los programas de manejo y los reglamentos específicos de las áreas naturales protegidas municipales.

Los interesados deberán demostrar ante la autoridad competente, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación o aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al equilibrio ecológico.

Artículo 34. La autoridad municipal coordinará con la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en su caso con el gobierno estatal, los mecanismos para que el Municipio tenga conocimiento, y si lo consideran pertinente emitan su dictamen u opinión, respecto de toda solicitud para la realización de obras o actividades dentro de las áreas naturales protegidas municipales, cuando de conformidad con la legislación aplicable las pretendidas obras o actividades requieran autorización de dichas instancias de gobierno.

Asimismo, el Municipio tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrán solicitar a la autoridad competente la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.

En todo caso, el Municipio velará y realizará las acciones necesarias tendientes a que las autoridades federales y estatales, tomen en consideración lo dispuesto en este Reglamento, en los planes de manejo y reglamentos específicos de las áreas naturales protegidas municipales, para la emisión de autorizaciones y permisos de obras y actividades dentro de las áreas naturales protegidas municipales.

Sección II

Zonas y subzonas de las áreas naturales protegidas municipales

Artículo 35. En las áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal se realizará una subdivisión que permita identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, los cuales constituyen un esquema integral y dinámico.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo anterior, en las áreas naturales protegidas podrán establecerse una o más zonas núcleo y una o más zonas de amortiguamiento, según sea el caso, las cuales a su vez podrán estar conformadas por distintas subzonas, de acuerdo a la categoría de manejo que les asigne. La delimitación territorial de las actividades en las áreas naturales protegidas, se llevará a cabo en función de las zonas y subzonas en que se divida el área.

Artículo 36. Las zonas núcleo tendrán como principal objetivo la preservación de los ecosistemas a mediano y largo plazo, y que podrán estar conformadas por las siguientes subzonas:

- a) De Protección. Aquellas superficies dentro del área natural protegida, que han sufrido muy poca alteración, así como ecosistemas relevantes o frágiles y fenómenos naturales, que requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo, y
- b) De Uso Restringido. Aquellas superficies en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas, e incluso a mejorarlas en los sitios que así se requieran, y en las que se podrán realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control.

Artículo 37. En las zonas núcleo de las áreas naturales protegidas quedará expresamente prohibido:

- I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;
- II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;
- III. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres, y
- IV. Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por este Reglamento, la declaratoria respectiva y demás disposiciones que de ellas deriven

Artículo 38. Las zonas de amortiguamiento, tendrán como función orientar a que las actividades de aprovechamiento, que ahí se realicen, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, contribuyendo de esta manera a la conservación de los ecosistemas a largo plazo y podrá estar integrada por las siguientes subzonas:

- a) De Uso Tradicional: Aquellas superficies en donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema. Están relacionados particularmente con la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes del área protegida;
- b) De Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales: Aquellas superficies en las que los recursos naturales o las actividades productivas que se llevan a cabo, no se limitan a la satisfacción de las necesidades elementales de los habitantes de la zona, o bien, cuando son susceptibles de ser aprovechados para su comercialización;
- c) De Aprovechamiento Especial: Aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y que deberán ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conforman;
- d) De Uso Público: Aquellas superficies que presenten atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen en la capacidad de carga de los ecosistemas;

- e) De Asentamientos Humanos: En aquellas superficies donde se han llevado a cabo una modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales, debido al desarrollo de los asentamientos humanos, previos a la declaración del área protegida;
- f) De Recuperación: Aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación. Las subzonas de recuperación tendrán carácter provisional y deberán ser monitoreadas y evaluadas periódicamente para detectar los cambios que se presenten. Una vez que estas subzonas hayan sido rehabilitadas, se les determinará cualquier otro tipo de las subzonas antes mencionadas;
- g) Otras subzonas que se identifiquen conforme a las características propias de la superficie comprendida dentro del área natural protegida.

Artículo 39. En las áreas naturales protegidas de competencia municipal, se podrán establecer una o más de las subzonas establecidas para las zonas núcleo y de amortiguamiento, respectivamente, pudiendo incluso restringir, prohibir o regular determinadas actividades dentro de las subzonas, con el objeto de mantener las condiciones de los ecosistemas representativos de las áreas, así como la continuidad de sus procesos ecológicos que en ellos se contiene, de conformidad con el plan de manejo del área y su respectivo reglamento.

Artículo 40. La regulación de actividades dentro de las zonas núcleo o de amortiguamiento y sus respectivas subzonas, podrán incluir medidas tales como:

- a. Prohibir de manera total o parcial la realización de actividades en la zona;
- b. Limitar la construcción de instalaciones dentro de la subzona, exclusivamente a aquellas relacionadas con la investigación científica, el monitoreo del ambiente, la educación ambiental y el turismo de bajo impacto ambiental, siempre que dichas actividades o construcciones no impliquen modificaciones de las características o condiciones originales de la zona o subzona;
- c. Limitar las actividades a las de aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas básicas y/o de autoconsumo de los pobladores, utilizando métodos tradicionales enfocados a la sustentabilidad, conforme a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- d. Condicionar la realización de actividades de aprovechamiento a aquellas que no modifiquen los ecosistemas y que se lleven a cabo bajo un programa de sustentabilidad que garantice la permanencia de especies o la posibilidad de aprovechamiento de recursos naturales a futuro;
- e. Prohibir la extracción o traslado de determinadas especies de flora o fauna;
- f. Orientar hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos insumos externos las prácticas agrícolas, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable;
- g. Condicionar la ejecución de obras públicas y privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, a que originen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio grave y que estén sujetos a estrictas regulaciones de uso de los recursos naturales;
- h. Limitar la introducción de especies de flora y fauna y establecer condicionantes para la rehabilitación de ecosistemas deteriorados, privilegiando el uso para tales fines de especies nativas de la región; o en su caso especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales;
- i. Utilizar cualquier otro mecanismo o restricción que se considere necesario para lograr el objetivo del área natural protegida.

Artículo 41. La regulación de actividades productivas dentro de las zonas núcleo y zonas de amortiguamiento de las áreas naturales protegidas, deberá basarse en un plan de manejo y en un reglamento específico para la administración y manejo del área natural protegida que se elaborarán conforme lo dispuesto por este Reglamento.

En todo caso, las medidas de restricción o regulación de actividades productivas, deberán estar debidamente sustentadas justificando una o más de las siguientes situaciones:

- a. La existencia de ecosistemas que no hayan sido significativamente alterados por la acción del hombre o que contengan elementos de ecosistemas únicos o frágiles, o sean el escenario de fenómenos naturales que requieren una protección integral;
- b. La existencia de condiciones propicias para el desarrollo, reintroducción, alimentación y reproducción de poblaciones de vida silvestre, residentes o migratorias, incluyendo especies en riesgo;
- c. La existencia en la zona de especies de flora y fauna que tengan algún grado de protección conforme a la legislación nacional o internacional;
- d. La identificación de superficies que mantengan las condiciones y funciones necesarias para la conservación de la biodiversidad y la prestación de servicios ambientales;
- e. Identificar la necesidad de detener la degradación del ecosistema y establecer acciones orientadas hacia la reestructuración de determinada área en donde se ha llevado a cabo una alteración, modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales debido a las actividades humanas o de fenómenos naturales, caracterizándose por presentar algunos de los siguientes aspectos: un alto nivel de deterioro; perturbación severa de la vida silvestre; relativamente poca diversidad biológica; introducción de especies exóticas; sobreexplotación de los recursos naturales;

regeneración; procesos de desertificación acelerada y erosión y, alteración ocasionada por fenómenos naturales y humanos.

Sección III

De las declaratorias para el establecimiento, administración y vigilancia de áreas naturales protegidas

Artículo 42. Las áreas naturales protegidas a que se refiere este Reglamento, se establecerán mediante declaratoria que expida el Cabildo, previa la satisfacción de los requisitos previstos en el propio Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 43. Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas, se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, mismos que deberán cumplir los requisitos que establece el presente Reglamento y tendrán por finalidad identificar la existencia de zonas del territorio municipal o aquellas sobre las que el mismo ejerza jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y restauradas, así como la necesidad de alcanzar en dichas zonas alguno o algunos de los objetivos establecidos en el artículo 30 de este Reglamento.

Artículo 44. Los estudios justificativos a que se refiere el artículo anterior, deberán contener cuando menos lo siguiente:

- I. Información general en la que se incluya:
 - a. Nombre del área propuesta;
 - b. Ubicación del área propuesta dentro de la entidad federativa y el Municipio;
 - c. Superficie;
 - d. Vías de acceso;
 - e. Mapa a escala que contenga la descripción limítrofe;
 - f. Nombre de las organizaciones, instituciones, organizaciones gubernamentales o asociaciones civiles participantes en la elaboración del estudio;
- II. Evaluación ambiental, en donde se señalen:
 - a. Descripción general de los ecosistemas, especies o fenómenos naturales que se pretendan proteger;
 - b. Razones que justifiquen el régimen de protección;
 - c. Estado de conservación de los ecosistemas, especies o fenómenos naturales;
 - d. Relevancia, a nivel regional y nacional, de los ecosistemas representados en el área propuesta;
 - e. Antecedentes de protección del área, y
 - f. Ubicación respecto a las regiones prioritarias para la conservación determinadas por la Comisión Nacional para el conocimiento y uso de la biodiversidad;
- III. Diagnóstico del área, en el que se mencionen:
 - a) Características históricas y culturales;
 - b) Aspectos socioeconómicos relevantes desde el punto de vista ambiental;
 - c) Usos y aprovechamientos, actuales y potenciales de los recursos naturales;
 - d) Situación jurídica de la tenencia de la tierra;
 - e) Proyectos de investigación que se hayan realizado o que se puedan realizar a partir de la declaratoria que en su caso se expida para protección del área;
 - f) Problemática específica que deba tomarse en cuenta, y
 - g) Centros de población existentes al momento de elaborar el estudio;
- IV. Propuesta de manejo, en la que se especifique:
 - c) Zonificación y subzonificación preliminar, basadas en las características y estado de conservación de los ecosistemas, especies o fenómenos naturales que se pretende proteger, aspectos socioeconómicos desde el punto de vista ambiental y, usos y aprovechamientos actuales y potenciales de los recursos naturales;
 - d) Propuesta de los esquemas de administración, operación y financiamiento.

Artículo 45. Las organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas, previo cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo tercero de este artículo, podrán promover ante los Municipios, el establecimiento, en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceros de áreas naturales protegidas destinadas a la preservación o educación ecológica. La Dirección General del Medio Ambiente del Municipio, evaluará la petición y, en su caso, promoverá ante el Cabildo, la expedición de la declaratoria respectiva, mediante la cual se establecerá el manejo del área por parte del promovente, con la participación de dicha dependencia conforme a sus atribuciones.

Asimismo, los sujetos señalados en el párrafo anterior podrán destinar voluntariamente los predios que le pertenezcan a acciones de preservación de los ecosistemas y su biodiversidad. Para tal efecto, podrán solicitar al Cabildo correspondiente el reconocimiento respectivo. El certificado que emita dicha autoridad deberá de contener, por lo menos el nombre del promovente, la denominación del área respectiva, ubicación, superficie y colindancias, el régimen de manejo a que se sujetará y en su caso, el plazo de vigencia. Dichos predios se considerarán como áreas productivas dedicadas a una función de interés público.

Para obtener la declaratoria o reconocimiento a que se refiere este artículo, el interesado deberá presentar a la Dirección General del Medio Ambiente cuando menos la siguiente información del estudio justificativo a que se refiere el artículo 44: los datos de las fracciones I y II; de la fracción III, los incisos c, d, e y f; de la fracción IV, el inciso b.

Artículo 46. Una vez establecida un área natural protegida, solamente podrá ser modificada en cualquiera de sus disposiciones, por la autoridad que la haya establecido, siguiendo las formalidades y requisitos previstos en este Reglamento.

Artículo 47. Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia municipal deberán publicarse en las Gacetas Municipales y contener, por lo menos, los siguientes aspectos:

- I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y, en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. El plazo en que deberá quedar elaborado el plan de manejo del área natural protegida y su Reglamento específico, mismos que deberán cumplir con las características que establezca el presente Reglamento, para entre otras cosas, determinar las actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán; así como las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;
- III. La causa de utilidad pública que, en su caso, fundamente la expropiación de terrenos, para que el Estado adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución; en estos casos, deberán observarse las previsiones de la legislación en materia agraria y de expropiación, así como los demás ordenamientos aplicables;
- IV. Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de órganos colegiados representativos y la creación de fondos o fideicomisos;
- V. Los lineamientos generales para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva, conforme a lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 48. La Dirección General del Medio Ambiente podrá proponer al Cabildo, la modificación de una declaratoria del área natural protegida, cuando hayan variado las condiciones que dieron origen a su establecimiento a consecuencia de las siguientes circunstancias:

- I. El desplazamiento de las poblaciones de vida silvestre que se encuentren bajo un régimen de protección;
- II. Contingencias ambientales tales como incendios, huracanes, terremotos y demás fenómenos naturales que puedan alterar o modificar los ecosistemas existentes en el área, o
- III. Por cualquier otra situación, que haga imposible el cumplimiento de los objetivos de su establecimiento.

Artículo 49. Los decretos modificatorios de un área natural protegida, se sustentarán en estudios previos justificativos, que como mínimo deberán incluir:

- I. Información general del área natural protegida:
 - a) Nombre y categoría;
 - b) Antecedentes de protección, y
 - c) Superficie, delimitación, zonas y subzonas;
- II. Análisis de la problemática que origina la propuesta de modificación en el que se describan los escenarios actuales y los escenarios naturales o socioeconómicos existentes en el momento de la declaratoria del área natural protegida;
- III. Propuesta de modificaciones de la declaratoria;
- IV. Propuesta de modificación a los lineamientos generales para el manejo del área natural protegida, y
- V. Los demás datos que sean necesarios para sustentar la propuesta de modificación.

Artículo 50. El Municipio, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Promoverán las inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas, y
- II. Establecerá, o en su caso promoverá, la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las áreas naturales protegidas.

Artículo 51. La Dirección General del Medio Ambiente, formulará dentro del plazo que se establezca en la declaratoria correspondiente o en el plazo de un año contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva, el programa de manejo del área natural protegida, así como el reglamento específico bajo el cual se regirá, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias y entidades competentes, a otras administraciones municipales, en su caso, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.

Artículo 52. El plan de manejo de las áreas naturales protegidas municipales se elaborará a partir de la información del estudio técnico justificativo que fundamentó la declaratoria del área natural protegida, y deberá contener por lo menos la siguiente información:

- I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales, culturales e históricas del área natural protegida, en el contexto nacional, regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;
- II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan de Desarrollo Municipal, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán entre otras las siguientes: de investigación y educación ambiental, de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna; para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas; de financiamiento para la administración del área; de prevención y control de contingencias; de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;
- III. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;
- IV. Los objetivos específicos del área natural protegida;
- V. La referencia a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;
- VI. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar;
- VII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate, y
- VIII. La demás información de carácter ambiental, social, cultural, jurídico o económico que se considere necesaria para una adecuada administración del área natural protegida.

Artículo 53. El reglamento específico del área natural protegida, será el instrumento jurídico mediante el cual operará y se administrará el área natural protegida; será elaborado tomando como base el plan de manejo del área, y deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Objetivos;
- II. La forma en que habrá de administrarse el área natural protegida, incluyendo una descripción de las funciones y facultades de las instancias de administración;
- III. Las fuentes y esquemas para financiar la administración del área natural protegida y los proyectos relativos a la misma, incluyendo la posibilidad de establecer cobros por el acceso o uso de alguna zona o subzona del área natural protegida y el destino de los ingresos generados por tal concepto;
- IV. Los esquemas de organización y participación de los habitantes, poseedores, propietarios o titulares de derechos sobre tierras y aguas dentro del área natural protegida;
- V. Prohibiciones, restricciones y limitaciones de obras y actividades en las zonas núcleo y zonas de amortiguamiento, así como en sus subzonas;
- VI. Esquemas y requisitos para la práctica del ecoturismo o turismo alternativo;
- VII. Regulación de las actividades comerciales destinadas a vender bienes o servicios a los visitantes al lugar, incluyendo venta de alimentos y bebidas;
- VIII. Restricciones para el aprovechamiento de especies de flora y fauna;
- IX. Vigilancia del área;
- X. Sanciones.

El Reglamento a que se refiere el presente artículo deberá publicarse en las Gacetas Municipales previa aprobación del Cabildo Municipal correspondiente.

Artículo 54. La administración del Municipio podrá una vez que se cuente con el plan de manejo y el reglamento respectivo, otorgar a los ejidos, comunidades agrarias, grupos y organizaciones sociales, y empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración total o parcial de las áreas naturales protegidas. Para tal efecto, se deberán suscribir los acuerdos o convenios que regulen el esquema de administración.

Quienes en virtud de lo dispuesto en este artículo adquieran la responsabilidad de administrar las áreas naturales protegidas, estarán obligados a sujetarse a las previsiones contenidas en el presente Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas que se expidan en la materia, así como a cumplir los decretos por los que se establezcan dichas áreas, así como el plan de manejo y el reglamento respectivo del área natural protegida.

El Municipio, a través de la Dirección General del Medio Ambiente supervisará y evaluará el cumplimiento de los acuerdos y convenios a que se refiere este precepto.

Artículo 55. Se consideran áreas verdes todos los espacios del territorio municipal, destinadas a, o en donde ya exista, flora de cualquier tipo. Las áreas verdes se clasifican en:

- I. Públicas; siendo éstas a su vez de dos tipos:
 - a. Áreas verdes en banquetas y aceras y espacios de uso público colindantes con predios sujetos al régimen de propiedad privada;
 - b. Áreas verdes en espacios públicos no colindantes con predios sujetos al régimen de propiedad privada, como lo son aquellas ubicadas en edificios públicos municipales, camellones de las calles, bulevares, calzadas y avenidas, así como los parques, plazas, jardines y paseos públicos;
- II. Privadas; siendo éstas las ubicadas dentro de los límites de propiedad de los predios, siempre que no caigan dentro del supuesto del la fracción I inciso a, de este artículo.

Artículo 56. Las áreas verdes públicas es patrimonio de la sociedad, y por lo tanto, en los términos que disponga el presente Reglamento, la ciudadanía debe cuidarlos y darles el mantenimiento adecuado para obtener de ellos los beneficios que nos prodigan.

Las áreas verdes públicas quedan sujetas a lo dispuesto por el presente capítulo, salvo las que sean declaradas como áreas naturales protegidas, o bien, su explotación, conservación, aprovechamiento estén reguladas por otras disposiciones jurídicas. Las áreas verdes privadas, serán establecidas, utilizadas o modificadas con responsabilidad del propietario o poseedor del predio donde se ubiquen o pretendan ubicar, siguiendo los lineamientos que establece el presente Reglamento.

Artículo 57. Las áreas verdes a que se refiere el inciso b de la fracción I del artículo 55, estarán a cargo de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, incluyendo las actividades de plantación, forestación, ordenamiento, mantenimiento, poda, tala, trasplante, cuidado y conservación de las áreas verdes en cuestión. Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, podrá coordinarse con la Dirección General del Medio Ambiente, para fijar criterios aplicables en el cuidado de las áreas verdes públicas y determinar el tipo de especies de flora adecuadas para dichas áreas.

Artículo 58. Las áreas verdes a que se refiere el inciso a, de la fracción I del artículo 55, estarán sujetas a los siguientes criterios y requisitos:

- I. Los propietarios o poseedores serán responsables de delimitar, plantar, conservar y dar mantenimiento a las áreas verdes ubicadas en las banquetas o aceras de su predio;
- II. No podrán podarse, trasplantarse o talarse árboles ubicados en las áreas verdes a que se refiere este artículo, sin la autorización previa de la Dirección General del Medio Ambiente;
- III. Los gastos derivados del establecimiento, conservación y mantenimiento de las áreas verdes a que se refiere el presente artículo, incluyendo aquellos derivados de las podas, talas o trasplantes, cuando procedan, correrán a cargo de los propietarios o poseedores de los predios en cuestión.

Artículo 59. La poda de árboles no requerirá del permiso a que se refiere el artículo anterior, cuando se realice en el periodo de poda libre comprendido del 15 de diciembre al 28 de febrero, siempre que dicha poda no sea inmoderada. Se considera poda inmoderada aquella que implique más del 30% de pérdida de área foliar del árbol o arbusto, a menos que se justifique para evitar un riesgo a las personas, sus bienes o por necesidad de mantenimiento del árbol, en cuyo caso deberá de solicitar la autorización correspondiente a la Dirección General de Medio Ambiente, según estipula el presente Reglamento.

Es obligación de quien realice u ordene la poda, la disposición final del material vegetativo en los lugares autorizados por la Dirección General de Medio Ambiente, dando preferencia a que se incorpore en sitios de composteo, bajo el concepto de gestión integral de residuos sólidos.

Artículo 60. La Dirección vigilará y regulará las áreas verdes, urbanas y privadas por lo que cualquier acción como creación, manejo, cambio, del uso de suelo, derribo de árboles y remoción de cubierta vegetal, tendrán que ser previamente autorizados por el municipio. Las actividades de forestación y reforestación en las áreas verdes, banquetas, andadores, camellones y áreas de donación se apegarán a los siguientes criterios:

- I. Se deberán utilizar especies adecuadas al ecosistema y las características de espacio que se pretende forestar.
- II. Se deberá considerar el tipo de suelo y las distancias entre las cepas, según las características de las especies seleccionadas.
- III. Deberán preverse las necesidades de mantenimiento y cuidado de las áreas verdes.

Artículo 61. Para la tramitación del permiso a que se refiere la fracción II del artículo 58 y 59 el interesado deberá cumplir previamente con los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito firmada por el propietario o poseedor del predio donde se ubique el árbol, en el formato que determine la Dirección General del Medio Ambiente;

- II. De ser posible se acompañará a la solicitud fotografía del árbol o árboles que se pretenden podar, trasplantar o talar, sin que la falta de la fotografía sea motivo para detener el trámite;
- III. Motivo de la poda, tala o trasplante.

En el caso de que la solicitud sea de poda, se procederá a la autorización del permiso, informando al solicitante las sanciones a que se hará acreedor en caso de realizar una poda inmoderada. En el caso de que la solicitud sea de tala o trasplante, una vez recibida la misma se procederá a verificar o corroborar los motivos que justifican la solicitud.

Artículo 62. El derribo, extracción, trasplante, remoción de vegetación o cualquier actividad que pueda decrementar o afectar la arborización urbana de área verde pública o privada sólo podrá efectuarse cubiertos los requisitos anteriores y previa autorización de la Dirección en los siguientes casos:

- a) Se ponga en riesgo la integridad física de personas, bienes o la infraestructura urbana.
- b) Se compruebe que obstruya en la realización de obras civiles o construcciones, siempre que sea necesario remover el o los árboles de conformidad con el proyecto;
- c) Cuando la imagen urbana se vea afectada significativamente.
- d) Daños a la banqueta o construcciones;
- e) Afectación a infraestructura de cableado o cuando el árbol represente un riesgo por su contacto o inminente contacto con tal cableado;
- f) El árbol se encuentre seco o afectado de manera irreversible por alguna plaga o enfermedad y con riesgos de contagio;
- g) Cuando sus ramas o raíces afecten considerablemente la construcción o equipo urbano.

Artículo 63. Para efecto de la autorización a que se refiere el Artículo anterior, los interesados deberán presentar a la Dirección General de Medio Ambiente un escrito en el que expresarán los motivos y circunstancias de su petición y demás permisos que así lo justifiquen. Personal de la Dirección realizará la inspección para dictaminar si la petición es procedente o se rechaza. En todo caso, cuando se autorice el derribo o extracción de algún árbol, se deberá actuar conforme al principio de compensación ecológica reponiendo el o los árboles que la Dirección le indique, conforme al artículo 64.

Artículo 64. En la autorización de tala de árboles, la Dirección General del Medio Ambiente actuará conforme al principio de compensación del daño ambiental causado por la propia tala. En ese sentido, cuando se autorice la tala de árboles, el interesado, por cada árbol talado deberá de entregar a la Dirección General del Medio Ambiente, entre 5 y 50 árboles, preferentemente de las especies propias de la región, con una altura mínima de metro y medio, debidamente envasados, mismos que se plantarán en los sitios que determine la Dirección. De igual forma, cuando sea factible se procurará reponer en el mismo predio una cantidad de árboles igual a la talada.

La Dirección General del Medio Ambiente, podrá reducir la compensación o eximir al interesado de la entrega de árboles, cuando debido a su condición económica no le sea posible el cumplimiento de lo dispuesto por este artículo, el interesado deberá colaborar con actividades que la Dirección General del Medio Ambiente le designe realizar como servicio comunitario, compensando así el daño ambiental que causará la tala del árbol o los árboles para lo cual haya solicitado el permiso.

Artículo 65. Lo dispuesto por el artículo anterior también será aplicable cuando se realice la poda, tala o trasplante de árboles sin contar con la autorización de la Dirección General del Medio Ambiente, se realice una poda inmoderada o se dañe accidental o intencionalmente a los árboles que se encuentran plantados en áreas verdes públicas; en tales casos, serán responsables tanto el que ordena como el que ejecuta la acción. Aunado a lo anterior, la Dirección General del Medio Ambiente podrá ordenar la reposición de hasta seis veces el área foliar perdida, de acuerdo a la gravedad del daño ocasionado.

Artículo 66. La Federación, el Estado o el propio Ayuntamiento o cualquier ente público, a través de sus áreas correspondientes, deberá contar con la autorización para la poda, tala y trasplante de material vegetativo.

De igual forma, presentaran comprobación del sitio autorizado para disposición final del material vegetativo; preferentemente que se incorpore en sitios de composteo, bajo el concepto de gestión integral de residuos sólidos.

Artículo 67. Cuando con motivo de la creación de nuevas áreas habitacionales sea necesario afectar áreas verdes públicas, deberá previamente contarse con la autorización de la Dirección General del Medio Ambiente, debiendo el solicitante acompañar los planos autorizados correspondientes, independientemente de cubrir los requisitos del estudio de manifestación de impacto ambiental. Asimismo, esta dependencia solicitará en donación los árboles que considere necesarios de conformidad con el artículo 64 de este Reglamento.

Artículo 68. En la creación o ampliación de fraccionamientos, complejos habitacionales, comerciales, mercantiles, industriales y centros de trabajo, la Dirección verificará que el fraccionador cumpla con las disposiciones de la sección tercera de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza, a las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables, relativas a la áreas verdes de fraccionamientos y su arborización.

Artículo 69. Las áreas verdes que deban cederse a favor del Municipio como parques, camellones, jardines, o áreas verdes deberán entregarse habilitadas y forestadas, preferentemente con especies nativas o adaptadas a la región, con una altura de 2.30 a 3.00 metros, con un fuste de 2 pulgadas (5 cm) y a una distancia entre cada árbol que le permita su sano crecimiento. Esto para el caso de los nuevos fraccionamientos.

Artículo 70. En ningún caso el Municipio serán responsable por los daños causados a las personas o sus bienes por la flora que se encuentra en la vía pública.

Artículo 71. Son atribuciones de la Dirección General de Medio Ambiente:

- I. Fomentar las campañas de reforestación con especies nativas y adaptadas para la zona semiárida de la región.
- II. Vigilar y dar seguimiento a las campañas de reforestación del municipio, así como elaborar un soporte técnico de las especies de árboles que se entregaron e identificar nuevas áreas específicas a reforestar. Asimismo, elaborar materiales de difusión en los que señalen los beneficios y cuidados de los mismos.
- III. Contar con un listado de características generales de las especies nativas y adaptadas de árboles de la Región.
- IV. Coadyuvar en los programas que la Dirección de Servicios Públicos Municipales realice para llevar a cabo la poda, retiro de árboles y ramas secas; que obstruyan vialidades, señales viales y luminarias.
- V. Fomentar programas de educación ambiental, de investigación y de producción de plantas nativas.
- VI. Respetar y conservar la flora del municipio que tenga un valor histórico y social como monumentos vivos.
- VII. Verificar el cumplimiento de las áreas verdes de donación en los nuevos fraccionamientos, para su municipalización;
- VIII. Vigilar que toda industria instalada en el municipio, cuente con una barrera de arbolado que mitigue el ruido y el polvo, para evitar la afectación a la salud y garantizar el bienestar de la ciudadanía y del medio ambiente.
- IX. Realizar un diagnóstico de las áreas verdes de los nuevos fraccionamientos y emitir un dictamen al respecto, con la finalidad de que las áreas verdes cumplan con los requisitos establecidos por el presente Reglamento.

Artículo 72. El cuidado de la flora merece especial atención de la sociedad por lo que cualquier particular puede denunciar la sustracción, cautiverio, maltrato, daño, tráfico o cualquier acción que viole el presente reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental.

Artículo 73. El Ayuntamiento podrá celebrar acuerdos de coordinación con las dependencias federales o estatales para la protección, vigilancia y cuidado de las especies florísticas.

Capítulo III Fauna Urbana Municipal

Artículo 74. Se considera fauna urbana aquellas especies domésticas y no domésticas que habitan en los parques y jardines y cualquier otra área de la ciudad, cuyo cuidado no corresponde a ninguna otra autoridad federal o estatal pero que requieren de protección.

Artículo 75. La Dirección llevará a cabo las acciones necesarias para promover el cuidado y respeto de la fauna urbana, a fin de concientizar a la sociedad de que la misma forma parte del paisaje de la ciudad.

Artículo 76. Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, así como las casas habitación y otros inmuebles localizados dentro del perímetro urbano deberán de implementar las medidas necesarias que les sean señaladas por la Dirección para evitar la proliferación de fauna nociva, olores, ruido, residuos, excretas o similares que afecten o puedan afectar la salud o causen molestias a los ocupantes de los inmuebles que colinden con los mismos o de la población en general ocasionados por animales de compañía.

Artículo 77. Se consideran animales de compañía todas aquellas especies menores cuya posesión en fincas urbanas tiene fines de ornato, protección, vigilancia o recreación.

Artículo 78. Toda persona física o moral que sea propietaria, poseedora o encargada de algún animal de compañía, está obligada a tenerlo en un sitio seguro que le permita libertad de movimiento, así como alimentarlo, asearlo y proporcionarle medicina preventiva o correctiva para mantenerlo sano; además deberá de recoger diariamente las excretas de animales y depositarlas en contenedores especiales cerrados para su disposición final de tal forma que se evite perjudicar la salud y que garantice el derecho de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

Artículo 79. Los animales de compañía deberán deambular por la vía pública con collar o similares, correa sujetadora, identificador y con la presencia y posesión permanente del propietario, encargado o responsable, quién deberá recoger en los términos del Artículo anterior, las excretas que vierta el animal en vía pública.

Artículo 80. Los animales de compañía que se encuentren en azoteas no deberán de deambular en fincas o azoteas contiguas o ajenas, asimismo los encargados o poseedores de los mismos, deberán de limpiar diariamente y en forma escrupulosa las excretas, y depositarlas en contenedores adecuados para evitar olores perjudiciales y proliferación de fauna nociva.

Artículo 81. Las personas que posean un animal de compañía de competencia Federal o Estatal, además de contar con la autorización respectiva, deberán sujetarse a las disposiciones de ésta sección del Reglamento.

Artículo 82. Se prohíbe la permanencia de animales de granja, como ganado bovino, porcino, caprino, equino, ovino, aves de corral y similares dentro del perímetro urbano o que no cuenten con el uso de suelo permitido, la Dirección podrá ordenar el retiro de dichos animales en un plazo no mayor de cinco días, y en caso de desobediencia independientemente de las sanciones que correspondan, procederá a retirar los animales con auxilio de la fuerza pública. Asimismo, se prohíbe el establecimiento y permanencia de establos, granjas avícolas, granjas porcinas, apiarios y similares dentro del perímetro urbano; los que se encuentren actualmente, deberán ser reubicados.

Para tal efecto se entiende por:

- I. Establos.- Todos aquellos sitios dedicados a la explotación de animales productores de lácteos y sus derivados.
- II. Granjas avícolas.- Establecimientos dedicados a la cría, reproducción y explotación de las especies y variedades de aves útiles a la alimentación humana.
- III. Granjas Porcinas.- Establecimientos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de cerdos.
- IV. Apiarios.- Conjunto de colmenas destinadas a la cría, explotación y mejoramiento genético de abejas; y
- V. Establecimientos similares.- Todos aquellos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de especies animales, no incluidos en las fracciones anteriores.

Artículo 83. Los propietarios de establecimientos fijos, semifijos y ambulantes dedicados a la compraventa de animales de compañía o similares, deberán de contar con la autorización de las autoridades respectivas, así como mantener a los animales en óptimas condiciones de seguridad e higiene, proporcionarles un ambiente y trato adecuados para su desarrollo y mantener el establecimiento, peceras, jaulas, nidos, y demás equipos, escrupulosamente limpios tanto en el interior como en el exterior.

Artículo 84. El cuidado de la fauna merece especial atención de la sociedad por lo que cualquier particular puede denunciar ante la autoridad competente el cautiverio, maltrato o daño a la misma.

Asimismo se prohíbe la caza, captura y maltrato de fauna de competencia municipal dentro del perímetro urbano y en todos los centros de población del territorio municipal.

Artículo 85. El Ayuntamiento podrá celebrar acuerdos de coordinación con las dependencias federales o estatales para la protección, vigilancia y cuidado de las especies faunísticas o en peligro de extinción.

Capítulo IV Del Vivero Municipal

Artículo 86. El vivero municipal estará a cargo de la Dirección General del Medio Ambiente, y su función será la de fomentar y apoyar programas de forestación y reforestación, programas de educación ambiental, actividades de investigación, la promoción de las especies propias de la región, el cuidado a la flora, y los demás aspectos relacionados con el conocimiento, conservación y plantación de flora.

Artículo 87. Para el cumplimiento de los fines que persigue el vivero municipal, a través de la Dirección General de Medio Ambiente el mencionado vivero será utilizado para:

- a) Recibir los árboles que sean entregados a los Municipios en virtud de lo dispuesto por los artículos 64, 65 y 67 de este Reglamento;
- b) Resguardar especies de flora que sean aseguradas o incautadas por las autoridades competentes, en ejercicio de las facultades que les confiera la legislación aplicable;
- c) Donar árboles a la ciudadanía en general, con preferencia a instituciones sociales o de educación y grupos de colonos organizados;
- d) Producir árboles o plantas para su donación o para forestación de las áreas verdes públicas a cargo de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales;
- e) Servir como espacio para exposición de flora y llevar a cabo visitas guiadas;
- f) Llevar a cabo proyectos de investigación sobre flora;
- g) Brindar a la ciudadanía asesoría para la plantación, mantenimiento y conservación de flora;
- h) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Por los servicios que el vivero municipal preste a la ciudadanía, incluyendo los relativos a la donación de árboles, no se percibirá contraprestación alguna.

Capítulo V Del aprovechamiento sustentable de las aguas de competencia de los municipios y la prevención de su contaminación

Sección I Aprovechamiento de las aguas municipales

Artículo 88. El agua como elemento fundamental para la vida y el desarrollo merece especial atención, por lo que las autoridades municipales reglamentarán en el área de su competencia, su aprovechamiento y uso racional buscando en todo momento evitar el dispendio, así como procurar la recuperación de las aguas usadas de origen urbano, agropecuario e industrial, para ser tratada y reutilizada en las actividades que disponga el presente Reglamento. Para el aprovechamiento sustentable de las aguas de competencia municipal, así como el uso adecuado del agua potable en los centros de población, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Que es obligación de las autoridades y de la sociedad corresponsabilizarse en el uso adecuado del recurso hidráulico a fin de evitar su dispendio así como para la prevención y control de la contaminación del agua;
- II. Que la creciente escasez del recurso hidráulico, aunada al crecimiento de la población municipal, demanda una optimización urgente del uso del mismo en todos los sectores de la sociedad, incluido el uso generalizado de dispositivos y sistemas de ahorro;
- III. Que no es recomendable el uso de agua potable suministrada por los organismos municipales que administren el agua para fines o procesos industriales, cuando técnica y económicamente sea factible usar agua tratada o agua no apta para consumo humano. En la medida de lo posible, las empresas procurarán abastecerse de aguas distintas a las destinadas al consumo humano en los centros de población, observando para ello la necesidad de recircular y utilizar aguas residuales previamente tratadas cuando ello sea técnica y económicamente factible;
- IV. Que los establecimientos comerciales, que produzcan en sus actividades o procesos residuos grasos, deberán contar con sistemas que eviten la descarga de estos en el sistema de drenaje y comprobar su correcta disposición, según establezca la Dirección General de Medio Ambiente.
- V. Que el uso del agua proveniente de los sistemas de agua potable en actividades de tipo doméstico, implica la responsabilidad de hacer un uso racional del recurso y conlleva la obligación de cubrir los costos inherentes a su manejo y saneamiento, por lo que el Municipio promoverá la sensibilización de la población para evitar su despilfarro;
- VI. Que es urgente la implementación de sistemas orientados a la captación y almacenamiento del agua de lluvia, así como infraestructura y mecanismos que permitan la filtración de agua al subsuelo. El uso múltiple del agua de lluvia, reutilización y aprovechamiento de la misma para lograr el restablecimiento de los mantos acuíferos;
- VII. Que el aprovechamiento del recurso en cuerpos de agua de competencia municipal, que sean el hábitat y especies de flora y fauna acuáticas, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies;
- VIII. Que el aprovechamiento del agua en actividades productivas, que impliquen la contaminación del recurso, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas a fin de que se reintegre en condiciones adecuadas para su reúso en otras actividades, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, y
- IX. Que las aguas residuales no domésticas, que sobrepasen los límites de contaminantes establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas deberán recibir tratamiento previo a su descarga a los cuerpos de agua o a la red de alcantarillado;
- X. Que los organismos operadores del agua y la Dirección General de Medio Ambiente, deberán fomentar la creación e implementación del Plan Hídrico Metropolitano, en conjunto con el Gobierno de la Republica, el Gobierno de Coahuila, el Gobierno de Durango y los municipios que integran la Zona Metropolitana de la Laguna, con el fin de garantizar el abastecimiento a largo plazo de agua potable, su distribución, saneamiento, y reúso de aguas residuales tratadas.

Artículo 89. Para efectos de este capítulo, se consideran aguas de jurisdicción municipal aquellas asignadas a los Municipios o a los Sistemas de Aguas correspondientes a los mismos, en los términos de la Ley de Aguas Nacionales, o que estén a cargo o hayan sido concedidas al Municipio en virtud de cualquier otro ordenamiento o disposición legal.

Artículo 90. Los criterios establecidos en el artículo 90 serán considerados en:

- I. El otorgamiento de permisos o autorizaciones para el aprovechamiento de minerales no reservados a la Federación, que afecte o pueda llegar a afectar el ciclo hidrológico;
- II. El otorgamiento de autorizaciones para la desviación o derivación de agua de jurisdicción municipal;
- III. El otorgamiento de permisos o autorizaciones de asentamientos industriales, comerciales, mercantiles, complejos habitacionales y otros de competencia municipal;
- IV. La planeación y ubicación de asentamientos humanos, programas de desarrollo urbano, campañas o programas de ahorro del agua y de reforestación o conservación ecológica de las áreas verdes de competencia municipal, y
- V. La promoción del aprovechamiento sustentable con ahorro y reciclaje de las aguas federales asignadas al Municipio para la prestación de servicios públicos.

Artículo 91. La conservación ecológica de las aguas de competencia municipal corresponde a las dependencias o entidades Municipales competentes en materia de agua potable, drenaje y alcantarillado. El control de la calidad del agua destinada a consumo humano, de las descargas de aguas residuales al sistema de alcantarillado municipal, así como el tratamiento de las aguas residuales que se descarguen al sistema de drenaje municipal, corresponde al Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento, en su calidad de organismo operador de agua y drenaje del Municipio de Francisco I. Madero y, en su caso, deberá de considerarse:

- I. Que el aprovechamiento de dichas aguas debe realizarse de manera que no se afecten los ecosistemas de los que forman parte, ni se perjudique el ambiente en el Municipio;
- II. Que el riego de parques urbanos y demás áreas verdes del Municipio, deberá hacerse con aguas residuales tratadas, y únicamente en el periodo de 19:00 horas hasta las 9:00 horas;

III. Que los fraccionamientos, complejos habitacionales, comerciales, mercantiles, industriales y centros de trabajo o ampliaciones de los mismos que se proyecten en el Municipio, así como los nuevos centros de población, deberán contar con el establecimiento de sistemas duales de alcantarillado para canalizar separadamente las aguas residuales y las aguas pluviales, ya que el objetivo final es la reutilización de todas las aguas residuales.

Artículo 92. La Dirección promoverá en los nuevos desarrollos inmobiliarios de uso comercial, industrial, residencial y de servicios que incorporen sistemas de separación de aguas grises y plantas de tratamiento integral de aguas residuales.

Artículo 93. Las siguientes actividades no podrán utilizar agua apta para consumo humano, por lo que deberán contar con los mecanismos o sistemas necesarios para llevarse a cabo con aguas residuales tratadas, o bien, con agua cualquier otra fuente de abastecimiento distinta al agua apta para consumo humano:

- I. Riego de campos de golf, observando lo dispuesto en el artículo siguiente;
- II. Actividades industriales que la Dirección General del Medio Ambiente y los organismos operadores del agua, establezcan y publiquen en la Gaceta Municipal como actividades que obligatoriamente deberán usar agua distinta a la apta para consumo humano;
- III. Riego de jardines y áreas verdes dentro de predios destinados a fines comerciales, industriales o de servicios que cuenten con planta tratadora de las aguas residuales que se generen en dichas actividades, a menos que la cantidad de agua tratada disponible sea inferior a la requerida;
- IV. Riego de parques, jardines y áreas verdes municipales;
- V. Los demás casos que establezcan las Direcciones Generales del Medio Ambiente, en coordinación con el organismo operador de agua potable del Municipio, previa publicación en la Gaceta Municipal.

Artículo 94. Para efectos de las fracciones I y II del artículo anterior, los campos de golf nuevos o industrias nuevas que pretendan instalarse en el territorio metropolitano, podrán utilizar agua apta para consumo humano para cubrir hasta el 100% de sus necesidades de agua, durante un periodo máximo de tres años contados a partir de la fecha en que se les otorgue la licencia de construcción del campo de golf, o a partir del inicio de operaciones para el caso de industrias.

Los responsables de las actividades a que se refiere el presente artículo deberán presentar ante la Dirección General del Medio Ambiente, un plan de trabajo o programa detallado que incluya cronograma en el que deberá establecerse la forma en que se cumplirá con la obligación de usar agua distinta a la apta para consumo humano. Este programa se entregará en un plazo máximo de 2 meses contados a partir de la fecha en que otorgue la licencia de construcción del campo de golf, a partir del inicio de operaciones para el caso de industrias nuevas, o a partir de que lo solicite la Dirección General del Medio Ambiente en otros casos.

Artículo 95. Las actividades comprendidas en el artículo 95 que cuenten con fuentes de abastecimiento de agua tratada, podrán quedar temporalmente exentas de cumplir con lo dispuesto en dicho artículo cuando se presenten fallas en el sistema de tratamiento que no permitan abastecer las necesidades de agua, o cuando los sistemas de tratamiento se sometan a paros programados para mantenimiento o reparación, así como por causas de fuerza mayor o casos fortuitos, siempre que el responsable informe de ello a la Dirección General del Medio Ambiente y al Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento dentro del plazo de 48 horas a partir de que ocurra la causal. La exención de cumplimiento que señala el párrafo anterior no podrá exceder de 3 meses en el caso de fallas en el sistema, o de un mes en el caso de paros programados. En los casos de fuerza mayor o caso fortuito, las autoridades fijarán el tiempo en que durará la exención.

Si la causal de exención sólo afecta parcialmente la posibilidad de suministro de agua tratada, la exención sólo aplicará por la proporción de agua tratada que no pueda abastecerse debido a la afectación.

Artículo 96. La autoridad municipal podrá establecer zonas prioritarias de conservación ecológica, protectoras de las aguas de competencia municipal, así como reservar de dichas aguas para fines de consumo humano en los centros de población, y realizar las acciones necesarias para evitar o, en su caso controlar, procesos de eutroficación, salinización o cualquier otro proceso de degradación de las aguas de su competencia.

Artículo 97. Son atribuciones de la Dirección General de Medio Ambiente:

- I. Implementar el uso de agua tratada en las áreas verdes como plazas, parques, jardines y camellones; así como vigilar la industria instalada en el municipio, en relación con esta fracción.
- II. Fomentar y concientizar a la población del cuidado, aprovechamiento y reúso del agua.
- III. Implementar un programa Municipal, para la medición del consumo hídrico en donde se establezca una tarifa de costo real del agua, en toma domiciliaria e industria.
- IV. Fomentar y aprovechar la captación del agua de lluvia, para el riego de las áreas verdes en la ciudad.
- V. Fortalecer el área dedicada al cuidado y fomento de la cultura de uso del agua en las instituciones educativas, empresas, negocios y servicios.

Artículo 98. Todas las descargas de aguas residuales deberán satisfacer los requisitos y condiciones señalados en el presente Reglamento, en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, el Ordenamiento Ecológico Territorial y demás disposiciones aplicables, así como los que se señalen en las condiciones particulares de descarga que fijen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o Estatal, o el Municipio a través del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 99. Queda prohibida a las personas físicas y morales la descarga de sus aguas residuales, de sus procesos de producción sin previo tratamiento de acuerdo a las normas oficiales mexicanas NOM-001-SEMARNAT-1996 y NOM-002-SEMARNAT-1996, a fin de evitar la contaminación del agua:

- I. Las descargas de origen industrial;
- II. Las descargas derivadas de actividades agropecuarias;
- III. Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas;
- IV. Las descargas de desechos, sustancias o residuos generados en las actividades de extracción de recursos no renovables;
- V. Las infiltraciones que afecten los mantos freáticos;
- VI. El vertimiento de residuos sólidos, materiales peligrosos y no peligrosos, lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales en cuerpos y corrientes de agua, y
- VII. La disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento.

Artículo 100. En materia de prevención y control de la contaminación del agua corresponde al Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia, las siguientes atribuciones:

- I. Controlar las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, y en su caso, otorgar los permisos para tales descargas;
- II. Vigilar la debida observancia de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, así como requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no cumplan con éstas, la instalación de sistemas de tratamiento;
- III. Determinar el monto de los derechos correspondientes para que la autoridad respectiva pueda llevar a cabo el tratamiento necesario;
- IV. Proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar cuando las descargas de aguas residuales no cumplan con la calidad requerida conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y el Ordenamiento Ecológico Territorial;
- V. Llevar y actualizar el registro de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren y proporcionar la información del registro a las autoridades federales o estatales en materia ambiental o de administración del agua, y
- VI. Las demás atribuciones que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 101. Implementar plantas de tratamiento de aguas residuales, desde su diseño, en los nuevos fraccionamientos que se construyan en el área urbana del municipio, bajo la administración, supervisión y control del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento, así como por la Dirección General de Medio Ambiente.

Artículo 102. Corresponde a quienes generen descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado hacer el registro correspondiente ante el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento y realizar el tratamiento requerido para reducir los niveles de contaminación, conforme a los valores fijados por el propio organismo administrador del agua. En los casos en que las aguas residuales no interfieran con los sistemas de tratamiento biológico municipal, y cuando las autoridades y los generadores de aguas residuales lo consideren conveniente y así lo convengan, el tratamiento biológico de las aguas residuales mencionadas en el párrafo anterior podrá hacerse en el sistema de tratamiento municipal, mediante el pago de una cuota que será fijada por el respectivo organismo público encargado de la administración del agua.

Artículo 103. Queda prohibida la descarga de aguas residuales sin la debida autorización por la Comisión Nacional del Agua, o el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias. El control y vigilancia de las descargas de aguas residuales que cuenten con autorización de alguna de las instancias señaladas en el presente artículo, corresponderá a la propia instancia emisora de la autorización.

La Dirección General del Medio Ambiente podrá ordenar la suspensión temporal de una descarga de agua residual o la suspensión temporal de los procesos que la generan, cuando no se cuente con el permiso de descarga de la autoridad competente, o se realice en un lugar no autorizado, informando de ello a las dependencias mencionadas en el párrafo anterior, según corresponda. La suspensión durará hasta en tanto la autoridad competente informe a la Dirección General del Medio Ambiente haber tomado las medidas necesarias para evitar daños al medio ambiente o la salud pública, o bien, cuando el interesado obtenga el permiso necesario para llevar a cabo la descarga.

Artículo 104. Las aguas residuales conducidas por las redes del drenaje y alcantarillado del Municipio, deberán recibir un tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos, o demás depósitos o corrientes de agua; así como en terrenos, zonas o bienes adyacentes a los cuerpos o corrientes de agua.

Los sistemas de tratamiento de las aguas residuales de origen urbano que sean diseñados, operados o administrados por el Municipio, las autoridades estatales y, en su caso por los particulares, deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expidan, o con las especificaciones que al efecto determine el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Francisco I. Madero.

Artículo 105. Todos los establecimientos que presten servicios de mantenimiento, reparación y remodelación de vehículos y maquinaria o que hagan uso de aceites, combustibles, anticongelantes, solventes, pinturas y demás sustancias químicas deberán contar con infraestructura para prevenir el arrastre de éstos por lluvia o viento a la vía pública, además deberán contar con suelo impermeable que eviten la filtración de los contaminantes antes mencionados al subsuelo.

Artículo 106. Se prohíbe descargar al drenaje pluvial, a la vía pública o al suelo, aguas residuales de cualquier tipo, grasas, solventes, aceites, sustancias inflamables, tóxicas o corrosivas, objetos, materiales o residuos sólidos.

Capítulo VI

Del aprovechamiento sustentable de los minerales no reservados a la Federación

Artículo 107. El aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservados a la Federación como son rocas o productos de su desintegración, que se utilicen para la fabricación de materiales para la construcción y ornamento, quedará sujeto a lo dispuesto en el presente capítulo y a las disposiciones que establezca la Dirección General del Medio Ambiente.

Para efectos del presente Reglamento, por aprovechamiento de minerales o sustancias debe entenderse las actividades encaminadas a la extracción de los minerales o sustancias, así como su desintegración, molienda, transformación, tallado o cualquier otro proceso que se lleve a cabo a partir de su extracción y previo a que se comercialicen o distribuyan como materiales para construcción u ornamentos, o bien, se incorporen como materia prima o insumos a otro proceso productivo.

Artículo 108. Para poder aprovechar los minerales o sustancias señaladas en el artículo anterior, los interesados deberán:

- I. Solicitar autorización a la Dirección General del Medio Ambiente, acompañando la siguiente información y documentos:
 - a) Nombre y domicilio del interesado y ubicación del predio en donde se realice o pretenda realizar la explotación o aprovechamiento;
 - b) Cantidades mensuales que se pretendan extraer de los minerales o sustancias;
 - c) Acreditación de la propiedad o posesión del predio;
 - d) Medidas para el control y mitigación de polvos, humos o gases que se desprendan con motivo de los trabajos;
 - e) Control y manejo de los residuos a efecto de evitar la diseminación fuera del predio;
 - f) Estudio de la manifestación del impacto ambiental;
- II. Para el caso de otorgarse la autorización, el interesado deberá sujetarse estrictamente a los términos de la misma.

Artículo 109. Cubiertos los requisitos señalados en el artículo anterior, la Dirección General del Medio Ambiente dictará la resolución que podrá ser:

- a) Autorización para realización del aprovechamiento en los términos y condiciones de la propia solicitud;
- b) Autorización condicionada para la realización del aprovechamiento conforme a la evaluación propia de la Dirección General del Medio Ambiente;
- c) No autorizar la solicitud por presentarse una o más de las siguientes: no haberse cubierto los requisitos; pretender realizar el aprovechamiento con riesgos para la salud o seguridad de la población o de sus bienes; pretender realizar el aprovechamiento en lugares donde se genere un alto impacto ambiental; o por otras causas análogas que dictamine la Dirección General del Medio Ambiente.

Artículo 110. Las autorizaciones que la Dirección General del Medio Ambiente otorgue para el aprovechamiento de materiales o sustancias a que se refiere este capítulo, tendrán como máximo una vigencia de 2 años a partir de la fecha del otorgamiento. Para el caso de pretender continuar el interesado realizando el aprovechamiento, deberá renovar la autorización enviando para ello a la Dirección General del Medio Ambiente, la información a que se refiere el artículo 110; o bien, notificar a la citada Dirección, bajo protesta de decir verdad, que no ha habido cambios con respecto a la información proporcionada para obtener la autorización original.

La Dirección de Medio Ambiente deberá revisar la información presentada por el interesado y proceder a aprobar o denegar la autorización para el aprovechamiento de minerales no reservados a la Federación.

Artículo 111. Para el caso de excederse el interesado en el uso de la autorización u omita realizar alguna de las acciones preventivas señaladas en la misma, será sancionado en los términos del presente Reglamento.

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 112. Para la protección al ambiente, el Municipio, en el ámbito de su competencia, deberá considerar los siguientes criterios:

- I. Resulta prioritario asegurar la calidad de un ambiente satisfactorio para la salud y el desarrollo armónico de las capacidades del ser humano;
- II. La obligación de prevenir, y en su caso, controlar la contaminación del ambiente corresponde tanto a las autoridades de los tres niveles de gobierno como a la sociedad, y
- III. Las emisiones, descargas, infiltración o depósito de contaminantes sean de fuentes naturales o artificiales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas a fin de evitar daños a los diversos elementos que conforman los ecosistemas.

Artículo 113. La Dirección General del Medio Ambiente del Municipio, promoverá en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como con municipios vecinos de otros estados y con otras autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia, la integración de un inventario de emisiones atmosféricas, descargas de aguas residuales, uso de materiales, generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; así como proporcionar la información con la que cuenten para integrar los registros ambientales que establezca la legislación federal y estatal, y crear un sistema consolidado de información basado en las autorizaciones, licencias o permiso que en la materia deberán otorgarse, así como llevar a cabo acciones coordinadas para disminuir al máximo las afectaciones al ecosistema y devolver el equilibrio ambiental.

Capítulo II
De la prevención y control de la contaminación de la atmósfera

Sección I
Disposiciones Generales

Artículo 114. Para la prevención y control de la contaminación a la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:

- I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del Municipio;
- II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deberán ser controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico;
- III. Al Municipio y a la sociedad les corresponde la protección de la calidad del aire;
- IV. En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, el Municipio, de conformidad con la distribución de atribuciones establecidas en los artículos 7o., 8o. y 9o. de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente, así como con la legislación local en la materia deberá realizar acciones que eviten la contaminación del aire.
- V. Considerar programas de reforestación, verificación de las emisiones contaminantes, desarrollo de tecnologías limpias apegadas a criterios ambientales, y protección del suelo, en busca de la ecoeficiencia, a fin de mantener la integridad y el equilibrio de los componentes de la atmósfera, y;
- VI. La preservación y el aprovechamiento sustentable de la atmósfera es responsabilidad concurrente de las autoridades y ciudadanos.

Artículo 115. Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente capítulo, se considerarán como fuentes emisoras de competencia municipal:

- I. Las naturales, que incluyen la prevención de incendios forestales no provocados por el hombre en ecosistemas naturales o parte de ellos, por acción del viento y otros semejantes, de jurisdicción municipal; y
- II. Las artificiales o inducidas por el hombre, entre las que se encuentran:
 - a) Las fijas, que incluyen fábricas o talleres, los giros comerciales o de servicio y centros de trabajo, dentro de la circunscripción territorial del Municipio;
 - b) Las emisiones provenientes de aprovechamiento de minerales no reservados a la Federación en los términos del presente Reglamento;
 - c) Las móviles, como vehículos automotores de combustión interna, motocicletas y similares, que circule dentro del territorio municipal, sea oficial, de servicio particular o del servicio público,
 - d) En general, todas aquellas que no sean de competencia estatal o federal

Artículo 116. En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, la Dirección General del Medio Ambiente de conformidad con la distribución de competencias establecidas en este Reglamento, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Controlar la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción municipal, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles y de servicios;
- II. Aplicar los criterios generales para la protección de la atmósfera en los planes de desarrollo urbano de su competencia, definiendo en coordinación con otras dependencias municipales competentes, las zonas en que sea permitida la instalación de establecimientos mercantiles, de servicios, industriales o centros de trabajo;

- III. Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas y fuentes móviles de jurisdicción municipal, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con el presente Reglamento y con las Normas Oficiales Mexicanas respectivas; así como la instalación de equipos o sistemas de control;
- IV. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas y móviles de contaminación;
- V. Establecer y operar con el apoyo técnico, en su caso, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sistemas de monitoreo de la calidad del aire. El Municipio remitirá a dicha Secretaría, los reportes de monitoreo atmosférico;
- VI. Llevar un registro de los centros de verificación vehicular y mantener actualizado un informe de los resultados obtenidos en la medición de las emisiones contaminantes, realizadas en dichos centros;
- VII. Determinar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;
- VIII. Elaborar los informes sobre el estado del medio ambiente en el Municipio, que convenga con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de los acuerdos de coordinación que, para tal efecto, se celebren;
- IX. Realizar programas de difusión para el fortalecimiento de la conciencia ecológica y promover la participación social en la aplicación de alternativas de solución para la prevención y control de la contaminación atmosférica;
- X. Expedir los instructivos, formatos y manuales para el cumplimiento del presente Reglamento;
- XI. Imponer sanciones por infracciones al presente Reglamento;
- XII. Suspender temporalmente la realización de obras o actividades de competencia federal o estatal, cuando no cuenten con la autorización, licencia o permiso de la autoridad competente en materia de emisiones a la atmósfera, notificando de ello a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales o al Instituto Coahuilense de Ecología, según corresponda. La suspensión durará hasta en tanto la autoridad competente informe al Municipio haber tomado las previsiones necesarias para evitar impactos ambientales negativos, y en su caso, remediar los ya causados;
- XIII. Implementar programas, en conjunto con la Dirección General de Movilidad Urbana, que fomenten el uso de medios de transporte no motorizado y transporte sustentable a fin de eliminar las emisiones de contaminantes producidas por vehículos de circulación cotidiana.
- XIV. Implementar programas de bioremediación, con el fin de restablecer el equilibrio ambiental.
- XV. Formular y aplicar, para dar cumplimiento al presente Reglamento y a las Normas Oficiales Mexicanas respectivas que expida la Federación, programas para mejorar de calidad del aire,
- XVI. Ejercer las demás facultades que les confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 117. No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente o que rebasen los límites y parámetros establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán de ser observadas las previsiones de la legislación federal y estatal en la materia, las del presente Reglamento, así como de las Normas Oficiales Mexicanas.

Los responsables de las fuentes fijas deberán proporcionar a la Dirección General del Medio Ambiente la información que se les requiera respecto a las emisiones que generen, en el caso de fuentes fijas de jurisdicción federal o estatal, a solicitud de la Dirección General del Medio Ambiente, deberán remitir copias de las licencias, permisos, cédulas, inventarios de emisiones y demás información que conforme a la legislación en la materia deban presentar ante las autoridades ambientales de la Federación o el Estado.

Artículo 118. El Municipio colaborará con las autoridades Estatales y Federales para llevar a cabo las medidas señaladas en las estrategias del PROAIRE para la Comarca Lagunera de Coahuila y Durango, y de acuerdo con lo previsto en la Norma Oficial Mexicana 156 SEMARNAT 2012, referente al Establecimiento y Operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire.

Artículo 119. En los planes de ordenamiento territorial, asentamientos humanos y de desarrollo urbano, se considerarán las condiciones topográficas, climáticas y meteorológicas, así como la información obtenida del monitoreo atmosférico para establecer los programas de control de contaminantes en la atmósfera.

Artículo 120. Los establecimientos de fuentes fijas, que generen emisiones de olores, de humos, gases, polvos entre otros, deberán estar previstos de equipos, sistemas, instalaciones o procesos que controlen la contaminación, a fin de que no rebasen los niveles máximos permisibles de las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales establecidos en la Ley General o Estatal.

Sección II

Del Control de Emisiones Provenientes de Fuentes Fijas

Artículo 121. En las declaratorias de usos de suelo, destinos y reservas territoriales, se aplicarán los criterios ecológicos particulares determinados por el Municipio, además de los generales para la protección a la atmósfera previstos en las leyes federales y estatales aplicables, para efectos de definir, en su caso, las zonas en que será permitida la instalación de establecimientos mercantiles, industriales y de servicios.

Artículo 122. Se prohíbe emitir contaminantes a la atmósfera, llámense gases, humos, partículas en suspensión, ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales, que rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en el presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 123. Los responsables de los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, que emitan o puedan emitir gases, humos, partículas en suspensión, ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales a la atmósfera estarán obligados a:

- I. Emplear equipos o sistemas de control en las emisiones a la atmósfera a fin de que no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en el presente Reglamento, en las Normas Oficiales Mexicanas, o en cualquier otro instrumento legal aplicable;
- II. Dar aviso anticipado a la Dirección General del Medio Ambiente, en caso de paros programados de los equipos de control de emisiones y de inmediato en caso de que éstos sean circunstanciales;
- III. Dar aviso inmediato a la Dirección General del Medio Ambiente en caso de falla del equipo de control, para que ésta determine lo conducente;
- IV. Instalar plataformas y puertos de muestreo para la medición de las emisiones a la atmósfera, en los casos en que así lo determine la Dirección General del Medio Ambiente;
- V. Contar con sistemas de monitoreo perimetral de sus emisiones a la atmósfera cuando así lo establezca la legislación federal o estatal vigente o lo determine la Dirección General del Medio Ambiente; o bien, celebrar convenios con el Municipio para la instalación y operación conjunta y coordinada de sistemas de monitoreo de la calidad del aire;
- VI. Contar con dictamen ecológico en los términos de esta sección;
- VII. Contar con sistema de control adecuado que cumpla con la Norma Oficial Mexicana correspondiente a emisiones de contaminantes atmosféricos en los vehículos que utilice para transporte de personal, materia prima, residuos o productos.
- VIII. Las demás que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, y demás disposiciones vigentes en la materia;

Artículo 124. Los establecimientos industriales de competencia federal, estatal o municipal, que de conformidad con la legislación en materia de emisiones a la atmósfera, o por virtud del presente Reglamento, deban contar con sistema de monitoreo perimetral, estarán obligadas ante la Dirección General del Medio Ambiente a:

- I. Presentar durante los primeros 30 días de cada año el programa de monitoreo atmosférico para el año calendario, incluyendo los elementos a monitorear, los equipos que utilizarán para tal fin y en su caso, los laboratorios con los que trabajarán;
- II. Presentar trimestralmente los resultados que arroje el sistema de monitoreo atmosférico, y
- III. Informar cualquier incidente, falla o alteración, ya sea fortuita o programada que afecte el funcionamiento de los sistemas de monitoreo.

Artículo 125. La Dirección General del Medio Ambiente podrá exigir a las fuentes fijas de jurisdicción federal o estatal, el establecimiento de sistemas de monitoreo perimetral de sus emisiones a la atmósfera, cuando la legislación federal o estatal en la materia les imponga tal requisito. Las fuentes emisoras a que se refiere el presente artículo, de común acuerdo con la Dirección General del Medio Ambiente, podrán celebrar convenios mediante los cuales instalen, operen o den mantenimiento de manera conjunta las redes de monitoreo con las que deban contar.

Artículo 126. Las fuentes fijas de jurisdicción municipal que por razón de su proceso o actividad puedan emitir ruido, vibraciones, humos, olores perjudiciales, gases, o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera requerirán dictamen ecológico de la Dirección General del Medio Ambiente, independientemente de los demás permisos que deban recabarse de otras dependencias federales, estatales o municipales.

Artículo 127. La Dirección General de Medio Ambiente a fin de otorgar el dictamen ecológico correspondiente al giro, deberá contar con la siguiente información:

- I. Datos generales del solicitante;
- II. Ubicación;
- III. Carta de Uso de Suelo de conformidad con el Plan Director de Desarrollo Urbano;
- IV. Descripción del proceso o actividad a realizar;
- V. Horario de trabajo;
- VI. Distribución de maquinaria y equipo;
- VII. Materias Primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;
- VIII. Descripción del proceso de transformación de materias primas o combustibles, incluyendo un diagrama de flujo;
- IX. Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse y la forma en que habrán de disponerse estos últimos;
- X. Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera o una estimación de los mismos;
- XI. Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse;
- XII. En caso de que el solicitante sea generador de residuos peligrosos y de manejo especial, deberá presentar el alta ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 128. Los inspectores adscritos a la Dirección le requerirán al solicitante la información a que se refiere el artículo anterior al momento de realizar la visita de inspección al establecimiento, además podrá requerirle información adicional que considere necesaria así como verificar en cualquier momento la veracidad de la información que proporcione el interesado. El dictamen ecológico a que se refiere el presente capítulo, es un requisito indispensable según el giro del establecimiento que se

requiere al gestionarse la licencia de funcionamiento mercantil en ventanilla universal, esto a fin de llevar a cabo la inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 129. Una vez recibida la información, la Dirección General del Medio Ambiente revisará la misma, y en caso de que la información se encuentre incompleta requerirá al interesado para que en un plazo máximo de 5 días hábiles presente la información complementaria que se le solicite, previniéndole de que en caso de no presentar la información complementaria, su dictamen ecológico será resuelto en sentido negativo, hasta su cumplimiento.

La Dirección General del Medio Ambiente podrá ampliar el plazo aquí señalado, cuando las características de la información complementaria solicitada así lo requieran.

Artículo 130. La Dirección General del Medio Ambiente emitirá el dictamen ecológico, que podrá resultar positivo, positivo condicionado o negativo según la inspección del establecimiento dentro de un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que se recibe la solicitud por parte de ventanilla universal.

El dictamen ecológico se otorgará positivo si el interesado cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables; en el caso de otorgarse positivo o positivo condicionado, en éste se precisará:

I. Las obligaciones y medidas técnicas que debe cumplir el interesado para evitar, disminuir o controlar sus emisiones a la atmósfera, y los plazos para ello, siendo motivo de cancelación de la licencia y en su caso, clausura del establecimiento, el no cumplir con las medidas que ordene la citada Dirección;

II. En su caso, la periodicidad con que deberá remitirse a la Dirección General de Medio Ambiente el inventario de sus emisiones;

III. En su caso, la periodicidad con que deberá de llevarse a cabo la medición y monitoreo de sus emisiones a la atmósfera;

IV. La obligación del solicitante de llevar a cabo las medidas y acciones que determine la Dirección General de Medio Ambiente en caso de una contingencia;

V. En caso de estimarse necesario, la Dirección General de Medio Ambiente podrá establecer en la dictamen ecológico, límites máximos específicos para la obra o actividad de que se trate, tomando en cuenta la ubicación de la fuente emisora, su impacto sobre el medio ambiente o la salud de los vecinos y las posibilidades económicas del solicitante de la licencia;

VI. La obligación del interesado de renovar su licencia anualmente en los términos que fije este Reglamento.

La Dirección General del Medio Ambiente otorgará o negará la dictamen ecológico correspondiente dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con la información completa, incluyendo la que en su caso se haya solicitado al interesado conforme al artículo anterior.

Artículo 131. La Dirección General del Medio Ambiente podrá modificar con base en la información presentada en la renovación de la licencia los niveles máximos de emisión específicos cuando:

- I. La zona en que se ubique la fuente se convierta en una zona crítica o habitacional, y
- II. Existan tecnologías de control de contaminantes a la atmósfera más eficientes.

Artículo 132. Los establecimientos que funcionen como bares, discotecas, centros nocturnos, salones de fiestas, o demás establecimientos sea cual fuere su giro, que en sus actividades tengan música en vivo o por medio de equipos o aparatos electrónicos, aun cuando sea de forma eventual, deberán contar con el dictamen ecológico expedido por la Dirección General del Medio Ambiente, para lo cual, además de lo dispuesto por esta sección, deberá observarse lo establecido por la sección III de este Reglamento.

Artículo 133. Los responsables de los establecimientos mercantiles y de servicios, deberán conservar en condiciones de seguridad las plataformas y puertos de muestreo y mantener calibrados los equipos de medición, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

Artículo 134. Salvo en el caso de contar con autorización para la realización de simulacros de combate de incendios, se prohíbe la quema a cielo abierto de cualquier tipo de residuos sólidos o líquidos peligrosos y no peligrosos; tales como: neumáticos, materiales, plásticos, aceites y lubricantes, residuos industriales o comerciales, solventes, acumuladores usados, basura doméstica y otros; así como la quema de hierba, hojas, plantas, y cualquier material vegetal con fines de deshierbe o limpieza de predios para cualquier uso, con cualquier otro fin.

La incineración mediante métodos controlados de cualquier residuo quedará sujeta a las disposiciones de control señaladas en la legislación estatal y federal aplicable.

Artículo 135. Solo se permitirán quemas o combustiones que se efectúen con fines de capacitación o adiestramiento de personal para combate de incendios, previa solicitud y obtención de la autorización y la supervisión del evento corresponde a la autoridad competente.

Artículo 136. Los establecimientos mercantiles, de servicios que lleven a cabo el desarrollo de simulacros de combate de incendios deberán solicitar permiso ante la Dirección General del Medio Ambiente con cinco días hábiles de anticipación a la fecha del simulacro.

Para obtener el permiso a que se refiere este artículo el interesado deberá presentar a la Dirección General del Medio Ambiente, solicitud por escrito, cuando menos con cinco días hábiles de anterioridad a la fecha en que se tenga programado el simulacro, con la siguiente información y documentación:

- I. Croquis de localización del predio donde se llevará a cabo el simulacro indicando el lugar preciso en que se efectuarán las combustiones, así como las construcciones y colindancias más próximas y las condiciones de seguridad que imperen en el lugar;
- II. Programa calendarizado en el que se precise la fecha y horario en que tendrán lugar las combustiones necesarias, y
- III. Tipos y cantidades de combustible que se incinerarán.

Artículo 137. La Dirección General del Medio Ambiente autorizará la realización de un simulacro de combate de incendios en un plazo de 3 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud correspondiente. La Dirección General del Medio Ambiente podrá negar el permiso correspondiente, o bien, suspender de manera temporal o definitiva el permiso que se otorgue conforme al presente artículo, cuando se presenten contingencias ambientales en la zona, o cuando a juicio de la mencionada Dirección se ponga en riesgo la salud o seguridad de las personas o sus bienes. En ningún caso el Municipio será responsable por los daños o perjuicios que se ocasionen durante el simulacro.

El permiso de la Dirección General del Medio Ambiente se otorgará sin perjuicio de la obligación del interesado ante las autoridades de Protección Civil. En todo caso, los interesados deberán, previamente al evento, notificar a las autoridades de Protección Civil del Municipio, la fecha, hora y características del simulacro a desarrollarse.

Artículo 138. Las personas físicas o morales que realicen actividades de construcción, demolición, remodelación y otras, que por sus características puedan generar polvos, deberán contar con pasarelas, tapancos, mamparas y sistemas de humectación, para evitar la dispersión o arrastre de partículas, polvo o cualquier otro material o residuo hacia el exterior de la propiedad.

Artículo 139. Los establecimientos industriales, comerciales y/o de servicios, cualquiera que sea el giro, deberán contar con áreas verdes, que permitan minimizar o eliminar la erosión del suelo y sus consecuentes efectos en la calidad del aire.

Los establecimientos que hagan uso intensivo de agua como auto lavados y otros similares, deben cumplir con la NOM-002-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes de las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, además de las medidas de contención para evitar el flujo de agua residual hacia la vía pública o cuerpos de agua naturales o modificados.

Artículo 140. Los panteones, funerarias, establecimientos de atención médica o cualquier otro tipo de establecimientos que cuenten con hornos crematorios, deberán instalar sistemas de prevención y control de la contaminación que cumplan con la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.

Artículo 141. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, generadas por fuentes fijas de competencia local, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga; cuando esto no sea posible, por razones de índole técnica, el responsable de la fuente emisora deberá presentar un estudio justificativo ante la Dirección General de Medio Ambiente, a fin de que se dicten las medidas que correspondan.

Sección III

Del Ruido, Vibraciones, Energía Térmica y Lumínica, Radiaciones Electromagnéticas y Olores Perjudiciales

Artículo 142. Se declara de utilidad pública:

- a) La conservación y cuidado de la salud auditiva de todos los habitantes del Estado de Coahuila.
- b) El combate a toda forma de polución sonora en el municipio. y;
- c) La implementación de medidas, programas y acciones tendientes a someter al control de la ley y las instituciones todas las fuentes fijas y móviles de ruido que sean competencia del municipios, así como aquellas que por convenios con la federación, se atribuyan de modo temporal o indefinido a estos.

Artículo 143. Se consideran como fuentes artificiales de contaminación ambiental originada por la emisión de ruido las siguientes:

- I. FIJAS. Todo Tipo de industria, máquinas con motores de combustión, terminales y bases de autobuses y ferrocarriles, aeropuertos, clubes cinegéticos, polígonos de tiro, ferias, tianguis, circos y otros semejantes.

- II. MOVILES. Aviones, helicópteros, ferrocarriles, tranvías, tractocamiones, autobuses, camiones, automóviles, motocicletas, embarcaciones, equipo y maquinaria con motores de combustión y similares.

Artículo 144. Son fuentes emisoras de ruido de competencia estatal y municipal:

De conformidad con el artículo 101 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila.

- I. Fuentes emisoras de competencia estatal:
- Aquellas que se localicen en bienes del dominio público o privado del Estado, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Bienes del Estado;
 - Las obras o actividades de tipo industrial que realicen las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal;
 - Los establecimientos industriales en general, excepto los que estén reservados a la Federación;
 - El parque vehicular de servicio oficial; y;
 - Las señaladas en otras disposiciones legales aplicables.
- II. Fuentes emisoras de competencia municipal:
- Los establecimientos mercantiles o de servicios, dentro de la circunscripción territorial del municipio;
 - El parque vehicular de servicio público y el particular que circule dentro del territorio municipal, oficial, de emergencia y de tránsito especial; y
 - En general, todas aquellas que no sean de competencia estatal o federal.

Además se observará en materia de competencias; lo previsto en los artículos 10, fracción XXX, 11, fracciones VIII y XV y 121 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila.

Artículo 145. Toda persona física o moral, pública o privada, que realice actividades industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otro tipo, que por su naturaleza produzcan emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica o gases de efecto invernadero y que estén afectando seriamente a la población o a terceras personas, deberán establecer medidas correctivas dentro de sus instalaciones, para reducir de esta manera las emisiones antes mencionadas de acuerdo a las normas oficiales mexicanas, debiendo instalar los dispositivos y aislamientos necesarios para reducir dichas emisiones a niveles tolerables, en un término determinado por la propia Dirección, y de no ser suficiente lo anterior, el R. Ayuntamiento podrá reubicarla o cancelar en su defecto la licencia de uso específico de suelo.

Artículo 146. Los responsables de las fuentes de emisión deberán:

- Aplicar la tecnología disponible, realizar las acciones necesarias para reducir y controlar emisiones para evitar y mitigar los efectos sobre el ambiente y la salud;
- Instalar equipos o sistemas de control para mantener sus emisiones por debajo de los niveles máximos permisibles que establezcan las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 147. La Dirección General del Medio Ambiente supervisará y vigilará el adecuado cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas que en las materias objeto de la presente sección sean emitidas por la Federación, así como de lo dispuesto en el presente Reglamento. En caso de discrepancia entre el presente Reglamento y alguna Norma Oficial Mexicana, se estará a lo dispuesto en la Norma.

Artículo 148. El nivel de emisión de ruido máximo permisible en fuentes fijas se determinará con base a la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, y serán medidos conforme a dicha norma.

Artículo 149. Los establecimientos industriales, comerciales, de servicio público y toda edificación en general, deberán construirse de tal forma que permitan un aislamiento acústico suficiente para que el ruido generado en el interior, no rebase los niveles permitidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, al trascender a las construcciones adyacentes, predios colindantes o vía pública.

Artículo 150. Los establecimientos que funcionen como bares, discotecas, centros nocturnos, salones de fiestas, o demás establecimientos sea cual fuere su giro, que en sus actividades tengan música en vivo o por medio de equipos o aparatos electrónicos, requieren de dictamen ecológico conforme a lo dispuesto por la sección II de este capítulo y cumplir con los límites máximos permisibles de ruido. Una vez ingresada la solicitud de licencia, la Dirección General del Medio Ambiente procederá a tomar lectura de los niveles de ruido emitidos por la fuente generadora observando lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994.

Artículo 151. Aquellos establecimientos en donde se realicen actividades productivas, se presten servicios o realicen actividades comerciales, y que sean una fuente generadora de ruido, deberán contar con el uso de suelo autorizado para la actividad que se realice, así como la dictamen ecológico mercantil y en su caso el dictamen ecológico a que se refiere la sección II de este capítulo. En caso contrario, la Dirección General del Medio Ambiente podrá proceder a la clausura del establecimiento o del proceso o actividad emisora de ruido, independiente de los niveles que de emisión de ruido.

Se emitirá dictamen ecológico negativo sean cuales fueren los niveles de ruido, si el establecimiento no cuenta con el uso de suelo apropiado para el giro que desarrolla.

La Dirección General del Medio Ambiente podrá condicionar en el dictamen ecológico a los establecimientos a que se refiere los artículos 151 y 152, a la adecuación del local en donde se ubiquen, o a la instalación de determinadas medidas de control, incluyendo, más no limitándose a: techar el local; aislar paredes y techos; levantar muros; colocar filtros u otros dispositivos de control de ruido.

Para las fuentes emisoras de ruido, podrá expedirse un dictamen ecológico positivo condicionado, cuya vigencia no será mayor a seis meses, cuando un establecimiento se encuentre en construcción, remodelación, fase de equipamiento o por cualquier otro motivo no sea posible realizar las mediciones de ruido.

Artículo 152. Los establecimientos mercantiles y de servicios que utilicen aparatos de sonido para promocionar sus productos, deberán informar a la Dirección General del Medio Ambiente, con cuando menos tres días hábiles de anticipación, las fechas en que habrán de usar los aparatos de sonido a fin de que serán inspeccionados por el personal que determine la Dirección General del Medio Ambiente para verificar el volumen de los mismos y determinar los horarios en que puedan estar funcionando de acuerdo a los niveles máximos permisibles de ruido establecidos por el presente Reglamento.

Artículo 153. En las fuentes de competencia municipal, podrán utilizarse dispositivos de alarma para advertir el peligro en situaciones de emergencia, aun cuando rebasen los límites permitidos de emisión de ruido, durante el tiempo e intensidad estrictamente necesarios.

Artículo 154. Con el objeto de controlar las emisiones de olores y ruido, se prohíbe estrictamente:

- I. La crianza, manutención o tenencia de animales de granja, como ganado bovino, porcino, caprino, ovino, aves de corral y similares que ocasionen malestar a los vecinos dentro de la zona urbana;
- II. El uso de radios, claxon, escapes de motores, maquinaria y cualquier clase de equipos que produzcan ruido continuo, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas, y
- III. La colocación de elementos electrónicos como bocinas, radio grabadoras, etc., en la vía pública con fines de promoción, sin la autorización del Municipio, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 155. Queda estrictamente prohibido en el Municipio:

- I. La instalación de fábricas, talleres y cualquier otra fuente industrial generadora de ruido en los centros de población, y en perímetros inferiores a los 500 metros de las escuelas de todos los niveles, así como de clínicas, hospitales, centros de readaptación social, orfanatorios, hoteles y posadas, clubes de recreo, asilos, centros deportivos, parques, jardines públicos, iglesias; y en sí de todo tipo de centro o inmueble destinado a actividades educativas, recreativas, sanitarias, de reposo o religiosas;
- II. El funcionamiento de motores de vehículos con el escape abierto y sin el correspondiente silenciador;
- III. El uso de altavoces o cualquier otro instrumento para difundir los actos religiosos fuera de los templos en que se desarrollen;
- IV. El uso de altavoces fijos en toda clase de propaganda comercial, industrial o de diversión, con las salvedades que la ley les permita y se cuente con el permiso expedido por autoridad competente;
- V. El uso de altavoces en las ferias y en los juegos de lotería popular, a menos que se sujeten a la normatividad aplicable y que no rebasen los límites y horarios permisibles;
- VI. La instalación de salones de fiesta en los centros de población, cuando no hayan utilizado en su construcción, puertas y ventanas, tecnología y materiales contenedores y reductores del ruido;
- VII. Que los vehículos de cualquier tipo y tamaño circulen con sus equipos de sonido con volumen por encima del permitido por las normas oficiales o técnicas que resulten aplicables, por lo que se coordinarán esfuerzos con la Dirección de vialidad, para sancionar de manera eficiente a los infractores;
- VIII. El ruido excesivo conforme al presente Reglamento y a las Normas Oficiales Mexicanas, de todo tipo de aparatos generado por los inquilinos de las casas-habitación y;
- IX. El perifoneo, a menos que se cuente con el permiso correspondiente y que no rebasen los límites y horarios permisibles

Sección IV

Del Control de Emisiones provenientes de Fuentes Móviles

Artículo 156. Las emisiones de olores, gases, ruido, así como de partículas sólidas o líquidas a la atmósfera que se generen por fuentes móviles, no deberán exceder los niveles máximos permisibles que se establezca en el presente Reglamento o las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 157. Para el control de las fuentes móviles de competencia municipal, la Dirección General del Medio Ambiente solicitará el inventario del parque vehicular que exista en su territorio a la autoridad estatal correspondiente.

Artículo 158. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores de cualquier tipo, así como los concesionarios del servicio público de transporte, que circulen en el territorio del Municipio, independientemente del origen de las placas que porte la unidad, o de circular sin placas, deberán someter a verificación sus vehículos cada semestre en el caso de que los vehículos se utilicen para el servicio público de transporte, o anualmente en el caso de vehículos de servicio particular, conforme al programa que para tal efecto formule y difunda la Dirección General del Medio Ambiente.

Artículo 159. El programa de verificación vehicular será publicado periódicamente en los diarios de mayor circulación de la ciudad. El costo de la verificación vehicular se fijará anualmente en la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 160. Los procedimientos de medición, así como las características de los equipos para la verificación de los niveles de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación, que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural, diesel u otros combustibles alternos, se sujetarán a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Una vez aprobada la verificación, se colocará en el vehículo un holograma que acredite la aprobación de la verificación vehicular para el periodo correspondiente y se entregará al propietario o poseedor un recibo oficial que ampara el pago del servicio de verificación.

Artículo 161. Para llevar a cabo el programa de verificación vehicular, la Dirección General del Medio Ambiente, promoverá la instalación y operación de los centros de verificación de emisiones contaminantes provenientes de vehículos automotores, en su caso, la prestación de este servicio podrá ser concesionado a particulares especializados.

Artículo 162. Para la concesión del servicio de verificación a particulares, los interesados deberán de presentar solicitud por escrito y dar cumplimiento a los requisitos previstos en el Código Municipal así como presentar la información adicional requerida por la Dirección General del Medio Ambiente.

Artículo 163. Los centros de verificación expedirán una constancia sobre el resultado de las verificaciones, misma que contendrá la siguiente información:

- I. Fecha de verificación.
- II. Identificación del centro de verificación y de la persona que efectúe la verificación.
- III. Números de registro de motor, tipo, marca y año, modelo del vehículo, nombre y domicilio del propietario.
- IV. Identificación de las normas oficiales mexicanas aplicables a la verificación.
- V. Declaración en la que se indique si las emisiones a la atmósfera provenientes del vehículo, rebasan o no los niveles máximos permisibles en las normas oficiales mexicanas aplicables; y
- VI. Las demás que se determinen en el programa de verificación.

Artículo 164. Cuando el resultado de la verificación determine que el vehículo automotor rebasa los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera establecidos en las normas oficiales mexicanas, los propietarios deberán efectuar las reparaciones que procedan, en un plazo no mayor de 15 días contados a partir de la expedición de la constancia a que se refiere el artículo que antecede.

Artículo 165. Si el propietario no presenta su vehículo dentro del plazo mencionado en el artículo anterior, se invalida esa verificación y deberá llevar a cabo una nueva verificación vehicular.

Artículo 166. El centro de verificación, además de la constancia antes mencionada, colocará un engomado que acredita que el vehículo automotor aprobó la verificación, siendo obligatorio colocarlo en lugar visible del mismo vehículo por el personal autorizado.

Artículo 167. La Dirección General del Medio Ambiente, en conjunto y coordinación con las autoridades en materia de tránsito y vialidad y Seguridad Pública Municipal, aplicarán las sanciones que correspondan a los conductores de vehículos que:

- I. No porten la constancia u holograma de verificación del periodo correspondiente una vez vencido el plazo para llevar a cabo tal verificación;
- II. Portando su constancia u holograma de verificación emitan gases, humos o ruido, rebasando los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 168. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior podrán consistir en una o más de las siguientes:

- I. Multa por el equivalente de seis a treinta salarios mínimos vigentes para la ciudad de Francisco I. Madero, al momento de aplicar la sanción;
- II. Retiro de la circulación del vehículo y su envío al corralón municipal o a otro lugar de resguardo;
- III. Retiro de garantía consistente en placa o tarjeta de circulación.

Artículo 169. Cuando conforme al artículo anterior, se retiren de la circulación vehículos de transporte público, éstos permanecerán en el corralón municipal por un espacio de setenta y dos horas. En el caso de reincidencia de los vehículos de

transporte público, su permanencia en el corralón será por espacio de cinco a quince días naturales, contados a partir del día en que la unidad se retira de la circulación.

Para los efectos del presente artículo, se considera que hay reincidencia cuando un vehículo es sancionado más de una ocasión durante el mismo periodo semestral de verificación.

Artículo 170. Una vez retirado de la circulación un vehículo conforme a esta sección, su propietario deberá de acudir a la Dirección General del Medio Ambiente a fin de realizar un convenio en el que se comprometa a no circular hasta en tanto lleve a cabo la verificación vehicular.

Los costos derivados del retiro de vehículos de la circulación serán cubiertos por el propietario o poseedor del vehículo, independientemente de la multa que en su caso se aplique.

Artículo 171. La Dirección General del Medio Ambiente establecerá los requisitos, limitaciones y procedimientos a fin de llevar a cabo la verificación vehicular y regular las emisiones de contaminantes provenientes del transporte público incluyendo el federal.

Artículo 172. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores en general deberán cerciorarse, antes de presentarlos para verificación, que el sistema de escape se encuentre en perfectas condiciones de funcionamiento, que no tenga ninguna salida adicional y que cuenten con los silenciadores acordes a su capacidad.

Si faltara este requisito no podrá ser sometido a la prueba respectiva.

Artículo 173. Los límites máximos permisibles para efectos de prevenir y controlar la contaminación ambiental originada por la emisión de ruido, ocasionada por vehículos automotores y las motocicletas, que circulen por las vías de comunicación terrestre de la Entidad, exceptuando los tractores para uso agrícola, trascabos, aplanadoras y maquinaria pesada para la construcción, serán los especificados en la Norma Oficial Mexicana 080-SEMARNAT-1994, así como aquellos ordenamientos legales en la materia.

Artículo 174. Los vehículos que transiten en el territorio municipal y transporten materiales o residuos a granel, que por sus características puedan derramarse o dispersarse en la vía pública, emitirse al aire en forma polvo, partículas u olores, deberán cubrir totalmente su carga con implementos tales como lonas, tapas o cualquier otro a fin de evitar dichos problemas durante su tránsito; en caso contrario, el responsable deberá reparar el daño y se hará acreedor a la sanción correspondiente.

Sección V De la contaminación visual

Artículo 175. La contaminación visual provocada por publicidad comercial y de servicios será regulada por la autoridad competente bajo el Reglamento de Anuncios de este Municipio y tomando en cuenta los criterios establecidos en éste Reglamento.

Artículo 176. Queda prohibida la instalación de anuncios o elementos visibles, en los siguientes casos:

- I. En áreas naturales protegidas o en zonas clasificadas como habitacionales;
- II. En sitios y monumentos considerados de patrimonio histórico, arquitectónico o cultural;
- III. Cuando afecten o impacten nocivamente el paisaje natural o urbano;
- IV. Cuando generen o proyecten imágenes o símbolos distractores;
- V. Cuando ocasionen riesgo o peligro para la población;
- VI. Cuando obstruyan la visibilidad en túneles, puentes, pasos a desnivel, vialidades o señalamientos de tránsito; ó
- VII. Contravengan éste Reglamento u otros ordenamientos aplicables a la materia.

Artículo 177. El Municipio, a través de las instancias competentes, en coordinación con la Dirección General del Medio Ambiente y demás dependencias municipales y estatales, dictará las medidas y ejercerá las acciones necesarias, a fin de proteger los valores estéticos y la armonía del paisaje, así como la fisonomía propia de los centros de población para prevenir y controlar la llamada contaminación visual.

Artículo 178. Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo anterior, las autoridades competentes del Municipio, en su caso, con el auxilio de la Dirección General del Medio Ambiente vigilarán que:

- I. Los responsables de las obras en construcción o remodelación de almacenes, mercados, bodegas o similares no depositen materiales en la vía pública más tiempo de lo necesario para llevar a cabo sus actividades, y en su caso, deberán de contar con el permiso correspondiente de la autoridad competente;
- II. Para la colocación de mantas, pendones, cartulinas, anuncios comerciales, anuncios de eventos culturales, sociales o recreativos en la vía pública, se cuente con el permiso correspondiente de la autoridad competente;

- III. Que no se fijen o pinten anuncios de cualquier tipo en postes, paredes, bardas, sin previa autorización de las dependencias municipales competentes y cumpliendo con las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Los negocios de yonques de automóviles, independientemente del nombre o denominación que ostenten deberán contar con la autorización respectiva de la instancia competente, la cual se otorgará siempre y cuando se sujete a las medidas ordenadas por las propias autoridades competentes en coordinación con la Dirección General del Medio Ambiente, en cuanto al bardeado del área perimetral, con altura suficiente para evitar la exposición de chatarras, con la obligación de trabajar exclusivamente dentro de los límites del negocio y demás condiciones particulares;
- V. La reparación o lavado de herramientas, vasijas, muebles, animales y similares no se realicen en la vía pública;
- VI. Las bolsas de basura no se depositen en las banquetas fuera del día y el horario establecido para su recolección;
- VII. Abandonar o mantener vehículos automotores fuera de su funcionamiento normal en la vía pública.

Capítulo IV

De la prevención y del control de la contaminación del suelo y del deterioro ecológico en áreas urbanas

Sección I

Aspectos generales

Artículo 179. Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los criterios que se establecen en el presente Reglamento, en la Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 180. Para la prevención, aprovechamiento, uso sustentable y control de la contaminación del suelo y del deterioro ecológico en áreas urbanas, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Corresponde al Municipio y a la sociedad, prevenir la contaminación del suelo, fomentando la separación de los residuos desde su origen, así como el control y la disminución de la generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial y la incorporación de técnicas y procedimientos para su reutilización y reciclaje;
- II. El uso de fertilizantes, plaguicidas y sustancias tóxicas, debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana, a fin de prevenir los daños que se pudieran ocasionar;
- III. En la disposición final de los lodos provenientes de los procesos industriales y de las plantas de tratamiento de aguas residuales que no se consideren como residuos peligrosos, en términos de la legislación federal, se implementarán las medidas específicas que establezcan las autoridades competentes, y demás ordenamientos aplicables;
- IV. En la circulación de vehículos en áreas urbanas o consideradas como tales, cuando su carga contenga sustancias peligrosas, ya fueren materias primas, materiales, productos, subproductos o residuos, se deberán implementar, por parte de los transportistas u operadores, medidas especiales de seguridad y control, conforme a lo establecido en la Ley Estatal y otros ordenamientos aplicables, a efecto de prevenir riesgos ambientales o daños a la salud de los seres vivos.
- V. El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio del ecosistema;
- VI. El uso de los suelos debe hacerse de manera que éstos mantengan su integridad física y su capacidad productiva;
- VII. Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas, con efectos ecológicos adversos;
- VIII. Que los residuos sólidos urbanos y de manejo especial deben ser manejados adecuadamente, dado que constituyen una de las principales fuentes de contaminación de los suelos;
- IX. Que es necesario prevenir y reducir la generación de residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos; incorporar técnicas y procedimientos para su rehúso y reciclaje, así como regular su manejo y disposición final;
- X. La realización de obras públicas o privadas, que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural.
- XI. Que en los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos no peligrosos, deberán llevarse a cabo las acciones para recuperar o restablecer sus condiciones, de tal manera que puedan ser utilizados en cualquier tipo de actividad prevista por el ordenamiento ecológico que resulta aplicable.

Artículo 181. El aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación o al Estado, como son rocas o productos de su desintegración, que se utilicen para la fabricación de materiales para la construcción y ornamento, quedará sujeto a las siguientes disposiciones:

- I. Solicitar autorización a la Dirección General de Medio Ambiente;
- II. Presentar la siguiente información y documentos: Nombre y domicilio del interesado y ubicación del predio en donde se realice o pretenda realizar el aprovechamiento;
- III. Cantidades mensuales que pretendan extraer de los minerales o sustancias;
- IV. Acreditación de la propiedad o posesión del predio,
- V. Medidas para el control y mitigación de polvos, humos o gases que se desprendan con motivo de los trabajos;
- VI. Control y manejo de los residuos, a efecto de evitar la diseminación fuera del predio, y
- VII. Presentación del Manifiesto de Impacto Ambiental. Para el caso de otorgarse la autorización, el interesado deberá sujetarse estrictamente a la misma.

Artículo 182. Cubiertos los requisitos señalados en el Artículo anterior, la Dirección General de Medio Ambiente dictará Resolución que podrá ser:

- I. Autorización para el aprovechamiento, en los términos y condiciones de la propia solicitud;
- II. Autorización condicionada para el aprovechamiento, conforme a la evaluación del propio Instituto, o
- III. Negación de la solicitud por no haberse cubierto los requisitos, por representar el proyecto riesgos para la salud de la población u otras.

Artículo 183. Quienes pretendan llevar a cabo tales actividades estarán obligados a:

- I. Controlar la emisión o el desprendimiento de polvos, humos o gases que pueden afectar los ecosistemas y bienes de competencia municipal;
- II. Controlar los residuos y evitar su diseminación fuera de los terrenos en los que se lleven a cabo dichas actividades, y
- III. Restaurar, mitigar y en su caso, reforestar las áreas utilizadas, una vez concluidos los trabajos de aprovechamiento respectivos.

Artículo 184. Para el aprovechamiento de los minerales o sustancias objeto del presente Capítulo, deberán observarse las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el presente Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, así como las medidas de conservación ecológica y protección al ambiente que dicte la Dirección de Medio Ambiente.

Artículo 185. Los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo;
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;
- III. Las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, y
- IV. Riesgos a las personas o sus bienes, incluyendo riesgos sanitarios.

Sección II

Del manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos

Artículo 186. Para efectos de este Reglamento se entiende por residuos sólidos urbanos:

- a. Aquellos generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques;
- b. Los residuos que provienen de cualquier actividad dentro de establecimientos mercantiles, industriales o de servicios, o en la vía pública, siempre que dichos residuos no sean peligrosos y tengan características domiciliarias;
- c. Los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por este Reglamento o la legislación federal como residuos de otra índole.

Artículo 187. Los responsables de la prestación del servicio público domiciliario de recolección, manejo, transporte, depósito y destino final de los residuos sólidos urbanos es el Municipio a través del Departamento de Limpieza dependiente de la Dirección General del Servicios Públicos Municipales.

Para la eficiente prestación del servicio señalado en el párrafo anterior, el Municipio podrá concesionarlo todo o en partes; en este caso el concesionario estará obligado a prestar el mismo en los términos de este Reglamento y de las demás disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, para una mayor eficiencia en el servicio, el Ayuntamiento podrá recibir la cooperación de los ciudadanos, colonos, cámaras, clubes de servicio y en general de todo el sector organizado.

Artículo 188. La recolección domiciliaria comprende la recepción por parte de las unidades recolectoras, de los residuos sólidos urbanos generados en casas-habitación.

En el caso de los residuos que provienen de cualquier actividad dentro de establecimientos mercantiles, industriales o de servicios, o en la vía pública, incluyendo aquellos generados por talleres, comercios, instituciones de educación, restaurantes, bares, actividades destinadas a cubrir servicios públicos, industrias, centros de espectáculos, hoteles y moteles, entre otros, serán transportados por los generadores respectivos o por transportistas autorizados para este servicio hasta el área municipal autorizada para su destino final o, en su caso, pueden hacer uso del servicio público de recolección domiciliaria previa solicitud al Municipio, en cuyo caso, se aplicará la tarifa vigente que el propio Municipio establezca en la Ley de Ingresos o en cualquier otra disposición aplicable.

Artículo 189. La responsabilidad de los propietarios o poseedores de casas-habitación donde se generen residuos sólidos urbanos no termina hasta que éstos hayan sido recogidos por la unidad recolectora; si este último no pasa por cualquier razón, la basura deberá ser almacenada por el generador y por ningún motivo deberá permanecer en las banquetas o la vía pública.

En el caso de los residuos sólidos urbanos generados por los establecimientos o actividades a que se refiere el inciso b del artículo 193, y que contraten los servicios de recolección de un prestador de servicios autorizado para tal fin, es responsabilidad del generador cerciorarse de recibir un documento que acredite la correcta disposición de los residuos. Se considera una correcta disposición de los residuos sólidos urbanos el enviarlos a un sitio autorizado para su disposición final, o bien, a un sitio para su reciclaje, reúso o tratamiento. Sin perjuicio de lo anterior, el generador y el transportista serán responsables solidarios por la contaminación o los daños y perjuicios que se generen por el incorrecto manejo o disposición de los residuos.

Artículo 190. Sólo podrá darse disposición final a los residuos sólidos urbanos en sitios autorizados y reconocidos por el Municipio. Los residuos sólidos urbanos generados dentro del territorio municipal, no podrán enviarse a disposición final a lugares distintos a los autorizados por el propio Municipio, incluyendo su envío a sitios fuera del territorio municipal, salvo que se demuestre a la Dirección General del Medio Ambiente que el sitio a donde serán enviados los residuos cumple con las especificaciones de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, o que se les dará un proceso de tratamiento, reciclaje o reúso.

Artículo 191. El Municipio, a través de la Dirección General del Medio Ambiente y del Departamento de Limpieza, llevará un registro de los establecimientos que generen más de cinco toneladas de residuos sólidos urbanos anualmente.

Los generadores a que se refiere el presente artículo, estarán obligados a inscribirse en el registro de grandes generadores y deberán entregar a la Dirección General del Medio Ambiente, en los meses de enero y julio, la declaración semestral de residuos sólidos urbanos generados y los comprobantes de la correcta disposición de los mismos.

Artículo 192. Para la recolección, depósito, manejo, transportación y destino final de residuos peligrosos, el Municipio podrá celebrar convenios con las autoridades federales o estatales competentes para vigilar conjunta o separadamente el cumplimiento de los requisitos legales por parte de industrias, comercios o prestadores de servicios que generen o manejen residuos peligrosos.

Artículo 193. Se requiere autorización de la Dirección General del Medio Ambiente para la prestación de servicios a terceros de recolección, transporte o almacenamiento temporal de residuos sólidos urbanos y de manejo especial. La vigencia del permiso será por un año calendario y para su otorgamiento la Dirección General del Medio Ambiente pondrá a disposición de los interesados los formatos correspondientes.

Las personas físicas o morales que cuenten con permisos conforme al presente artículo, deberán entregar en el mes de enero y julio de cada año, un informe de sus actividades durante el periodo inmediato anterior. El informe deberá contener como mínimo una lista de las personas a quienes prestaron el servicio, identificando por cada uno de ellos la cantidad y tipo de residuo recibido y el destino del mismo. A petición de la Dirección General del Medio Ambiente, los prestadores de servicios deberán enviar la documentación que avale lo manifestado en el informe.

Artículo 194. Los contenedores para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos deberán reunir las características necesarias para evitar escurrimiento, emisión de olores, dispersión de los propios residuos. Así mismo su ubicación deberá ser dentro de la propiedad, evitando su permanencia en la vía o área pública, excepto al momento de su presentación para la recolección y transporte por parte del servicio municipal, en su caso.

Artículo 195. Los residuos sólidos urbanos podrán subclasificarse en orgánicos e inorgánicos con objeto de facilitar su separación primaria y secundaria, de conformidad con los Programas Municipales para la Prevención y la Gestión Integral de los Residuos, así como con los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 196. Los mercados, centrales de abasto, puestos fijos, semifijos y ambulantes, deberán contar con depósitos para almacenar los residuos que se generen de acuerdo con lo estipulado en el presente reglamento y enviarlos de manera adecuada a su disposición final.

Sección III

Lotes baldíos, fincas abandonadas y actividades en la vía pública

Artículo 197. Los lotes baldíos o fincas desocupadas, ubicados dentro del área municipal deberán de conservarse limpios, siendo ésta una obligación de sus propietarios o poseedores legales. Asimismo, están obligados a mantenerlos debidamente cercados o bardados, a fin de evitar que se conviertan en tiraderos al aire libre, irregulares o clandestinos.

Los poseedores de predios en el Municipio deberán mantener las banquetas y aceras barridas y limpias.

En los términos del presente Reglamento, la Dirección General del Medio Ambiente podrá aplicar sanciones a los propietarios de lotes baldíos, fincas abandonadas o poseedores de predios que incumplan lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de las sanciones por violaciones a otros reglamentos municipales que corresponda aplicar a otras dependencias del propio Municipio. La propia Dirección General del Medio Ambiente, en coordinación con las Direcciones Generales de Urbanismo y de

Servicios Públicos Municipales, podrán implementar programas para limpiar, y en su caso, cercar o bardar lotes baldíos o fincas abandonadas, en cuyo caso, el Municipio podrá repercutir los gastos al propietario.

Artículo 198. Los propietarios o responsables de las construcciones o demoliciones de inmuebles deberán tomar las medidas necesarias para que en la vía pública no se diseminen o acumulen materiales, escombros ni basura, así como su mezcla con otros residuos ya sean orgánicos o peligrosos, así como su correcta disposición en sitios autorizados. Asimismo, cumplir con las disposiciones que al respecto establezca la Ley de Construcciones y demás disposiciones jurídicas aplicables, toda obra que se realice en el municipio deberá ser autorizada por las autoridades competentes, que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Presentar plan de manejo si la generación de residuos es mayor a 80 metros cúbicos, según la Norma Oficial Mexicana NOM- 161- SEMARNAT - 2011;
- b. Estimar el volumen de residuos derivados de dicha obra;
- c. Deberá comprobar ante la Dirección de Medio Ambiente la disposición final de los residuos.

Artículo 199. Los propietarios o encargados de puestos fijos o semifijos establecidos en la vía pública, deberán mantener permanentemente limpia el área que ocupen para sus actividades, así como contar con contenedores adecuados para almacenar los residuos que generen en su actividad y asegurarse que se recojan por las unidades recolectoras o enviarlos por otros medios al sitio autorizado para su disposición final.

Artículo 200. Las gasolineras, lavados de autos, servicios de lubricación, yonques y similares se deberán mantener limpios y barridas las banquetas, sin derrames de aceite, combustibles u otros residuos. Los residuos que se generen debido a las actividades de dichos establecimientos deberán ser debidamente separados, almacenados en contenedores y transportados a los sitios autorizados para su disposición final según determine la Dirección General de Medio Ambiente, con el fin de evitar la contaminación del suelo y la filtración a los mantos freáticos.

Artículo 201. Los propietarios, responsables de obra, contratistas y/o encargados de inmuebles en construcción, excavación, remodelación, modificación parcial o total de edificaciones o demolición, deberán mantener el frente de las construcciones o inmuebles en completa limpieza, quedando prohibido almacenar escombros y materiales en la vía pública. Deberán mantener los residuos aislados del suelo, depositándolos en contenedores especiales, de tal forma que no se entorpezca ni ponga en peligro la circulación de vehículos y peatones.

Artículo 202. Los propietarios o conductores de vehículos, que transporten residuos, desechos sólidos o materiales que generen polvo, deberán tener la carga con una cubierta adecuada para evitar su derrame durante su trayecto para su disposición final en los lugares autorizados para tal efecto o lugar de entrega de material. Al término de las maniobras deberán barrer la caja del vehículo para que a su regreso los residuos no se dispersen en el ambiente produciendo contaminación.

Artículo 203. Es obligación de los vehículos concesionados para el transporte de residuos de la construcción, del mármol y particulares depositar dichos residuos en los sitios debidamente autorizados por el Estado, de lo contrario se hará acreedor a la sanción correspondiente y deberá resarcir el daño en un término de 24 horas.

Artículo 204. Los propietarios o encargados del transporte colectivo de pasajeros, así como de automóviles de sitio, deberán mantener en perfecto estado de limpieza el pavimento de la vía pública de sus terminales o lugares de estacionamiento. Asimismo deberán exhortar a sus pasajeros para que no arrojen basura hacia la calle, ni en el interior de los vehículos.

Los pasajeros del transporte público urbano, así como los conductores de vehículos particulares y transeúntes que arrojen basura a la vía pública serán sancionados conforme lo señala el presente Reglamento.

Artículo 205. Queda prohibido quemar basura o cualquier tipo de residuo a cielo abierto o sin las autorizaciones que en su caso se requieran.

Artículo 206. Todos los habitantes del Municipio y aquellos que lo visiten o transiten por él, están obligados a cooperar para que se conserven limpias las calles, banquetas, plazas, parques, jardines y sitios públicos, por lo que deberán observar lo dispuesto por esta sección. La Dirección General del Medio Ambiente, en coordinación con la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, procurarán en el ámbito de sus competencias, difundir los principios establecidos en este Reglamento para evitar la afectación a la limpieza e imagen urbana.

Artículo 207. Los propietarios, directores responsables de obra, contratistas y encargados de inmuebles en construcción o demolición, son responsables solidarios en caso de provocarse la diseminación de materiales, escombros y cualquier otra clase de residuos sólidos, así como su mezcla con otros residuos ya sean de tipo orgánico o peligrosos. El frente de las construcciones o inmuebles en demolición deberán mantenerse en completa limpieza, quedando prohibido almacenar escombros y materiales en la vía pública. Los responsables deberán transportar el escombros en vehículos adecuados que eviten su dispersión durante el transporte a los sitios autorizados por autoridades competentes en la materia, además deberán comprobar la disposición final de los residuos.

Artículo 208. Los poseedores de carromatos de tiro animal que sean sorprendidos tirando residuos en sitios no autorizados deberán remediar el daño causado, y además recoger dos viajes de escombros por cada uno tirado.

Artículo 209. Queda prohibido por cualquier motivo:

- I. Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie;
- II. Tirar en la calle escombros o material para construcción.
- III. Depositar animales muertos, residuos sólidos que despidan olores desagradables o aquellos provenientes de la construcción en los contenedores instalados en la vía pública para el arrojamiento temporal de residuos sólidos de los transeúntes;
- IV. Quemar a cielo abierto o en lugares no autorizados, cualquier tipo de los residuos sólidos;
- V. Arrojar o abandonar en lotes baldíos, a cielo abierto o en cuerpos de aguas superficiales o subterráneas, sistemas de drenaje, alcantarillado o en fuentes públicas, residuos sólidos de cualquier especie;
- VI. Instalar contenedores de los residuos sólidos en lugares no autorizados;
- VII. Fomentar o crear basureros clandestinos;
- VIII. Confinar residuos sólidos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica;

Artículo 210. Queda prohibido destinar terrenos, bajo cualquier régimen de propiedad, como sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos, sin la autorización de las instancias de gobierno competentes.

Artículo 211. Queda prohibido transportar y depositar en las áreas autorizadas para el destino final de residuos sólidos urbanos generados en el Municipio, todos aquellos residuos sólidos provenientes de otros municipios o entidades federativas, sin el permiso expreso y previo de la Dirección General del Medio Ambiente. El permiso estará condicionado al tipo de residuos sólidos, al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas correspondiente, y en su caso, al pago de derechos correspondientes.

Capítulo VI

Título Quinto

De la participación social y de la información ambiental

Capítulo I

De la participación social

Artículo 212. La Dirección General del Medio Ambiente deberá promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de los recursos naturales; en la aplicación de sus instrumentos, en actividades de información y vigilancia y, en general, en las acciones de conservación y desarrollo ecológico y protección al ambiente que se lleven a cabo.

Artículo 213. Para los efectos del artículo anterior, la Dirección General del Medio Ambiente, en su respectivo ámbito de competencia podrá:

- I. Convocar a las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, comunidades agrarias, instituciones educativas, organizaciones sociales y privadas no lucrativas y demás personas interesadas, ya sean de la ciudad o fuera de ella, para que manifiesten su opinión y propuestas respecto a problemas o asuntos ambientales que tengan incidencia en el territorio del Municipio;
- II. Celebrar convenios de concertación con organizaciones obreras, empresariales y grupos sociales para la protección del ambiente en los lugares de trabajo, áreas de esparcimiento público, y unidades habitacionales; con comunidades agrarias y demás organizaciones campesinas, así como con grupos organizados de la sociedad civil, para el establecimiento, administración y manejo de Áreas Naturales Protegidas, y para brindarles asesoría en materia de medio ambiente en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; con organizaciones empresariales en los casos previstos en este Reglamento; con instituciones educativas y académicas, para la realización de estudios e investigaciones en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ecológicas conjuntas; así como con representaciones sociales y con particulares interesados en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- III. Celebrar convenios con los medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- IV. Promover el establecimiento de reconocimiento a los esfuerzos más destacados de los diferentes sectores de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente;
- V. Impulsar el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de desechos;

- VI. Concertar acciones e inversiones con los sectores social, privado, instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, demás personas físicas y morales interesadas, para la preservación, restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- VII. Promover la constitución de distritos de conservación;
- VIII. Llevar a cabo otras acciones que se señalen en el presente Reglamento o en otros ordenamientos legales vigentes que regulen cuestiones específicas sobre la materia.

Capítulo II

Del derecho a la información ambiental

Artículo 214. La Dirección General del Medio Ambiente desarrollará un Sistema Municipal de Información Ambiental y de Recursos Naturales, que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental municipal.

Este sistema estará disponible para consulta, y se coordinará y complementará con información que se proporcione por los sistemas de informaciones federales o estatales en la materia.

En dicho sistema municipal, deberá integrarse, entre otros aspectos, información relativa a los inventarios de recursos naturales existentes en el Municipio, a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo, al ordenamiento ecológico del Municipio, así como la información correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

La Dirección General del Medio Ambiente reunirá informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, trabajos técnicos o de cualquier índole en materia ambiental y de preservación de recursos naturales, realizados en el Municipio por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los que serán remitidos al Sistema Municipal de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

Artículo 215. Toda persona tendrá derecho a que la Dirección General del Medio Ambiente ponga a su disposición la información ambiental que le solicite, en los términos de las disposiciones municipales en materia de transparencia y acceso a la información. En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que disponga la Dirección General del Medio Ambiente, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Título Sexto

Del Comité de Ordenamiento Ecológico

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 216.- El presente capítulo tiene por finalidad establecer las bases para la integración y funcionamiento del Comité de Ordenamiento Ecológico de Francisco I. Madero, Coahuila.

Artículo 217.- Para efecto del presente capítulo, se entenderá por:

- a) La Dirección General: La Dirección General de Medio Ambiente de Francisco I. Madero, Coahuila.
- b) Los Consejeros: Los integrantes del Comité de Ordenamiento Ecológico de Francisco I. Madero, Coahuila.
- c) Presidente: La Presidenta o el Presidente del Comité
- d) Secretario: La Secretaria o el Secretario del Comité
- e) Las Comisiones Técnicas: Las Comisiones Técnicas que el Comité establezca en los términos y condiciones a los que se refiere el presente capítulo.

Artículo 218.- El Comité es un Órgano consultivo colegiado, cuya finalidad es integrar, vincular, coordinar y dar seguimiento a los esfuerzos, opiniones, conocimientos, acciones, programas, proyectos, y en su caso, recursos de diferentes sectores de la sociedad para la consolidación de políticas y acciones tanto públicas como privadas, tendientes a la procuración del desarrollo sustentable del Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila.

Artículo 219.- Para el cumplimiento de sus fines, el Comité tendrá las siguientes funciones:

- I. Integrar y dar seguimiento a las comisiones técnicas que sea necesario conformar según las actividades y acciones para la conservación y mejoramiento del Medio Ambiente en el Municipio de Francisco I. Madero Coahuila.

- II. Proponer y promover medidas específicas para mejorar la capacidad de gestión en las tareas de conservación, investigación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del Municipio.
- III. Proponer acciones para ser incluidas en los planes de mejoramiento y conservación del Medio Ambiente Municipal.
- IV. Promover la participación social en las actividades de conservación y restauración del Medio Ambiente, en coordinación con la Dirección General.
- V. Opinar sobre la planeación, implementación y aplicación de los proyectos que se realicen en la Dirección General.
- VI. Coadyuvar con la Dirección General en la solución o control de cualquier problema o emergencia ecológica de las áreas naturales protegidas y sus zonas de influencia que pudiera afectar la integridad de los recursos y la salud de los ciudadanos.
- VIII. Fomentar la investigación, capacitación, educación y divulgación ambiental así como el establecimiento de programas de concientización ecológica.
- IX. Participar en la elaboración de diagnósticos ambientales en la región, así como recomendar criterios para caracterizar y delimitar ambientalmente al Municipio.
- X. Coadyuvar para la obtención y manejo de recursos económicos, materiales y humanos para proyectos relacionados con el medio ambiente y promover medidas, programas e instrumentos económicos para estimular la inversión y participación de los sectores sociales, académicos y de investigación.
- XI. Fomentar y promover que todas las funciones del Comité , y todas las actividades concernientes en las que el mismo tenga injerencia se desarrollen con perspectiva de género.
- XII. Denunciar ante las autoridades competentes, las violaciones a las leyes, reglamentos y demás disposiciones ambientales.
- XIII. Elaborar propuestas y mejoras a la normatividad vigente en materia ambiental y desarrollo sustentable.

Artículo 220.- El Comité podrá emitir opiniones respecto a proyectos, programas, obras o actividades que se lleven a cabo dentro de la competencia del Municipio de Francisco I. Madero, cuya planeación, desarrollo, ejecución, operación o mantenimiento esté a cargo de otras dependencias municipales distintas a la Dirección General, a cargo del gobierno Federal o Estatal, o bien, de particulares. Las opiniones que conforme a este artículo emita el Comité , serán enviadas directamente a la dependencia o persona responsable, con copia a la Dirección General.

Artículo 221.- El Comité podrá participar conforme al artículo anterior, en cualquier tema, asunto o problemática relacionado con el medio ambiente y el desarrollo sustentable del Municipio de Francisco I. Madero, incluyendo mas no limitándose a: abastecimiento, calidad y reservas de agua potable y de otros usos; descargas de aguas residuales; emisiones a la atmósfera y calidad del aire; contaminación del suelo; efectos del medio ambiente en la salud humana; técnicas y métodos sustentables para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; acciones de conservación de recursos naturales; investigación e inversión en tecnología ambiental; desarrollo sustentable de actividades productivas.

Capítulo II De los integrantes

Artículo 222.- El Comité estará integrado por un máximo de 21 consejeros y un mínimo de 10; el cargo de consejero es honorífico por lo que no recibirán retribución alguna por su participación en el Comité .

Artículo 223.- El Ayuntamiento de Francisco I. Madero estará representado en el Comité de la siguiente manera:

- a. Por el Presidente Municipal, quien fungirá como Presidente Honorario del Comité .
- b. La Dirección General tendrá la representación del Presidente Municipal cuando éste no asista a las reuniones
- c. El Presidente de la Comisión de Medio Ambiente del Cabildo.

Artículo 224.- En el Comité participarán como consejeros, los titulares de las dependencias en materia de medio ambiente o ecología del Estado de Coahuila y la Federación.

Artículo 225.- El resto del Comité estará integrado por personas con experiencia y compromiso en proyectos y acciones relacionadas con la protección, conservación, investigación, restauración, educación ambiental y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, en representación de organismos gubernamentales, no gubernamentales, instituciones académicas, y de investigación científico-técnica, u otras que contribuyan al desarrollo y consolidación del desarrollo sustentable, o bien con participación individual para los mismos fines.

Artículo 226.- Por cada Consejero habrá un suplente; los consejeros suplentes podrán asistir a las reuniones del Comité , aun cuando el titular también asista, en cuyo caso tendrán voz, pero no voto.

Artículo 227.- Además de los Consejeros, podrán asistir a las sesiones del Comité , el número de invitados que sean convocados por invitación especial del Presidente del Comité , o del Pleno del Comité . Los invitados tendrán voz pero no voto.

Capítulo III Obligaciones de los Consejeros

Artículo 228.- Son obligaciones de los Consejeros:

- I. Asistir a las reuniones del Comité .
- II. Participar en la integración de las Comisiones Técnicas.
- III. Cumplir con las disposiciones del presente capítulo.
- IV. Respetar y promover el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y de fomento, protección, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Capítulo IV

Organización y Funcionamiento del Comité Consultivo

Artículo 229.- El pleno es el máximo órgano de gobierno del Comité , el cual sesionará en reuniones ordinarias y extraordinarias. El Comité sesionará ordinariamente cuando menos una vez cada dos meses y en sesión extraordinaria cada vez que se requiera.

Artículo 230.- Las reuniones del Comité serán dirigidas por el Presidente Ejecutivo, y las resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes, en caso de empate el Presidente Ejecutivo tendrá voto de calidad.

Artículo 231.- El Secretario Técnico elaborará el acta correspondiente de cada reunión, enviándola por medio electrónico con cinco días hábiles de anticipación, mismo término y medio para realizar observaciones y correcciones pertinentes la cual se leerá al inicio de la reunión y por consecuencia se realizará la aprobación y firma del acta.

Artículo 232.- Si en el día y hora señalado por la convocatoria respectiva para llevar a cabo una reunión, no estuviera presente la mitad más uno del total de los miembros del Comité , el Secretario Técnico elaborará una constancia, e informará a los Consejeros presentes que se dará una prórroga máxima de quince minutos. Si durante la prórroga se verifica en cualquier momento la asistencia de la mayoría requerida, se instalará de inmediato la reunión, de no ser así, al término de la prórroga, la reunión se instalará con el número de miembros asistentes y los acuerdos tomados serán válidos.

Quienes asistan a las reuniones del Comité en calidad de invitados, conforme a este capítulo, no serán tomados en cuenta para efectos de computar la mayoría requerida conforme al párrafo anterior.

Artículo 233.- El Secretario Técnico será electo por votación universal y secreta y podrá ser cualquier miembro del Comité . La duración de su cargo será de un año con la posibilidad de reelección inmediata por un periodo anual.

Artículo 234.- El Presidente Ejecutivo en coordinación con el Secretario Técnico, deberán:

- I. Proponer al Comité la agenda anual de reuniones ordinarias, a la siguiente reunión ordinaria después de su elección.
- II. Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias.
- III. Convocar a reuniones extraordinarias, cuando lo soliciten por escrito al menos un tercio de los miembros del Comité , o cuando lo considere pertinente el Presidente Ejecutivo .

Artículo 235.- Los Consejeros deberán acreditarse con la anuencia correspondiente del organismo, institución o persona moral a la que representen, excepto cuando se trate de los miembros que participen a título personal.

Artículo 236.- Los miembros del Comité desempeñarán sus funciones durante los cuatro años de la administración municipal. Un Consejero sólo podrá ser destituido por acuerdo de asamblea extraordinaria con el voto favorable de dos terceras partes del Comité , observándose en todo caso las siguientes reglas:

- a) Los Consejeros representantes de los Gobiernos Federales, Estatales y Municipales, terminarán sus funciones como consejeros al finalizar su cargo público, sin perjuicio de que pueda participar por invitación conforme al presente capítulo.
- b) La destitución podrá recaer sobre la persona física o sobre una institución no gubernamental.
- c) Sólo podrá destituirse a un Consejero por causas graves, tales como desobediencia reiterada a las resoluciones del Comité ; faltar a tres sesiones de forma consecutiva, o a cinco en un período de 24 meses; conflicto de intereses entre sus funciones personales o profesionales y sus funciones como Consejero; agresiones físicas o verbales hacia los demás consejeros; realizar acciones u omisiones que atenten contra los fines de desarrollo sustentable; incumplimiento de las comisiones encomendadas; otras causas análogas.

Artículo 237.- Cualquier situación relativa a la organización o funcionamiento del Comité , que no esté prevista por este capítulo, será resuelta por mayoría de votos en sesión ordinaria o extraordinaria del Comité , salvo que la decisión corresponda a otra instancia conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 238.- En su caso, los Consejeros podrán proponer las reformas a este capítulo que consideren pertinentes, mismas que deberán ser aprobadas en reunión extraordinaria por dos terceras partes de los Consejeros presentes al momento de la votación.

Artículo 239.- Cuando por alguna razón, cualquiera de las Dependencias, Instituciones u Organizaciones integrantes del Comité decida hacer substitutiones en sus representantes titulares o suplentes, notificara sobre el particular por escrito al Secretariado Técnico y al Presidente del mismo. Los nuevos integrantes deberán ser presentados en la siguiente sesión ordinaria.

Capítulo V De las Funciones de Presidente y Secretario

Artículo 240.- El cargo de Presidente Ejecutivo tendrá las siguientes funciones:

- I. Representar al Comité .
- II. Convocar y conducir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité .
- III. Proponer al Comité el calendario anual de sesiones ordinarias.
- IV. Coordinar y fomentar la participación de los integrantes del Comité en las reuniones.
- V. Convocar a las reuniones del Comité a invitados especiales, como lo señala este capítulo.
- VI. Solicitar a las dependencias municipales, estatales y federales, información necesaria para la función del Comité .
- VII. Comisionar la representación del Comité en un Consejero Titular, en forma temporal y para un evento específico, cuando el Presidente y/o el Secretario Técnico no pueda asistir.

Artículo 241.- El cargo de Secretario Técnico tendrá las siguientes funciones:

- I. Elaborar las Actas de acuerdo de las sesiones ordinarias y extraordinarias, y dar fe de las mismas.
- II. Emitir las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- III. En ausencia del Presidente Ejecutivo, asumir la conducción de las sesiones del Comité .
- IV. Recibir y atender las solicitudes de información o documentación relacionadas con las funciones, actividades, objeto del Comité y someter a consideración del pleno del Comité , aquellos asuntos que requieran el análisis, dictamen y consenso. .
- V. El Secretario Técnico será el responsable del manejo del archivo, salvaguardarlo y entregarlo a su sucesor.
- VI. Las demás que le sean encomendadas por el Presidente Ejecutivo o el Propio Comité .

Capítulo VI De las Comisiones Técnicas.

Artículo 242.- El Comité formará comisiones encargadas de investigar, analizar, evaluar y/o emitir opinión respecto a un asunto determinado, las que podrán tener carácter de permanente o temporal.

El Comité integrará las comisiones técnicas que considere necesarias para dar seguimiento a sus acciones y actividades.

Las Comisiones Informarán por escrito al pleno del Comité sobre los avances en sus trabajos, así como las conclusiones y recomendaciones de cada asunto atendido para su validación correspondiente.

Título Séptimo De las inspecciones, medidas de seguridad y sanciones

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 243. Para el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, el presente título se aplicará en la realización de actos de inspección y vigilancia; imposición y ejecución de medidas de seguridad; determinación de sanciones y, procedimientos y recursos administrativos. En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán en su caso de manera supletoria, las disposiciones del Reglamento de Inspección y Verificación del Municipio de Francisco I. Madero y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Capítulo II De la inspección y vigilancia

Artículo 244. Los actos de inspección y verificación para vigilar el cumplimiento del presente Reglamento, estarán a cargo de la Dirección General del Medio Ambiente, quien dictará las medidas correspondientes para su eficaz aplicación. La Dirección de Inspección y Verificación del Municipio apoyará a la Dirección General de Medio Ambiente, en la ejecución de las medidas de inspección, verificación y aplicación del presente Reglamento.

La Dirección de Medio Ambiente se apoyará de la Dirección General de Seguridad Pública, Dirección de Tránsito y Vialidad, y demás dependencias Municipales las cuales, dentro de sus competencias, vigilarán el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 245. La Dirección General del Medio Ambiente podrá realizar por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección y verificación, sin perjuicio de otras medidas previstas en los ordenamientos municipales aplicables, que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Para efectos de este Reglamento, se considera personal debidamente autorizado a los inspectores municipales adscritos a la Dirección General del Medio Ambiente o a la Dirección de Inspección y Verificación. Dicho personal, al realizar las visitas de inspección deberá contar con el documento oficial que lo acredite como inspector, así como con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, y el objeto de la diligencia.

Los inspectores municipales adscritos a la Dirección General del Medio Ambiente o a la Dirección de Inspección y Verificación, podrán levantar reportes de hechos que pudieran implicar una violación a lo dispuesto por este Reglamento y que dada la temporalidad o urgencia del hecho, no sea posible realizar una visita de inspección contando con la orden respectiva. Estos reportes serán turnados al Director General de Medio Ambiente, quien los evaluará y dictaminará lo conducente con la misma formalidad que si se tratara un acta de visita de inspección.

Asimismo, cuando se presente un hecho en un lugar público, en un predio abandonado, lote baldío o en los casos que señala el artículo 47 del Reglamento de Inspección y Verificación del Municipio, los inspectores podrán levantar un reporte en los términos del párrafo anterior.

Serán días hábiles todos los del año y horas hábiles las veinticuatro horas del día.

Artículo 246. El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos que darán fe de todo lo que en la misma ocurriere.

En caso de que las personas designadas por el visitado como testigos, no acepten fungir como tales, el personal autorizado podrá designarlos haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección. De no encontrarse personas que funjan como testigos, el inspector asentará tal situación en el acta respectiva y podrá continuarse la diligencia sin que se afecte la validez de la misma.

Artículo 247. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia. Cuando por cualquier motivo no sea posible concluir una diligencia de inspección ya iniciada, los inspectores tomarán las provisiones necesarias para continuar con la diligencia en fecha posterior, sin que sea necesario para ello una nueva orden de visita de inspección.

Concluida la inspección se concederá a la persona con que se entendió la diligencia la oportunidad para que, en el mismo acto, manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, o bien, podrá hacer uso de ese derecho dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se levante el acta respectiva; acto continuo se procederá a firmar el acta levantada por la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos y el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas constancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

El acta original de la diligencia, o en su caso, el reporte levantado conforme a los párrafos tercero y cuarto del artículo 242, será remitido a la autoridad ordenadora o a la que resulte competente en el caso de reportes, a efecto de que califique los hechos asentados y determine lo conducente.

Artículo 248. La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita que al efecto se haya dictado conforme a este capítulo, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la ley.

Artículo 249. La Dirección General del Medio Ambiente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 250. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, o el reporte levantado por los inspectores, si se desprende que no se detecta al momento de la visita irregularidad alguna, la Dirección General del Medio Ambiente deberá emitir el acuerdo respectivo, ordenándose se notifique esto al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 251. Concluida la inspección, se apercibirá al interesado para que el representante legal o el propietario se presente ante la Dirección al día siguiente o en un plazo que no exceda los tres días hábiles, para que por escrito manifieste su compromiso de llevar a cabo todas las medidas tendientes a corregir los problemas de contaminación ambiental generados; y para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en relación con el acta de inspección, y ofrezca pruebas en relación con los hechos y omisiones que en la misma se asientan.

Artículo 252. Si el interesado o representante legal no se presentan en el término señalado en el artículo anterior, se entenderá su conformidad con la procedencia de la infracción.

En caso de comparecer, una vez cumplido con lo establecido con el artículo que precede, se turnará el acta a la Dirección General de Medio Ambiente.

Artículo 253. Si del acta o reporte levantado se desprende la existencia de un riesgo al medio ambiente, la salud o los bienes, la Dirección General del Medio Ambiente podrá ordenar en cualquier momento las medidas de prevención y seguridad que considere pertinentes a efecto de controlar tal situación de riesgo en los términos del capítulo siguiente y demás disposiciones aplicables del presente Reglamento.

Artículo 254. La Dirección General de Medio Ambiente una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas y alegatos, si los ofreciera, o no haya hecho el uso de su derecho contenido en el artículo 248, se procederá a imponer la sanción correspondiente conforme al presente Reglamento y demás leyes aplicables.

Artículo 255. La sanción correspondiente será enviada a la Tesorería Municipal para su ejecución.

Artículo 256. En el caso de las notificaciones personales que señala el presente Reglamento, el notificador deberá cerciorarse de que se ha constituido en el domicilio del infractor y deberá hacer constar por escrito todo lo acontecido en la diligencia; estableciéndose lugar, fecha y hora en que la notificación se efectúa, así como el nombre y firma con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a proporcionar su nombre, o se negare a firmar se hará constar dicha circunstancia en la razón mencionada, sin que ello afecte su validez. Se deberá, asimismo, entregar al interesado copia al carbón de la razón levantada así como original del proveído a notificar.

Artículo 257. Cuando la Dirección General del Medio Ambiente determine la existencia de violaciones a los preceptos del presente Reglamento, en la resolución administrativa correspondiente, señalará o, en su caso, adicionará, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables; asimismo, se podrá ordenar a los inspectores la realización de visitas de verificación, una vez vencidos los plazos señalados para cumplir y adoptar las medidas correctivas dictadas.

Artículo 258. Cuando se trate de visita para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos establecidos en la resolución administrativa dictada, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al presente Reglamento, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en la misma para dicha infracción.

Artículo 259. Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Artículo 260. En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas que subsanen las irregularidades detectadas en los plazos ordenados en la resolución administrativa, la Dirección General del Medio Ambiente, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

Capítulo III **De las medidas de seguridad**

Artículo 261. Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Dirección General del Medio Ambiente, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad: la clausura temporal o definitiva, total o parcial, de las fuentes contaminantes; el aseguramiento precautorio de materiales, instrumentos, equipos, residuos o de cualquier otro elemento que implique riesgo; cualquier otra medida necesaria para controlar o evitar el riesgo detectado.

Artículo 262. Cuando la Dirección General del Medio Ambiente, ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, indicará al infractor, cuando proceda, las acciones que debe de llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Capítulo IV
De las sanciones administrativas

Sección I
Sanciones

Artículo 263. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento, serán sancionadas administrativamente por la Dirección General del Medio Ambiente, en asuntos de su competencia, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa, tomando en consideración la matriz de sanciones que señala el artículo 271 del presente Reglamento, para el caso de que no se establezca una sanción específica para la conducta sancionada en éste Reglamento;
- II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:
 - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas ordenadas en la resolución del procedimiento administrativo;
 - b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente;
 - c) Se infrinja o incumpla una medida de seguridad ordenada por la Dirección General del Medio Ambiente conforme al capítulo anterior;
 - d) No se cuente con el permiso de uso de suelo o licencia de funcionamiento del establecimiento;
 - e) Cualquiera otra causa que este Reglamento sancione con clausura;
- III. Arresto administrativo hasta por 72 horas;
- IV. Retiro de vehículos, decomiso de materiales, residuos, plantas, animales, instrumentos, equipos, anuncios, estructuras o similares, cuando sean el objeto material con el que se incumple el presente Reglamento;
- V. Suspensión, revocación o cancelación de las licencias, permisos o autorizaciones expedidas por la Dirección General del Medio Ambiente, y
- VI. Servicio comunitario realizando actividades o programas que designe la Dirección General de Medio Ambiente y que su objetivo sea la restauración o conservación del ecosistema y medio ambiente, y
- VII. Las demás sanciones que determine el presente Reglamento a conductas específicas.

El infractor, además de las sanciones que se establecen en el presente capítulo, estará obligado a restaurar en lo posible las condiciones originales de los ecosistemas, zonas o bienes que resultaren afectados con motivo de la violación de este ordenamiento.

Las sanciones por violaciones al presente Reglamento, se aplican sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que frente a otras instancias pueda incurrir el infractor.

Artículo 264. Si una vez vencido el plazo establecido en la resolución administrativa para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I del artículo anterior.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura temporal o definitiva, total o parcial. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de veinticuatro meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada. En el caso de los reincidentes a quienes no se les haya aplicado multa por su primera infracción, se procederá a aplicar cualquier de las sanciones que prevé este Reglamento, tomando en consideración la calidad de reincidente del infractor.

Artículo 265. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Dirección General del Medio Ambiente solicitará a la autoridad que las hubiere otorgado, la suspensión o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización para la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, para el aprovechamiento de recursos naturales o para la descarga de aguas residuales, que haya dado lugar a la infracción.

Artículo 266. Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios; impacto en la salud pública, generación de desequilibrio ecológico, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- II. Las condiciones económicas del infractor, cuando exista evidencia de ello;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción, y
- VI. Los daños ambientales o a la salud pública causados por la infracción, y la posibilidad de restaurar, corregir o remediar tales daños, o en su caso, la determinación de daños irreversibles al medio ambiente o la salud pública.

En el caso en que el infractor realice medidas correctivas previamente a que la Dirección General del Medio Ambiente imponga una sanción, deberá considerarse como atenuante de la infracción cometida.

A discreción de la Dirección General del Medio Ambiente, y previa solicitud del interesado, se podrá otorgar al infractor la opción para pagar la multa, o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipos para evitar la contaminación, o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garantice la obligación del infractor de cumplir con el presente Reglamento. La solicitud del infractor deberá presentarse dentro de los diez días hábiles posteriores a que se dicte la resolución correspondiente y deberá contener una descripción detallada de las inversiones a realizar y la forma en que habrán de contribuir a prevenir o mitigar daños ambientales.

La sanción que se imponga por violaciones a este Reglamento, no exime al infractor del futuro cumplimiento de la o las obligaciones transgredidas o de llevar a cabo las acciones de remediación para revertir, mitigar o compensar los daños que haya causado por su conducta. La Dirección General del Medio Ambiente determinará las acciones que deba llevar a cabo el infractor para tal remediación, mitigación o compensación.

Artículo 267. Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar el acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

Artículo 268. En aquellos casos en que la Dirección General del Medio Ambiente, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos ambientales conforme a lo establecido en los ordenamientos aplicables en la materia, formulará ante el Ministerio Público del fuero común la denuncia correspondiente.

Sección II **Conductas sancionadas**

Artículo 269. Sin perjuicio de las facultades de otras dependencias de la administración pública municipal, la Dirección General del Medio Ambiente sancionará en los términos del presente Reglamento, las conductas que se describen en esta sección, así como cualquier otra conducta que este Reglamento disponga deba ser sancionada por la propia Dirección General del Medio Ambiente.

Artículo 270. La Dirección General del Medio Ambiente, aplicará una o más de las sanciones a que se refiere el artículo 263, por la comisión de las siguientes infracciones, sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra sanción o medida preventiva o correctiva que establezca este Reglamento:

- I. Llevar a cabo obras o actividades sin contar previamente con la autorización de impacto ambiental en el caso de obras o actividades que se desarrollan en el municipio conforme a este Reglamento;
- II. No cumplir con las medidas y condicionantes de la autorización de impacto ambiental que imponga la Dirección General del Medio Ambiente o su equivalente;
- III. No cumplir con los lineamientos de las áreas verdes que establece el presente reglamento al llevar a cabo la creación o ampliaciones de asentamientos humanos, fraccionamientos, complejos habitacionales, industriales y centros de trabajo.
- IV. No contar con sistemas de canalización de agua pluvial en obras o ampliaciones, que de conformidad con el presente Reglamento deberán contar con dichos sistemas.
- V. Por la tala de uno o más árboles sin contar con el permiso correspondiente;
- VI. Por la poda excesiva de un árbol o arboles o realizar poda estética, de formación sin contar con el permiso correspondiente;
- VII. Por el trasplante de árboles sin el permiso correspondiente;
- VIII. Por la sustracción, posesión, cautiverio, maltrato, daño o tráfico de especies de flora, dentro de la competencia municipal;
- IX. Por la sustracción, posesión, cautiverio, maltrato, daño o tráfico de especies de fauna, dentro de la competencia municipal;
- X. No cumplir con las medidas y condiciones para el tratamiento de aguas residuales procedentes de actividades que el presente Reglamento establece;
- XI. Realizar descargas de aguas residuales fuera del sistema de alcantarillado municipal, sin contar con permiso o autorización de la dependencia competente;
- XII. Descargar al drenaje pluvial, a la vía pública o al suelo, aguas residuales de cualquier tipo, grasas, solventes, aceites, sustancias inflamables, tóxicas o corrosivas y objetos, materiales o residuos sólidos.
- XIII. Cualquier actividad que ponga en riesgo la integridad del agua de la región o la viabilidad que el Municipio tiene para ser autosustentable y poder brindar a quienes lo habitan la calidad y cantidad de agua necesaria para vivir;
- XIV. No contar con autorización de la Dirección General de Medio Ambiente para el aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación, o no renovar la autorización correspondiente en los términos del presente Reglamento;
- XV. Utilizar agua para consumo humano en actividades que conforme a este Reglamento deban abastecerse de fuente distinta al agua para consumo humano;

- XVI. Excederse el interesado en el uso de la autorización para el aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación, u omitir llevar a cabo las acciones preventivas que establezca la propia autorización;
- XVII. No dar aviso por anticipado a la Dirección General del Medio Ambiente en caso de fallas o paros programados de los equipos de control de emisiones a la atmósfera;
- XVIII. No contar con plataformas o puertos de muestreo para emisiones a la atmósfera, cuando de conformidad con el presente Reglamento se requieran tales instalaciones;
- XIX. No dar el mantenimiento adecuado a los sistemas de monitoreo atmosférico, según lo establecido en el presente Reglamento;
- XX. No contar con dictamen ecológico de la Dirección General del Medio Ambiente, para fuentes emisoras a la atmósfera que la requieran conforme al presente Reglamento;
- XXI. No cumplir con los términos y condiciones que establezca el dictamen ecológico que en su caso expida la Dirección General del Medio Ambiente para fuentes emisoras a la atmósfera;
- XXII. Emitir contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente o que rebasen los límites máximos permisibles para fuentes fijas emisoras a la atmósfera en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o de este Reglamento;
- XXIII. No contar con los sistemas de control de emisiones a la atmósfera en fuentes emisoras o fijas, cuando de conformidad con el presente Reglamento se requiera tales sistemas.
- XXIV. No mitigar emisiones de polvo, ruido o vibraciones que afecten o causen molestias a vecinos, por cualquier actividad de corte y pulido de materiales de construcción.
- XXV. Llevar a cabo la quema a cielo abierto de residuos sólidos o líquidos peligrosos y no peligrosos, tales como: neumáticos, materiales, plásticos, aceites y lubricantes, residuos industriales o comerciales, solventes, acumuladores usados, basura doméstica y otros; así como la quema de cualquier material vegetal y vegetativo con fines de deshierbe o limpieza de predios para cualquier uso, con cualquier otro fin;
- XXVI. Realizar simulacros contra incendios sin contar con la debida autorización de la Dirección General del Medio Ambiente;
- XXVII. Rebasar los límites máximos permisibles de emisión de ruido conforme lo establezca el presente Reglamento;
- XXVIII. No contar con el uso de suelo autorizado para la obra o actividad que se desarrolle en determinado predio;
- XXIX. Utilizar aparatos de sonido sin previa notificación a la Dirección General del Medio Ambiente, en los términos de este Reglamento, o bien, no cumplir con los límites máximos permisibles o demás condicionantes que determine la propia Dirección;
- XXX. No contar con la documentación que avale el cumplimiento del requisito de verificación vehicular para el periodo correspondiente;
- XXXI. Mantener en la vía pública material o residuos de construcción por más tiempo de lo necesario, sin contar con el permiso correspondiente o en violación a los términos del citado permiso;
- XXXII. Mantener o permitir la acumulación de escombros, material de demolición o cualquier residuo en lotes baldíos, fincas abandonadas o cualquier otro predio.
- XXXIII. Derramar en el suelo o en el sistema de alcantarillado, o no separar, almacenar en contenedores y transportar debidamente el aceite, lubricantes, carburantes o cualquier clase de residuo líquido que pueda afectar el equilibrio ecológico, a los sitios autorizados para su disposición final, según se establece en el presente Reglamento.
- XXXIV. No canalizar a través de ductos o chimeneas de descarga las emisiones de contaminantes a la atmósfera, generadas por fuentes fijas de competencia local.
- XXXV. Colocar mantas, pendones, cartulinas, anuncios comerciales, anuncios de eventos culturales, sociales o recreativos en la vía pública, sin contar con el permiso correspondiente de la autoridad competente;
- XXXVI. Fijar o pintar anuncios de cualquier tipo en postes, paredes, bardas, sin previa autorización de las dependencias municipales competentes o en violación a las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXXVII. No contar con la autorización respectiva de la instancia competente, para los negocios de yonques de automóviles, independientemente del nombre o denominación que ostenten o no cumplir con las medidas ordenadas por las propias autoridades competentes en cuanto al bardado del área perimetral, o con la obligación de trabajar exclusivamente dentro de los límites del negocio y demás condiciones particulares que se establezcan;
- XXXVIII. Llevar a cabo la reparación o lavado de herramientas, vajillas, muebles, animales y similares en la vía pública;
- XXXIX. Colocar las bolsas de basura en las banquetas fuera del día y el horario establecido para su recolección, para el caso de casa habitación;
- XL. Colocar las bolsas de basura en las banquetas fuera del día y el horario establecido para su recolección, para el caso de industrias, comercios y establecimientos;
- XLI. Abandonar vehículos automotores fuera de su funcionamiento normal en la vía pública;
- XLII. Disponer de residuos sólidos urbanos en sitios no autorizados para ello, en los términos del presente Reglamento;
- XLIII. No inscribirse en el registro de grandes generadores de residuos sólidos urbanos, cuando se requiera;
- XLIV. Prestar el servicio de transporte de residuos sólidos urbanos sin la autorización por parte de la Dirección General del Medio Ambiente;
- XLV. Prestar el servicio de disposición final de residuos sólidos urbanos sin las autorizaciones correspondientes;
- XLVI. No entregar por parte de los transportistas autorizados de residuos sólidos urbanos, los informes semestrales respecto a las actividades que realizan en los términos de este Reglamento;
- XLVII. No mantener limpias y barridas las banquetas y aceras por parte de los poseedores de predios dentro del Municipio;
- XLVIII. No conservar limpios los lotes baldíos o fincas desocupadas, ubicados dentro del área municipal, por parte de los propietarios o poseedores legales;

- XLIX.** No contar con cerca, malla o barda, a fin de evitar que se conviertan en tiraderos al aire libre, irregulares o clandestinos;
- L.** No tomar las medidas necesarias por parte de los propietarios o responsables de las construcciones o demoliciones de inmuebles para que en la vía pública no se diseminen o acumulen escombros ni basura;
- LI.** No mantener permanentemente limpia el área que ocupen para sus actividades por parte de los propietarios o encargados de puestos fijos o semifijos establecidos en la vía pública, así como no contar con contenedores adecuados para almacenar los residuos que generen en su actividad o no asegurarse que se recojan por las unidades recolectoras o no enviarlos por otros medios al sitio autorizado para su disposición final;
- LII.** No mantener limpias y barridas las banquetas y sin derrames de aceite, combustibles u otros residuos por parte de los propietarios o responsables de las gasolineras, lavados de autos, servicios de lubricación y similares;
- LIII.** No tener la carga cubierta adecuadamente para evitar derrames de material de manejo especial o peligrosos durante su trayecto para su disposición o lugar de entrega, por parte de los propietarios o conductores de vehículos, que transporten materiales que generen polvo. Así como no barrer la caja del vehículo al término de las maniobras para que a su regreso los residuos no se dispersen en el ambiente;
- LIV.** No mantener en perfecto estado de limpieza el pavimento de la vía pública de sus terminales o lugares de estacionamiento por parte de los propietarios o encargados del transporte colectivo de pasajeros, así como de automóviles de sitio;
- LV.** Arrojar basura a la vía pública por parte de pasajeros del transporte público urbano, así como conductores de vehículos particulares y transeúntes;
- LVI.** Transportar o depositar en las áreas autorizadas para el destino final de residuos sólidos urbanos generados en el Municipio, residuos sólidos provenientes de otros municipios o entidades federativas, sin el permiso expreso y previo de la Dirección General de Medio Ambiente;
- LVII.** No cumplir con lo establecido en el Programa Municipal de Prevención y Gestión de Residuos Sólidos;
- LVIII.** Presentar información falsa a la Dirección General del Medio Ambiente para obtener un beneficio; para evitar llevar a cabo acciones de prevención o remediación ambiental; para simular el cumplimiento de la legislación ambiental o; para obtener un permiso o autorización que no se expediría en caso de proporcionar la información verídica o que se expediría bajo otras condiciones y requisitos;
- LIX.** No contar o no entregar a la Dirección General del Medio Ambiente informes, reportes, análisis, documentos, o cualquier información que dicha Dirección solicite o que conforme al presente Reglamento deba ser entregada a iniciativa del propio interesado o que deba contar con ella;
- LX.** Impedir u obstaculizar el ejercicio de diligencias de inspección, verificación o notificación ordenadas por la Dirección General del Medio Ambiente;
- LXI.** Dañar un área natural protegida, violar o incumplir las condicionantes, los lineamientos o incumplir con las restricciones contenidas en el decreto de su declaratoria o en sus planes de manejo.
- LXII.** Incumplir con el capítulo tercero de este Reglamento referente a la tenencia de animales.

Artículo 271. Para las sanciones aplicables por las infracciones o conductas violatorias establecidas en el artículo anterior de este Reglamento, se aplicará la siguiente matriz de sanciones.

MATRIZ DE SANCIONES

FRACCIÓN	INFRACCIÓN	SANCIÓN SALARIO MÍNIMO VIGENTE
I.	Llevar a cabo obras o actividades sin contar previamente con la autorización de impacto ambiental en el caso de obras o actividades que se desarrollan en el municipio conforme a este Reglamento;	De 20 a 200
II.	No cumplir con las medidas y condicionantes de la autorización de impacto ambiental que imponga la Dirección General del Medio Ambiente o su equivalente;	De 20 a 500
III.	No cumplir con los lineamientos de las áreas verdes que establece el presente reglamento al llevar a cabo la creación o ampliaciones de asentamientos humanos, fraccionamientos, complejos habitacionales, industriales y centros de trabajo.	De 50 a 10000
IV.	No contar con sistemas de canalización de agua pluvial en obras o ampliaciones, que de conformidad con el presente Reglamento deberán contar con dichos sistemas.	De 100 a 1000
V.	Por la tala de uno o más árboles sin contar con el permiso correspondiente;	De 10 a 500
VI.	Por la poda excesiva de un árbol o árboles sin contar con el permiso correspondiente;	De 5 a 20
VII.	Por el trasplante de árboles sin el permiso correspondiente;	De 10 a 500
VIII.	Por la sustracción, posesión, cautiverio, maltrato, daño o tráfico de especies de flora, dentro de la competencia municipal;	De 30 a 200
IX.	Por la sustracción, posesión, cautiverio, maltrato, daño o tráfico de especies de fauna, dentro de la competencia municipal;	De 30 a 500
X.	No cumplir con las medidas y condiciones para el tratamiento de aguas residuales procedentes de actividades que el presente Reglamento establece;	De 20 a 10000

XI.	Realizar descargas de aguas residuales fuera del sistema de alcantarillado municipal, sin contar con permiso o autorización de la dependencia competente;	De 20 a 10000
XII.	Descargar al sistema de alcantarillado, a la vía pública o al suelo, aguas residuales de cualquier tipo, grasas, solventes, aceites, sustancias inflamables, tóxicas o corrosivas y objetos, materiales o residuos sólidos.	De 20 a 10000
XIII.	Cualquier actividad que ponga en riesgo la integridad del agua de la región o la viabilidad que el Municipio tiene para ser autosustentable y poder brindar a quienes lo habitan la calidad y cantidad de agua necesaria para vivir.	De 100 a 10000
XIV.	No contar con autorización de la Dirección General de Medio Ambiente para el aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación, o no renovar la autorización correspondiente en los términos del presente Reglamento;	De 100 a 10000
XV.	Utilizar agua para consumo humano en actividades que conforme a este Reglamento deban abastecerse de fuente distinta al agua para consumo humano;	De 30 a 10000
XVI.	Excederse el interesado en el uso de la autorización para el aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación, u omitir llevar a cabo las acciones preventivas que establezca la propia autorización;	De 100 a 10000
XVII.	No dar aviso por anticipado a la Dirección General del Medio Ambiente en caso de fallas o paros programados de los equipos de control de emisiones a la atmósfera;	De 30 a 10000
XVIII.	No contar con plataformas o puertos de muestreo para emisiones a la atmósfera, cuando de conformidad con el presente Reglamento se requieran tales instalaciones;	De 30 a 10000
XIX.	No dar el mantenimiento adecuado a los sistemas de monitoreo atmosférico, según lo establecido en el presente Reglamento.	De 30 a 10000
XX.	No contar con dictamen ecológico de la Dirección General del Medio Ambiente, para fuentes emisoras a la atmósfera que la requieran conforme al presente Reglamento;	De 20 a 1000
XXI.	No cumplir con los términos y condiciones que establezca el dictamen ecológico que en su caso expida la Dirección General del Medio Ambiente para fuentes emisoras a la atmósfera;	De 20 a 1000
XXII.	Emitir contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente o que rebasen los límites máximos permisibles para fuentes fijas emisoras a la atmósfera en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o de este Reglamento;	De 30 a 10000
XXIII.	No contar con los sistemas de control de emisiones a la atmósfera en fuentes emisoras o fijas, cuando de conformidad con el presente Reglamento se requiera tales sistemas.	De 30 a 10000
XXIV.	No mitigar emisiones por partículas, de polvo, ruido o vibraciones que afecten o causen molestias a vecinos, por cualquier actividad de corte y pulido de materiales.	De 20 a 10000
XXV.	Llevar a cabo la quema a cielo abierto de residuos sólidos o líquidos peligrosos y no peligrosos, tales como: neumáticos, materiales, plásticos, aceites y lubricantes, residuos industriales o comerciales, solventes, acumuladores usados, basura doméstica y otros; así como la quema de cualquier material vegetativo con fines de deshierbe o limpieza de predios para cualquier uso, con cualquier otro fin;	De 20 a 10000
XXVI.	Realizar simulacros contra incendios sin contar con la debida autorización de la Dirección General del Medio Ambiente;	De 30 a 1000
XXVII.	Rebasar los límites máximos permisibles de emisión de ruido conforme lo establezca el presente Reglamento;	De 20 a 1000
XXVIII.	No contar con el uso de suelo autorizado para la obra o actividad que se desarrolle en determinado predio;	De 100 a 10000
XXIX.	Utilizar aparatos de sonido sin previa notificación a la Dirección General del Medio Ambiente, en los términos de este Reglamento, o bien, no cumplir con los límites máximos permisibles o demás condicionantes que determine la propia Dirección;	De 20 a 1000
XXX.	No contar con la documentación que avale el cumplimiento del requisito de verificación vehicular para el periodo correspondiente;	De 2 a 30
XXXI.	Mantener en la vía pública material o residuos de construcción por más tiempo de lo necesario, sin contar con el permiso correspondiente o en violación a los términos del citado permiso;	De 20 a 1000
XXXII.	Mantener o permitir la acumulación de escombros, material de demolición o cualquier residuo en lotes baldíos, fincas abandonadas o cualquier otro predio.	De 20 a 1000
XXXIII.	Derramar en el suelo o en el sistema de alcantarillado, o no separar, almacenar en contenedores y transportar debidamente el aceite, lubricantes, carburantes o cualquier clase de residuo líquido que pueda afectar el equilibrio ecológico, a los sitios autorizados para su disposición final, según se establece en el presente Reglamento.	De 20 a 10000
XXXIV.	No canalizar a través de ductos o chimeneas de descarga las emisiones de contaminantes a la atmósfera, generadas por fuentes fijas de competencia local.	De 20 a 1000
XXXV.	Colocar mantas, pendones, cartulinas, anuncios comerciales, anuncios de eventos culturales, sociales o recreativos en la vía pública, sin contar con el permiso correspondiente de la autoridad competente;	De 20 a 1000
XXXVI.	Fijar o pintar anuncios de cualquier tipo en postes, paredes, bardas, y demás equipamiento urbano, sin previa autorización de las dependencias municipales competentes o en violación a las disposiciones jurídicas aplicables;	De 30 a 300

XXXVII.	No contar con la autorización respectiva de la instancia competente, para los negocios de yonques de automóviles, independientemente del nombre o denominación que ostenten o no cumplir con las medidas ordenadas por las propias autoridades competentes en cuanto al bardado del área perimetral, o con la obligación de trabajar exclusivamente dentro de los límites del negocio y demás condiciones particulares que se establezcan;	De 20 a 500
XXXVIII.	Llevar a cabo la reparación o lavado de herramientas, vasijas, muebles, animales y similares en la vía pública;	De 20 a 100
XXXIX.	Colocar las bolsas de basura en las banquetas fuera del día y el horario establecido para su recolección, para el caso de casa habitación;	De 2 a 100
XL.	Colocar las bolsas de basura en las banquetas fuera del día y el horario establecido para su recolección, para el caso de industrias, comercios y establecimientos;	De 10 a 10000
XLI.	Abandonar vehículos automotores fuera de su funcionamiento normal en la vía pública;	De 2 a 100
XLII.	Disponer de residuos en sitios no autorizados para ello, en los términos del presente Reglamento;	De 20 a 10000
XLIII.	No inscribirse en el registro de grandes generadores de residuos sólidos urbanos, cuando se requiera;	De 20 a 1000
XLIV.	Prestar el servicio de transporte de residuos sólidos urbanos sin la autorización por parte de la Dirección General del Medio Ambiente;	De 20 a 1000
XLV.	Prestar el servicio de disposición final de residuos sólidos urbanos sin las autorizaciones correspondientes;	De 20 a 10000
XLVI.	No entregar por parte de los transportistas autorizados de residuos sólidos urbanos, los informes semestrales respecto a las actividades que realizan en los términos de este Reglamento;	De 20 a 500
XLVII.	No mantener limpias y barridas las banquetas y aceras por parte de los poseedores de predios dentro del Municipio;	De 2 a 10
XLVIII.	No conservar limpios los lotes baldíos o fincas desocupadas, ubicados dentro del área municipal, por parte de los propietarios o poseedores legales;	De 20 a 10000
XLIX.	No contar con cerca, malla o barda, a fin de evitar que se conviertan en tiraderos al aire libre, irregulares o clandestinos;	De 20 a 10000
L.	No tomar las medidas necesarias por parte de los propietarios o responsables de las construcciones o demoliciones de inmuebles para que en la vía pública no se diseminen o acumulen escombros ni basura;	De 20 a 10000
LI.	No mantener permanentemente limpia el área que ocupen para sus actividades por parte de los propietarios o encargados de puestos fijos o semifijos establecidos en la vía pública, así como no contar con contenedores adecuados para almacenar los residuos que generen en su actividad o no asegurarse que se recojan por las unidades recolectoras o no enviarlos por otros medios al sitio autorizado para su disposición final;	De 5 a 1000
LII.	No mantener limpias y barridas las banquetas y sin derrames de aceite, combustibles u otros residuos por parte de los propietarios o responsables de las gasolineras, lavados de autos, servicios de lubricación y similares;	De 20 a 10000
LIII.	No tener la carga cubierta adecuadamente para evitar derrames de materiales durante su trayecto para su disposición o lugar de entrega, por parte de los propietarios o conductores de vehículos, que transporten materiales que generen polvo. Así como no barrer la caja del vehículo al término de las maniobras para que a su regreso los residuos no se dispersen en el ambiente;	De 5 a 20
LIV.	No mantener en perfecto estado de limpieza el pavimento de la vía pública de sus terminales o lugares de estacionamiento por parte de los propietarios o encargados del transporte colectivo de pasajeros, así como de automóviles de sitio;	De 10 a 100
LV.	Arrojar basura a la vía pública por parte de pasajeros del transporte público urbano, así como conductores de vehículos particulares y transeúntes;	De 5 a 10
LVI.	Transportar o depositar en las áreas autorizadas para el destino final de residuos sólidos urbanos generados en el Municipio, residuos sólidos provenientes de otros municipios o entidades federativas, sin el permiso expreso y previo de la Dirección General de Medio Ambiente	De 50 a 500
LVII.	No cumplir con lo establecido en el Programa Municipal de Prevención y Gestión de Residuos Sólidos	De 20 a 200
LVIII.	Presentar información falsa a la Dirección General del Medio Ambiente para obtener un beneficio; para evitar llevar a cabo acciones de prevención o remediación ambiental; para simular el cumplimiento de la legislación ambiental o; para obtener un permiso o autorización que no se expediría en caso de proporcionar la información verídica o que se expediría bajo otras condiciones y requisitos;	De 20 a 10000
LIX.	No contar o no entregar a la Dirección General del Medio Ambiente informes, reportes, análisis, documentos, o cualquier información que dicha Dirección solicite o que conforme al presente Reglamento deba ser entregada a iniciativa del propio interesado o que deba contar con ella;	De 20 a 10000
LX.	Impedir u obstaculizar el ejercicio de diligencias de inspección, verificación o notificación ordenadas por la Dirección General del Medio Ambiente;	De 20 a 10000
LXI.	Dañar un área natural protegida, violar o incumplir las condicionantes, los lineamientos o incumplir con las restricciones contenidas en el decreto de su declaratoria o en sus planes de manejo	De 20 a 10000
LXII.	Incumplir con el capítulo tercero de éste Reglamento referente a la tenencia de animales.	De 2 a 50

Capítulo V
Recurso administrativo de inconformidad

Artículo 272. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán ser recurridas por los interesados en los términos del capítulo XXXI y demás aplicables del Reglamento de Justicia Municipal.

Capítulo VI
De la denuncia popular

Artículo 273. Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Dirección General del Medio Ambiente, hechos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones del presente Reglamento.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 10 del presente Reglamento, si la denuncia fuera presentada ante la Dirección General del Medio Ambiente y resulta del orden federal o estatal, deberá ser remitida para su atención y trámite a las autoridades federales o estatales competentes, notificando de ello al o los quejosos mediante acuerdo fundado y motivado.

Artículo 274. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, ya sea por escrito, vía telefónica o electrónica, bastando que contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene el denunciante y, en su caso, de su representante legal. Los denunciantes podrán optar por no identificarse sin que ello afecte la validez de la denuncia;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante, y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Artículo 275. La Dirección General del Medio Ambiente, una vez recibida la denuncia, le asignarán un número de expediente y la registrarán. En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente.

Una vez registrada la denuncia, la Dirección General del Medio Ambiente efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia del acto, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia; asimismo podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del presente título y la denuncia deberá finalizar con la resolución correspondiente. En todo caso, deberá informarse, en su caso, al denunciante el trámite que se le ha dado a la denuncia.

Artículo 276. El denunciante podrá coadyuvar con la Dirección General del Medio Ambiente, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes.

Dicha autoridad deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

Artículo 277. La Dirección General del Medio Ambiente podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Artículo 278. Cuando la denuncia señale como presunto responsable a una dependencia municipal, Estatal o Federal, y si del resultado de las diligencias realizadas por la Dirección General del Medio Ambiente, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que se hubieren incurrido tales autoridades, la Dirección General del Medio Ambiente emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas la ejecución de las acciones procedentes. Las recomendaciones que emita la Dirección General del Medio Ambiente conforme al presente artículo, serán públicas, autónomas y no vinculatorias.

Artículo 279. Cuando una denuncia popular no implique afectaciones al orden público e interés social, la Dirección General del Medio Ambiente podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.

Artículo 280. La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la Dirección General del Medio Ambiente, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieren corresponder a los denunciantes conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, ni suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad.

Artículos Transitorios

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Segundo. Los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias de competencia municipal, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en el momento que les dieron origen.

Tercero. Las autorizaciones, permisos, licencias y concesiones otorgadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, seguirán vigentes hasta su vencimiento y, en su caso, su prórroga se sujetará a las disposiciones del presente Reglamento.



REGLAMENTO DE SALUD PARA EL MUNICIPIO DE FRANCISCO I. MADERO, COAHUILA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Generalidades

Artículo 1. En apego a lo previsto por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho a la salud de los ciudadanos y, en cumplimiento de las leyes, General y Estatal de Salud, se expide el presente Reglamento de orden público e interés social, de aplicación y observancia en el Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila; que regirá las acciones y competencia del Ayuntamiento en la materia, a ser desarrolladas a través de las Direcciones de Salud y Asistencia Social Municipal; y, de Inspección y Verificación Municipal.

Artículo 2. Este reglamento es de prevención y tiene por finalidad contribuir a:

- I. El bienestar físico y mental de los individuos, para contribuir al pleno ejercicio de sus capacidades.
- II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana.
- III. La protección y el acrecentamiento de los valores que faciliten la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyen al desarrollo social.
- IV. La extensión de aptitudes solidarias y responsables de la población, en la preservación de la salud.
- V. El disfrute de servicios de prevención y asistencia social, que satisfagan de manera eficaz y oportuna las necesidades de la población municipal.

Artículo 3. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Accidente: Hecho súbito que ocasiona daños en la salud y que se produzca por concurrencia de condiciones potencialmente prevenibles.
- II. Ayuntamiento: R. Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza.
- III. Código Municipal: Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- IV. Control Sanitario: Conjunto de acciones de orientación, educación, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, establecidas en la Ley Estatal de Salud y en este Reglamento.
- V. Dirección de Salud: Dirección de Salud y Asistencia Social Municipal.
- VI. Inspectores municipales: Personal adscrito a la Dirección de Inspección y Verificación Municipal, autorizados para realizar labores de inspección.

Capítulo II Atribuciones

Artículo 4. Corresponde al Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud:

- I. Asumir las atribuciones correspondientes, en Términos de la Ley Estatal de Salud y de este Reglamento.
- II. Certificar la calidad del agua para uso y consumo humano, en los términos de los convenios que celebre con el Ejecutivo del Estado y, de conformidad con la normatividad oficial que emita la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.
- III. Expedir circulares y disposiciones administrativas relacionados con los servicios de salud a su cargo.
- IV. Formular y desarrollar Programas Municipales de Salud, en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de salud.
- V. Proponer al Ayuntamiento un programa anual de salud.
- VI. Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, los ordenamientos legales correspondientes.

Artículo 5. El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia y en los términos de los convenios que se celebren, dará prioridad a los siguientes servicios sanitarios:

- I. Proporcionar, a través del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento, el servicio de agua potable para uso y consumo humano y vigilar su calidad, de conformidad con las normas que emite la Secretaría de Salud y otras dependencias relacionadas del Ejecutivo Federal.
- II. Establecer el sistema de drenaje sanitario, correspondiente al desalojo de aguas servidas o residuales, a través del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento.
- III. Vigilar la colocación o instalación de sanitarios o letrinas sépticas públicas, en términos de los Reglamentos aplicables.
- IV. Prestar servicios de limpieza pública y de eliminación de desechos sólidos y líquidos. V. Proporcionar el relleno sanitario.

Capítulo III Autoridades Competentes

Artículo 6. Son autoridades sanitarias municipales:

- I. El Presidente Municipal.
- II. La Dirección de Salud y Asistencia Social Municipal.
- III. La Dirección de Inspección y Verificación Municipal, en apoyo de la anterior. IV. El Tribunal de Justicia Municipal.

Artículo 7. Son atribuciones del Presidente Municipal:

- I. Celebrar acuerdos y convenios con las dependencias federales y estatales, así como con los sectores privado y social, en materias propias de este Reglamento.
- II. Dictar y ordenar las medidas urgentes en casos de contingencia de salud.
- III. Promover la participación social en las diversas acciones tendientes a preservar la salud de la población municipal.
- IV. Las demás que le confiera las leyes y los reglamentos municipales.

Artículo 8. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud y de las demás instancias competentes, promoverá todas las actividades tendientes a preservar la salud de la población del Municipio, en especial en los siguientes ámbitos:

- I. Mercados y centros de abasto.
- II. Construcciones, excepto las de los establecimientos de salud.
- III. Limpieza pública.
- IV. Rastros.
- V. Cementerios y crematorios.
- VI. Agua potable y alcantarillado.
- VII. Establos, granjas avícolas, porcícolas, apiarios y establecimientos similares.
- VIII. Trabajo sexual, prevención de enfermedades de transmisión sexual y de otras de tipo infecto contagiosas.
- IX. Baños públicos.
- X. Centros de reunión y espectáculos.
- XI. Establecimientos dedicados a la prestación de servicios, como peluquerías, salones de belleza, estéticas y otros similares.
- XII. Establecimientos para el hospedaje. XIII. Transporte municipal.
- XIV. Perrera Municipal.

Artículo 9. Son atribuciones de la Dirección de Inspección y Verificación Municipal:

- I. Coadyuvar con la Dirección de Salud en la vigilancia y preservación de la salud de la comunidad.
- II. Desarrollar visitas de inspección a los establecimientos y personas sujetos a lo previsto por este Reglamento.
- III. Fijar las sanciones correspondientes, en caso de identificar cualquier incumplimiento a lo previsto por este Reglamento.

Artículo 10. El Ayuntamiento, de acuerdo a las leyes aplicables, promoverá la desconcentración de los servicios sanitarios básicos de su competencia.

Artículo 11. El Ayuntamiento, podrá celebrar convenios de coordinación y cooperación en materia sanitaria con los municipios circunvecinos, así como con otros municipios del Estado de Coahuila.

TÍTULO SEGUNDO SISTEMA ESTATAL DE SALUD

Capítulo Único Generalidades

Artículo 12. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, dentro del ámbito de su competencia, colaborará con el Comité de Planeación del Sistema Estatal de Salud, para dar cumplimiento a los Planes Nacional y Estatal de Salud.

TÍTULO TERCERO
PRESTACIONES DE LOS SERVICIOS DE SALUD

Capítulo I
Disposiciones Comunes

Artículo 13. Para los efectos de las leyes, General y Estatal de Salud y, de este Reglamento, se entenderá por servicios de salud, todas las acciones que se realicen con el fin de prevenir, proteger, promover y restaurar la salud individual y colectiva de los habitantes del Municipio, clasificándose en tres tipos de servicios:

- I. De Atención Médica; II. De Salud Pública;
- III. De Asistencia Social para la salud.

Capítulo II
Programa de Servicios de Salud

Artículo 14. La Dirección de Salud, dará atención médica a la población municipal de escasos recursos, por medio de brigadas que establecerá con la colaboración de, al menos, un médico general, un pediatra, un dentista y una enfermera, así como un promotor de salud y, de ser posible, proporcionará los medicamentos que se requieran, con el fin de preservar la salud de los habitantes.

Artículo 15. La salud pública, deberá ser promovida por el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, con la intervención del Consejo Municipal de Salud y de la Secretaría de Educación del Estado, observándose los siguientes principios rectores:

- I. La educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente.
- II. La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes.
- III. La prevención y control de las enfermedades buco dentales.
- IV. La promoción del mejoramiento de la nutrición.
- V. La asistencia social a los grupos más vulnerables.
- VI. La participación en el Programa de Salud Reproductiva.

Artículo 16. En materia de Salud, la Asistencia Social es el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social, que impidan al individuo su desarrollo integral y que estén relacionadas con la desprotección, las desventajas físicas y/o mentales, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Artículo 17. La Dirección de Salud, colaborará en actividades y programas de asistencia social con el DIF, en su calidad de institución rectora de la asistencia social en el Municipio.

TÍTULO CUARTO
PROMOCIÓN DE LA SALUD

Capítulo I
Disposiciones Comunes

Artículo 18. La promoción de la salud, tiene como propósito crear, conservar y mejorar las condiciones deseables, para que todo individuo, goce del pleno uso de sus facultades físicas y una óptima calidad de vida, comprendiendo ésta:

- I. Educación para la salud.
- II. Nutrición.
- III. Control de los efectos nocivos del ambiente en la salud.
- IV. Salud ocupacional.
- V. Fomento sanitario.

Artículo 19. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, promoverá la salud, con auxilio de los medios masivos de comunicación, procurando para ello, la participación altruista de la sociedad y la optimización de recursos.

Artículo 20. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, colaborará dentro del ámbito de su competencia, con la Secretaría e instituciones de educación pública, para promover entre la población municipal, todas las actividades, valores y conductas encaminadas a motivar la participación ciudadana en beneficio de la salud individual y colectiva, como:

- I. Fomentar, por medio de pláticas, la participación activa en la prevención de enfermedades y la protección de cualquier peligro que ponga en riesgo la salud.
- II. Promover los conocimientos sobre las causas de las enfermedades y de los daños provocados por los efectos nocivos del ambiente en la salud.

III. Orientar y capacitar a la población en materia de salud mental, salud bucal, salud reproductiva, riesgos de la automedicación, riesgos de la farmacodependencia y en la detección oportuna de enfermedades.

IV. Orientar a la población en materia de nutrición y apoyar los programas, que para tal efecto, tengan las instituciones de referencia.

Artículo 21. Con objeto de impedir riesgos a la salud, en lo individual y en lo colectivo, el Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, se coordinará a través de la Dirección de Salud, de la Dirección General de Medio Ambiente y del Sistema Municipal de Agua y Saneamiento de este Municipio, con las instancias federales y estatales competentes, para desarrollar y participar en campañas de orientación e información de la materia.

Capítulo II Enfermedades Transmisibles

Artículo 22. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, en su ámbito de competencia y en coordinación con la Secretaría de Salud, participará en actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:

I. Cólera, fiebre tifoidea, paratifoidea, shigelosis, amibiasis, hepatitis vírales y otras enfermedades infecciosas del aparato digestivo.

II. Influenza epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocócicas y enfermedades causadas por estreptococos.

III. Tuberculosis.

IV. Difteria, tosferina, tétanos, sarampión, poliomielitis, rubéola y paratiditis infecciosa. V. Rabia, peste brucelosis y otras zoonosis.

VI. Fiebre amarilla, dengue y otras enfermedades virales transmisibles por artrópodos.

VII. Paludismo, tifo, fiebre recurrente, transmitida por piojo, otras rickettsiosis, leishmaniasis, tripanosomiasis, oncocercosis.

VIII. Sífilis, infecciones gonocócicas, Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) y otras enfermedades de transmisión sexual. IX. Lepra y mal del pinto.

X. Micosis Profundas.

XI. Helminitiasis intestinales y extraintestinales. XII. Toxoplasmosis.

XIII. Otras enfermedades que, a juicio de la propia Dirección de Salud, puedan representar un riesgo a la salud individual o colectiva de los habitantes del Municipio.

Artículo 23. Los profesionales del área médica, dependientes de instancias municipales, deberán informar a la Dirección de Salud, de las acciones realizadas, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la Secretaría de Salud, en lo relativo al llenado de la hoja semanal de Casos Nuevos de Enfermedades del Sistema Nacional de Salud.

Capítulo III Salud Ocupacional

Artículo 24. El Ayuntamiento, por medio de la Dirección de Salud, en coordinación con las dependencias federales y estatales competentes, ejercerá acciones de prevención y control de las enfermedades y accidentes ocupacionales, en micro – empresas que requieran de dicho servicio.

Capítulo IV Enfermedades no Transmisibles

Artículo 25. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, en el ámbito de su competencia y en coordinación con la Secretaría de Salud en el Estado, realizará acciones de prevención y control de las enfermedades no transmisibles, comprendiendo, según el caso del que se trate, una o más de las siguientes medidas:

I. La detección oportuna de las enfermedades no transmisibles y la evaluación del riesgo de contraerlas.

II. La divulgación de medidas higiénicas para el control de los padecimientos.

III. La prevención específica de cada caso y la vigilancia de su cumplimiento.

IV. La realización de estudios epidemiológicos.

V. Las demás que sean necesarias para la prevención, tratamiento y control de los padecimientos que se presenten en la población.

TÍTULO QUINTO ACCIDENTES

Capítulo Único Programa de Accidentes

Artículo 26. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, en coordinación con el Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes, podrá ejercer las siguientes acciones:

- I. La adopción de medidas para prevenir accidentes.
- II. Brindar orientación a la población para la prevención de accidentes.

TÍTULO SEXTO COMBATE A LAS ADICCIONES

Capítulo I

Programa contra el Alcoholismo y Abuso en la Ingesta de Bebidas Alcohólicas

Artículo 27. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, por conducto de los departamentos de psicología y trabajo social, implementará y ejecutará el Programa contra el Alcoholismo y el Abuso en la Ingesta de Bebidas Alcohólicas, realizando, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Prevención del alcoholismo y en su caso, la rehabilitación de los alcohólicos.
- II. Educación sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales, dirigidas especialmente a niños, adolescentes, obreros y campesinos, a través de métodos individuales, sociales o de comunicación masiva.
- III. Fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales, que coadyuven en la lucha contra el alcoholismo.

Artículo 28. En coordinación con la Dirección de Salud, la Dirección de Inspección realizará verificaciones en expendios y lugares con venta de bebidas alcohólicas, con el objeto de constatar la calidad de las mismas y abatir riesgos a la salud, por su adulteración con cualquier sustancia, verificando que se cumpla con las características del etiquetado señaladas en el Reglamento de la Ley General de Salud, con las Normas Oficiales Mexicanas, así como que el embotellado de las mismas sea de origen.

Sin perjuicio de lo previsto por otras disposiciones jurídicas aplicables, a quien venda, suministre o ponga a la venta bebidas alcohólicas adulteradas, se le sancionará con multa de hasta 200 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Francisco I. Madero, al día de la infracción.

Capítulo II

Programa contra el Tabaquismo

Artículo 29. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, ejecutará el Programa contra el Tabaquismo, que comprenderá:

- I. Prevención de los padecimientos originados por el tabaquismo.
- II. Educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida especialmente a la familia, los niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva.

Artículo 30. Queda prohibido fumar en autobuses, hospitales y demás lugares públicos cerrados, que no cuenten con un área específica designada para fumar.

Capítulo III

Programa contra la Fármacodependencia

Artículo. 31. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, apoyará el Programa Nacional contra las Adicciones, contando con la coordinación del Comité Municipal Contra las Adicciones, los Centros de Integración Juvenil y el DIF, en sus diferentes programas y demás instancias de la materia, ejecutando las acciones siguientes:

- I. Prevención de la fármacodependencia y, en su caso, canalización de los fármaco dependientes para su rehabilitación.
- II. Realización de pláticas y conferencias educativas, sobre los efectos del uso de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia, así como sus consecuencias sociales; instrucción a la comunidad y a la familia, para reconocer los síntomas de la fármacodependencia y para la adopción de medidas oportunas para su prevención y tratamiento.

Artículo 32. Considerando el elevado riesgo a la salud de las sustancias sin valor terapéutico, que son utilizadas en la industria, artesanías, comercio y otras actividades, que deben ser consideradas como peligrosas, ya que al inhalarse producen efectos psicotrópicos; el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud:

- I. Determinará y ejercerá medios de control en los expendios de sustancias inhalantes, para prevenir su consumo por parte de menores de edad e incapaces mentales.
- II. Establecerá sistemas de vigilancia en los establecimientos destinados al expendio y uso de dichas sustancias, para evitar el empleo indebido de las mismas, así como su venta o suministro a menores de edad e incapaces mentales.
- III. Promoverá y llevará a cabo campañas permanentes de información y orientación, para la prevención de daños a la salud, provocados por el consumo de sustancias inhalantes.

Artículo 33. A los establecimientos que comercialicen o utilicen sustancias inhalantes con efectos psicotrópicos, así como a los responsables de los mismos, que no se ajusten al control dispuesto por las autoridades sanitarias; sin perjuicio de lo previsto por otras disposiciones jurídicas aplicables, se le sancionará con multa de hasta 200 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Francisco I. Madero, al día de la infracción.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS EXPENDIOS DE ALIMENTOS, BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y NO ALCOHÓLICAS

Capítulo Único

Artículo 34. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, en colaboración y coordinación con la Secretaría de Salud Estatal, a través de la Jurisdicción Sanitaria No. 6, participará en la ejecución de la verificación y control sanitario de los establecimientos que expenden o suministren al público, alimentos y bebidas alcohólicas y no alcohólicas, en estado natural, mezclado, preparado, adicionado o acondicionados, para su consumo dentro y fuera del mismo establecimiento, atendiendo a lo establecido por la Norma Oficial Mexicana SSA-1-093-1994 y demás aplicables.

Artículo 35. Los establecimientos a que se refiere el artículo 33 y 34 de este Reglamento y que generen desechos líquidos, deberán filtrarlos con una trampa de grasa para líquidos, antes de verterlos a la red general de drenaje.

Sin perjuicio de lo previsto por otras disposiciones jurídicas aplicables, a quien incumpla con lo establecido por el presente artículo, se le sancionará con multa de hasta 100 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Francisco I. Madero, al día de la infracción.

TÍTULO OCTAVO SALUBRIDAD LOCAL

Capítulo I Disposiciones Comunes

Artículo 36. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, en colaboración y coordinación con la Jurisdicción Sanitaria de la Secretaría de Salud, participará en la ejecución del Control Sanitario de las materias a que se refiere el artículo 8 de este Reglamento.

Capítulo II Control de Salud en los Centros de Abasto y Mercados

Artículo 37. Los vendedores, locatarios y personas cuya actividad esté vinculada con la venta de productos para consumo humano, están obligados a mantener, en todo momento, las condiciones higiénicas de su persona, sus locales y utensilios de trabajo, para cumplir con sus funciones, utilizando guardapelo, mandil de color claro y abstenerse de manejar el dinero y el producto final para consumo humano simultáneamente.

Sin perjuicio de lo previsto por otras disposiciones jurídicas aplicables, a quien incumpla con lo establecido por el presente artículo, se le sancionará con multa de hasta 100 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Francisco I. Madero, al día de la infracción.

Artículo 38. Los alimentos o bebidas susceptibles de descomposición, deberán encontrarse en la red de frío, para poder garantizar que el consumo de los mismos no generen un riesgo a la salud, por lo que:

- I. Los productos lácteos y sus derivados, deberán conservarse en refrigeración entre dos y cuatro grados centígrados.
- II. Los pollos y demás aves, no deberán exhibirse fuera de vitrinas o refrigeradores y deberán mantenerse a una temperatura no mayor de seis grados centígrados.
- III. Los productos cárnicos, deberán mantenerse en refrigeración a una temperatura no mayor de ocho grados centígrados;
- IV. El pescado y mariscos, podrán exhibirse para su venta en hielo frapé o triturado, siempre y cuando el hielo sea mayor al 80% del volumen que ocupe el producto con relación al contenedor.

Sin perjuicio de lo previsto por otras disposiciones jurídicas aplicables, a quien incumpla con lo establecido por el presente artículo, se le sancionará con multa de hasta 100 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Francisco I. Madero, al día de la infracción.

Artículo 39. Los cuartos fríos, utilizados para productos de consumo humano, no deberán contener canales o restos de animales que no hayan sido sacrificados en rastros autorizados, debiendo cumplir con:

- I. Higiene en pisos, techos y muros.
- II. Termómetro funcional.

III. Chapa interior de seguridad y luz artificial.

IV. Pintura no tóxica en buen estado.

V. Estantes o anaqueles para evitar que el producto toque el piso.

Sin perjuicio de lo previsto por otras disposiciones jurídicas aplicables, a quien incumpla con lo establecido por el presente artículo, se le sancionará con multa de hasta 150 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Francisco I. Madero, al día de la infracción.

Artículo 40. Se prohíbe el transporte de productos cárnicos, pollos y aves en general, ya destazados, así como pescados y mariscos, lácteos y sus derivados; en vehículo descubiertos, dentro del Municipio de Francisco I. Madero.

Sin perjuicio de lo previsto por otras disposiciones jurídicas aplicables, a quien incumpla con lo establecido por el presente artículo, le será decomisado el producto de que se trate y será sancionado con multa de hasta 100 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Francisco I. Madero, al día de la infracción.

Artículo 41. Todos los establecimientos dedicados a la compraventa, elaboración, conservación, transporte o comercialización de productos para consumo humano, deberán contar con el aviso de apertura correspondiente, otorgado por la Jurisdicción Sanitaria No. 6. Además, deberán contar con un Certificado de Control de Plagas, con una frecuencia de por lo menos cada seis meses, realizado por un prestador del servicio avalado por un certificado autorizado por la Secretaría de Salud.

Sin perjuicio de lo previsto por otras disposiciones jurídicas aplicables, quien incumpla con lo establecido por el presente artículo, será sancionado con multa de hasta 150 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Francisco I. Madero, al día de la infracción.

Artículo 42. Será requisito indispensable de todo vendedor fijo, semifijo o ambulante, acatar las disposiciones de este Título, así como la obligatoriedad de acudir a la Dirección de Salud, para recibir orientación en el manejo de su producto; ello, antes de que se le otorgue la autorización correspondiente, por parte del Departamento Municipal de Plazas y Mercados.

Cuando por primera ocasión se detecte la inobservancia de lo previsto en el párrafo anterior, el o las personas de que se trate, serán amonestadas y apercibidas para la observación de lo establecido por el presente Reglamento.

De existir una segunda ocasión en que se omita la observancia de lo previsto por el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de lo previsto por otras disposiciones jurídicas aplicables, se aplicará multa de hasta 100 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Francisco I. Madero, al día de la infracción.

Capítulo III Construcciones

Artículo 43. Con el objeto de evitar riesgos a la salud e integridad física de la comunidad, las obras, ampliaciones, reconstrucciones, modificaciones, adaptaciones y en general, todo tipo de obra civil, en forma previa a su realización, deberán cumplir con la elaboración de un proyecto que deberá ser avalado por el Ayuntamiento, a través de la Dirección General de Urbanismo Municipal.

A quien realice, o ejecute obra, ampliación, reconstrucción, modificación, adaptación, sin contar con el Proyecto referido en el párrafo anterior, se le sancionará con multa de hasta 300 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Francisco I. Madero, al día de la infracción.

Artículo 44. Una vez terminadas las obras a ser destinadas como públicas o de acceso general al público, el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, podrá, por conducto de los inspectores adscritos, verificarlas para su aprobación o desaprobación, basándose en la existencia o condiciones de los siguientes elementos de higiene y seguridad:

I. Iluminación y ventilación, natural y artificial.

II. Puertas de evacuación, para casos de emergencia.

III. Equipamiento de accesibilidad para personas con capacidades diferentes.

IV. Rutas para evacuación, cuando la construcción lo requiera.

V. Pasamanos accesibles en escaleras.

VI. Señalizaciones de seguridad.

VII. Sanitarios con agua corriente y conexión al drenaje.

Ninguna obra podrá ser aperturada al público, sin la existencia de la aprobación correspondiente.

Cuando una obra destinada como pública o de acceso general al público sea aperturada sin la aprobación correspondiente, será clausurada hasta la satisfacción de lo previsto por las fracciones de este artículo y demás disposiciones reglamentarias

aplicables. Se sancionará al propietario y al responsable de la misma, con multa de hasta 300 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Francisco I. Madero, al día de la infracción.

Artículo 45. De conformidad con lo previsto por el artículo anterior, las construcciones destinadas a ser áreas públicas, recién terminadas o aquellas que ya se encuentran en uso y no cumplan con los requisitos mínimos de seguridad e higiene para la protección de sus ocupantes, serán desalojadas y clausuradas, recibiendo el propietario una amonestación y apercibimiento o en su caso multa, así como los lineamientos que deberán ser satisfechos para mejorar las condiciones de dichas áreas y obtener la correspondiente autorización para su reapertura.

Capítulo IV Programa de Limpieza Pública

Artículo 46. El Ayuntamiento, en términos de la legislación aplicable, prestará el servicio de recolección, manejo, disposición y tratamiento de residuos sólidos, en forma regular y eficiente, por sí o por conducto de terceros, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Limpieza municipal y el Reglamento de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila.

Artículo 47. La Dirección de Salud, vigilará en las áreas de consultorios y laboratorios municipales, que:

- I. Los residuos de consultorios, áreas de curación, laboratorio y en general, los denominados desechos biológicos, sean manejados por separado y se cumpla con la NOM-ECOL-087-1995.
- II. El destino final de los residuos sólidos no peligrosos, deberá ser en un relleno sanitario que cumpla con las condiciones necesarias que haya establecido la Dirección General de Medio Ambiente, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila.
- III. No se incinere ni queme la basura.

Artículo 48. El Ayuntamiento, proporcionará e instalará depósitos de basura en parques y lugares públicos, colocados estratégicamente, los cuales deberán ser fumigados por lo menos cada seis meses.

Quien sea sorprendido tirando basura en la vía pública o sea sorprendido dañando depósitos de basura, será sancionado con multa de \$2,854.40 pesos, moneda nacional.

Capítulo V Control de Salud en Rastros

Artículo 49. Se entiende por Rastro, el establecimiento que se destina al sacrificio de animales, cuya carne será destinada al consumo humano.

La autoridad municipal a cargo del Rastro Municipal, será responsable de su funcionamiento, aseo, vigilancia y conservación. La verificación del establecimiento y sus procesos, son responsabilidad del Ayuntamiento, quedando sujetos a la observación de los dispuesto en la Ley Estatal de Salud, Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas que para este efecto emitan la Secretaría de Salud y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; así como su funcionamiento, sujeto a su propio Reglamento.

Artículo 50. Los animales, antes de ser sacrificados, deberán ser observados en pie durante un periodo de reposo, cuya duración está determinada por el artículo 28 del Reglamento interno del Rastro.

Artículo 51. En el sacrificio de los animales sujetos al aprovechamiento humano, se utilizarán métodos científicos y técnicos actualizados y específicos, con el objeto de impedir cualquier crueldad que ocasione sufrimiento innecesario a los animales.

Artículo 52. La inspección sanitaria de los animales vivos y en canal, debe ser en apego a la reglamentación, para evitar riesgos a la salud comunitaria, por contaminación y/o zoonosis.

Artículo 53. Queda prohibido el sacrificio de animales en domicilios particulares, la vía pública o áreas distintas a los rastros autorizados, cuando las carnes sean destinadas al consumo público. Se podrá sacrificar ganado menor en domicilios particulares, únicamente en el caso de que la carne se destine al consumo familiar, contando para tal efecto, con la autorización tácita de la autoridad municipal.

Quien sacrifique animales que no estén destinados al consumo familiar, en lugares distintos a los Rastros autorizados para ello, será acreedor a una sanción de \$1,640.50 pesos, moneda nacional, por cada animal sacrificado.

Capítulo VI Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 54. El Ayuntamiento, a través del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento, deberá proporcionar a la comunidad agua con características de potabilidad que cumpla con la Norma Oficial NOM-127-SSAI-1994, que establece los límites permisibles de calidad para uso y consumo humano en lo referente a las características bacteriológicas, físicas, químicas y organolépticas. La Dirección de Salud, se apoyará en el laboratorio de dicho organismo, para detectar, mediante pruebas fisicoquímicas y bacteriológicas, cualquier problema que pueda causar riesgo a la salud de la comunidad; estableciendo así, un control de calidad del líquido.

Artículo 55. El agua deberá estar libre de gérmenes patógenos; para lo cual, se mantendrá una constante vigilancia de las fuentes de abastecimiento y de la red de distribución, hasta que ésta llegue a los consumidores, mediante la búsqueda intencionada de indicadores de riesgo, a cargo del Departamento de Control de Calidad del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento; a lo que se establecerán medidas preventivas y/o correctivas inmediatas cuando fuere necesario, mediante el uso de equipos cloradores funcionales, que operen en forma continua para mantener un cloro residual en la línea de distribución, entre 0.2 y 1.5 p.p.m., tal como lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSAI-1994, en lo referente a los límites de tratamiento a que debe someterse el agua para su potabilización.

Artículo 56. El Ayuntamiento, a través de diferentes Departamentos, podrá transportar agua en pipas, para el consumo humano, a las comunidades de este Municipio, debiéndoseles adicionar al llenarlas, cloro suficiente para contar con un volumen monitoreable de entre 1.0 y 0.3. p.p.m.

Artículo 57. En la extracción y distribución del agua potable, el Sistema Municipal de Agua y Saneamiento, deberá vigilar los siguientes aspectos:

- I. La calidad del agua, ya que es la clave para reducir, por su consumo, los riesgos de transmisión de enfermedades astrotintestinales entre la población.
- II. Que las características de las construcciones, instalaciones y equipos de las obras de captación, conducción, plantas potabilizadoras, redes de distribución, tanques de almacenamiento o regulación y tomas domiciliarias, protejan el agua de contaminación.
- III. Las obras de captación, almacenamiento, regulación y estaciones de bombeo, deben protegerse de contaminación exterior, que pueda ocurrir a causa de escurrimientos o infiltraciones de agua y otros factores.

Artículo 58. El agua residual, deberá ser canalizada por caños conectados a la red general de drenaje del Sistema Municipal de Agua y Saneamiento, mismos que deberán recibir tratamiento periódico, para evitar riesgos a la salud de la comunidad, quedando prohibido:

- I. Verter aguas residuales a ríos, arroyos o lechos secos de los mismos.
- II. Conducir aguas residuales por acueductos, corrientes o canales por donde los previstos por la fracción anterior fluyen, debiéndose respetar los límites en niveles de profundidad para cada uno de éstos.
- III. Utilizar aguas residuales para el riego de cualquier producto agrícola que no sea forrajero o de ornamento, a lo que se deberá contar, en este caso, con el permiso correspondiente y cumplir los requerimientos de la Comisión Nacional del Agua.

A quien incurra en violación de las prohibiciones previstas por este artículo, se le sancionará con multa de hasta 200 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Francisco I. Madero, al día de la infracción.

Cuando la infracción a este artículo sea cometida por comercio o industria, se aplicará la sanción prevista por el párrafo anterior y se procederá a la clausura y la denuncia correspondiente, ante las autoridades competentes del Estado o de la Federación.

Artículo 59. El Ayuntamiento, se inclinará por un adecuado tratamiento de las aguas de desecho, mediante la construcción de las plantas de tratamiento necesarias, evitando con ello, riesgos en la salud humana y de contaminación ambiental.

Capítulo VII

Correales de Engorda, Establos, Granjas Avícolas, Porcícolas, Apiarios y similares.

Artículo 60. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, prohíbe la ubicación de estos establecimientos en el interior de la mancha urbana, con el fin de evitar riesgos a la salud, ocasionados por malos olores y la proliferación de fauna nociva.

Ante el incumplimiento de lo anterior, se sancionará a quien resulte responsable con la clausura del establecimiento y con multa de hasta 300 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Francisco I. Madero, al día de la infracción.

Capítulo VIII

Trabajo sexual; Prevención de Enfermedades de Transmisión Sexual y de otras de Tipo Infecto Contagiosas

Artículo 61. Para efectos del presente Reglamento, se entiende por trabajo sexual, la actividad humana realizada en uso de las facultades sexuales o sensuales, a cambio de cualquier tipo de remuneración, como estilo de vida.

Artículo 62. Por tratarse de un asunto de Salud Pública, el trabajo sexual, en el Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila, se encuentra sujeto a la regulación sanitaria prevista en este Reglamento, lo cual está a cargo del Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud y Asistencia Social Municipal.

En apego a lo expuesto por la Organización Mundial de la Salud, así como a lo establecido en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud y, con la finalidad de evitar la incidencia y prevalencia de enfermedades de transmisión sexual, la Dirección de Salud, desarrollará acciones que tengan por objeto prevenir riesgos y daños a la salud de la población en su conjunto.

Para ello, la Dirección de Salud abrirá un expediente clínico por cada una de las personas que se dediquen al trabajo sexual, debiéndose contener en éste, entre otras cosas, un registro histórico de los exámenes y estudios realizados por la propia Dirección. Dichos expedientes, serán confidenciales y de la información contenida en ellos, únicamente podrá hacerse pública aquella necesaria para efectos estadísticos, reservándose en todo momento los datos personales contenidos en los mismos.

Artículo 63. En el Municipio de Francisco I. Madero, se prohíbe el trabajo sexual a:

- I. Incapaces:
 - a. Menores de edad.
 - b. Personas privadas de inteligencia o disminuidas o perturbadas en ella, aunque tengan intervalos lúcidos.
 - c. Personas que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas, como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación o la alteración en la inteligencia que esto les provoque, no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos o manifestar su voluntad por algún medio.
- II. Mujeres embarazadas.
- III. Personas que padezcan alguna infección de transmisión sexual u otra infecto contagiosa.

Las personas involucradas en las conductas a que se refiere la fracción I de este artículo, serán puestas a disposición del Ministerio Público o de la Procuraduría Estatal de la Familia, según corresponda, para que se proceda de conformidad con lo previsto en las leyes aplicables de la materia. En el cumplimiento de lo anterior y de ser necesario, la Dirección de Salud podrá solicitar la colaboración de la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal.

Para efectos de lo previsto por fracción III de este artículo, toda persona que ejerce trabajo sexual; de conformidad a lo dispuesto por el presente Capítulo, deberá acudir a la Dirección de Salud para reconocimiento médico, con la finalidad de determinar, si existe algún impedimento para ejercer cualquier tipo de trabajo sexual, en forma temporal o definitiva, dependiendo de la posibilidad de curación de la infección de que se trate.

Artículo 64. Con el objeto de proteger y preservar su propia salud y la de terceros, a quien se le determine prohibición temporal para el ejercicio de trabajo sexual y desee continuar con dicha actividad, deberá acudir a la Dirección de Salud, tantas veces se lo solicite, para someterse a estudios, tratamiento médico adecuado y para que se sujete a las restricciones y prescripciones que corresponda, a fin de evitar la transmisión de la infección de que se trate.

Cuando las personas mencionadas por el párrafo anterior no se sujeten a supervisión de la Dirección de Salud para su tratamiento y a la realización de los estudios correspondientes, o bien, se les haya determinado prohibición definitiva para ejercer trabajo sexual y no la acaten; por su conducta dolosa, serán puestas a disposición del Ministerio Público, para efectos de lo previsto por el Código Penal del Estado.

Artículo 65. El Control sanitario para las personas que se dedican al trabajo sexual, será llevado por la Dirección de Salud y se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Para la apertura del expediente clínico, deberán cubrirse los siguientes requisitos:
 - a. Entrega de la siguiente documentación:
 - i. Dos fotografías tamaño credencial.
 - ii. Copia de acta de nacimiento.
 - iii. Copia de la credencia de elector con fotografía.
 - iv. Copia de comprobante de domicilio.
 - v. Carta de consentimiento informado, para someterse a los controles sanitarios correspondientes; conducidos por la Dirección de Salud.
 - vi. Cubrir las cuotas correspondientes a los servicios, al efecto descritas en la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero.
 - b. Las personas que se dedican al trabajo sexual, asistirán a la Dirección de Salud, en los días y horarios que la propia Dirección establezca, donde se les expedirá Hoja de Control Sanitario, una vez que se hayan realizado los exámenes de propedéutica clínica correspondientes y haya quedado determinado que no son portadores de enfermedades de transmisión sexual alguna u otra de tipo infecto contagiosa.
- II. El Control Sanitario, se llevará conforme al protocolo clínico señalado por la Dirección de Salud, cuyos exámenes tendrán una frecuencia semanal, quincenal o trimestral, calendarizada en el expediente clínico de cada persona que se dedica al trabajo sexual y

que obra en la Dirección de Salud, siendo indispensable la realización de estos exámenes, así como el resultado negativo de los mismos, para que se expida o refrende la Hoja de Control Sanitario, necesaria para realizar cualquier tipo de trabajo sexual. La vigencia de la Hoja de Control Sanitario, estará determinada por la fecha en que al portador, le sea señalado que debe acudir nuevamente a Control, dicha fecha quedará establecida en la hoja de control correspondiente.

Artículo 66. Las personas que se dedican al trabajo sexual, deberán observar lo siguiente:

- I. Utilizar y exigir la utilización de preservativos, en todo tipo de encuentro sexual.
- II. Proporcionar documento oficial de identificación a las autoridades.
- III. Exhibir a las autoridades, la Hoja de Control Sanitario vigente.
- IV. Denunciar ante la Dirección de Salud, a las personas que se dediquen al trabajo sexual, de quienes tenga conocimiento que no cuente con la Hoja de Control Sanitario vigente.
- V. Denunciar a la Autoridad competente, cualquier tipo de agravio a que se le someta, en perjuicio de sus derechos o Garantías Constitucionales.
- VI. Coadyuvar a la efectiva realización de las labores de las autoridades competentes, en el desarrollo de inspecciones y del Control Sanitario.
- VII. Coadyuvar con la Dirección de Salud, en la medida de sus posibilidades, a promover los programas de prevención y control sanitario.

Artículo 67. Todas las personas que laboran en establecimientos, señalados por la Dirección de Inspección en colaboración con la Dirección de Salud, en donde se ofrezca o presuma, en forma cierta, la oferta de trabajo sexual, se encuentran sujetos a las disposiciones previstas por el presente Capítulo.

Los propietarios de los establecimientos en los que se oferte trabajo sexual, están obligados a asegurarse de que las personas dedicadas al trabajo sexual cuenten con sus hojas de Control Sanitario vigentes.

En el ejercicio de sus funciones, los inspectores municipales, solicitarán de los propietarios o quienes se conduzcan al frente de los establecimientos en donde se oferte trabajo sexual, las hojas de Control Sanitario de las personas que ahí laboren en forma permanente, transitoria o que en el momento se encuentren laborando; mismas que deberán estar vigentes y coincidir con los nombres y las fotografías de quienes las exhiben.

El incumplimiento de lo dispuesto por este artículo, será motivo de sanción, en los términos del artículo 70 de este Reglamento.

Artículo 68. En el desempeño de sus funciones en la vía pública, los inspectores autorizados, deberán permitir los acompañe un Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando ésta así lo considere conveniente, el cual, podrá fungir como testigo de calidad de la inspección, sin perjuicio del ejercicio de sus facultades legales.

En toda Acta de inspección, se deberá especificar a la persona que se inspeccione, sus derechos y obligaciones, de conformidad con el presente Reglamento y demás leyes vigentes que corresponda.

Artículo 69. Para efectos de un control sanitario confiable, no serán válidos los resultados de certificados que no provengan de la Dirección de Salud, toda vez que el Control, deberá ser estricto, realizado bajo los mismos criterios, con actualización de expedientes y en observancia de las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas en materia de control sanitario, emitidas por la autoridad competente, para efecto de prevención y control de las enfermedades transmisibles.

La Dirección de Salud, con apoyo de la Procuraduría Estatal de la Familia, las organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas y los medios de comunicación interesados, realizará campañas educativas y de concientización, sobre el riesgo de contraer infecciones de transmisión sexual u otras infecto contagiosas, así como en lo relativo a embarazos no planeados; por lo que otorgará, toda la información y el apoyo que le sea posible, para dar a conocer los métodos aprobados a nivel nacional e internacional, por los cuales se puedan evitar este tipo de situaciones.

Artículo 70. En colaboración con la Dirección de Salud para el desempeño de sus funciones, los inspectores municipales están facultados a realizar visitas a los establecimientos señalados por el artículo 67 de este Reglamento, donde para efectos de la inspección, el propietario del establecimiento o quien se conduzca al frente del mismo, está obligado a mostrar las hojas de Control Sanitario vigentes, de todo el personal que ahí labore en forma permanente, transitoria, o bien, que en el momento de la inspección se encuentre laborando; y de no ser así, los inspectores procederán de la siguiente manera:

I. Si no se exhibe la Hoja de Control Sanitario de una o más de las personas que ofertan trabajo sexual, por no haberse renovado la misma:

- a. Cuando sea la primera ocasión que se detecta tal anomalía, se procederá a levantar un Acta de Amonestación y Apercibimiento, en la cual habrá de constar, que dicha Hoja de Control debe renovarse en un plazo no mayor a tres días hábiles. La amonestación y el apercibimiento, estarán dirigidos al propietario del establecimiento y a la persona que no cuenta con la Hoja de Control correspondiente, indicándole a la persona que se dedica al trabajo sexual, que se retire del

establecimiento por no estar autorizada a laborar en tanto no renueve su Hoja de Control Sanitario. El Acta de Amonestación y Apercibimiento, deberá contener la firma de las personas amonestadas y apercibidas y, de negarse éstas a ello, se procederá a asentar en la misma las razones de la negativa y a recabar la firma de dos testigos.

b. Cuando dicha anomalía se detecte por segunda ocasión, se procederá a levantar un Acta, en donde constará las circunstancias que la motivan, así como de que se trata de una Acta posterior a una de Amonestación y Apercibimiento; asimismo, se hará constar en la misma, que se fija multa al propietario del establecimiento y a la persona que se dedica al trabajo sexual, de hasta 150 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Francisco I. Madero, al día de la infracción; quedará asentado en el Acta, que por ese medio se notifica al propietario del establecimiento que, de repetirse dicha conducta, se procederá a la clausura del establecimiento, así como que es la última vez que otorga prórroga de tres días hábiles a la persona que se dedica al sexo servicio, para renovar su Hoja de Control Sanitario. Deberá constar en el Acta correspondiente, las firmas de a quienes se fije multa y de negarse éstas a ello, se procederá a asentar en la misma las razones de la negativa y a recabar la firma de dos testigos.

c. De repetirse dicha anomalía por tercera ocasión, se procederá al levantamiento de un Acta de Clausura del establecimiento; en ella, constarán los antecedentes que motivan la clausura y se fijará multa al propietario del establecimiento, de hasta 300 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Francisco I. Madero, al momento de la infracción; a lo que de ser necesario, se solicitará la intervención de la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal. La o las personas infractoras, que se dedica al trabajo sexual, serán sancionadas con multa de hasta 200 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Francisco I. Madero, al momento de la infracción o cumplirán arresto de 36 horas.

II. Si no se exhibe la Hoja de Control Sanitario de una o más de las personas que ofertan trabajo sexual, por no haberse sujetado a las disposiciones propias de Control Sanitario y de este Reglamento:

a. Cuando se trate de la primera ocasión, se levantará un Acta circunstanciada en la que se asentará, que se impone multa al propietario del establecimiento, de hasta 250 salarios mínimos vigentes en el área geográfica de la ciudad de Francisco I. Madero, al momento de la infracción; y que de incurrir en reincidencia, se procederá a la clausura de su establecimiento. Por medio de la misma Acta, se amonestará y apercibirá a la persona que se dedica al trabajo sexual, a que se retire del lugar y a que desista en realizar dicha actividad, en tanto no se sujete a los efectos del Control Sanitario, pues de no hacerlo, estará incurriendo en falta administrativa prevista en el presente Reglamento, sin perjuicio de lo previsto por el Código Penal del Estado; además, se le indicará que si desea dedicarse al trabajo sexual en el municipio de Francisco I. Madero, Coahuila, queda amonestada y por el mismo medio, se le apercibe de que deberá acudir a Control Sanitario, en un término no mayor a tres días hábiles y que, de reincidir en la falta, será sujeta a un arresto de 36 horas o, a multa de hasta 200 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Francisco I. Madero, al momento de la infracción.

b. En caso de reincidencia, se procederá al levantamiento de un Acta de Clausura del establecimiento; en ella, constarán los antecedentes que motivan la clausura, se fijará multa al propietario del establecimiento, de hasta 300 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Francisco I. Madero, al momento de la infracción; a lo que, de ser necesario, se solicitará la intervención de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal para efectuar la clausura. La o las personas infractoras que se dedican al trabajo sexual, se sujetarán a un arresto de 36 horas o a pagar una multa de hasta 200 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Francisco I. Madero, al momento de la infracción.

Artículo 71. Queda prohibido el acceso a los establecimientos previstos por el artículo 67 de este Reglamento a:

I. Menores de edad.

II. Mujeres embarazadas.

III. Personas privadas de inteligencia o disminuidas o perturbadas en ella, aunque tengan intervalos lúcidos.

IV. Personas que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia

persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas, como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos o manifestar su voluntad por algún medio.

Al propietario del establecimiento en que se incumpla con lo establecido por este artículo, se le sancionará con multa de hasta 300 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Francisco I. Madero, al momento de la infracción. En caso de reincidencia, se procederá a la clausura definitiva del establecimiento, al propietario del mismo, se le aplicará una multa de hasta 300 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Francisco I. Madero, al momento de la infracción o, arresto de 36 horas.

Artículo 72. Cuando la Dirección de Salud tenga conocimiento de que alguna persona se dedica al trabajo sexual, establecerá comunicación y le hará saber los riesgos que conlleva la práctica no protegida de las relaciones sexuales, así como los riesgos para su salud, la de terceros y la responsabilidad en que podría incurrir, indicándole las obligaciones a que se encuentran sujetas las personas previstas en el presente Capítulo y los riesgos y responsabilidades en que se incurre por no participar en los programas de

Control Sanitario y de prevención que implementa la propia Dirección de Salud. Asimismo, se les hará saber los pormenores de las enfermedades infectocontagiosas, así como los aspectos legales relacionados con las mismas, tales como sus derechos, Garantías y los casos en los cuales podrían incurrir en faltas o delitos.

En caso de detectarse a alguna persona infectada por enfermedad sujeta a control sanitario, de conformidad con los artículos 22 y 65 de este Reglamento, que esté ejerciendo trabajo sexual; a través de la Dirección de Salud, se le hará saber que tiene el derecho de solicitar apoyo de la Secretaría de Salud, en lo que respecta al tratamiento de su enfermedad y se le conminará a que no continúe realizando dicha labor, a lo que, de ser necesario por reincidencia, la Dirección de Salud solicitará el apoyo de la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal, a efecto de ponerle a disposición de la autoridad competente, para los efectos de Ley y para asegurarse de que dicha persona no represente un riesgo de contagio a terceras personas, por persistir en prestar trabajo de tipo sexual.

Artículo 73. La Dirección de Salud, deberá revisar que los establecimientos en los que se ofrezca o desarrolle trabajo sexual, se cuente con medidas estrictas de higiene y salubridad para el funcionamiento de los mismos. Tales medidas, serán entre otras, las de tener baños limpios conectados a la red de drenaje y agua potable, jabón de manos, toallas limpias, papel higiénico, certificado de fumigación vigente y en general, mantener todas las instalaciones en condiciones altas de higiene y seguridad.

A la falta en las previsiones de higiene y salubridad establecidas en el presente artículo, se procederá a la clausura del establecimiento y se sancionará al propietario del mismo, con multa de hasta 200 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Francisco I. Madero, al momento de la infracción o, arresto de 36 horas.

Artículo 74.- En lo relacionado al horario de funcionamiento de los establecimientos señalados en este Capítulo, el Ayuntamiento, determinará la hora de apertura y cierre, así como los días de funcionamiento de los mismos.

Capítulo IX Baños Públicos

Artículo 75. Para efectos de este Reglamento, se entiende por baño público, el establecimiento destinado a utilizar agua para el aseo corporal, incluyendo los denominados baños de vapor.

Artículo 76. La Dirección de Salud, a través de los inspectores municipales, vigilará las condiciones sanitarias y de seguridad e higiene de estos locales, las cuales, serán las de tener baños limpios conectados a la red de drenaje y agua potable, jabón de manos, toallas limpias, papel higiénico, certificado de fumigación vigente y en general mantener todas las instalaciones en condiciones altas de higiene y seguridad.

A la falta en las previsiones de higiene y salubridad establecidas en el presente artículo, se procederá a la clausura del establecimiento y se sancionará al propietario del mismo, con multa de hasta 200 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Francisco I. Madero, al momento de la infracción o, arresto de 36 horas.

Capítulo X Centros de Reunión y Espectáculos

Artículo 77. Para efectos de este Reglamento, se entiende como centros de reunión y espectáculos, los establecimientos que, especificados en el artículo 5 del Reglamento de Alcoholes del Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila, están destinados a la concentración de personas con fines recreativos, sociales o culturales.

Artículo 78. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, podrá ordenar la clausura de los centros de reunión u ordenar la suspensión de espectáculos, cuando no se cumpla con las condiciones de seguridad e higiene suficientes para garantizar la vida y la salud de las personas asistentes o de quienes ahí laboran en forma permanente, transitoria o que en el momento se encuentren laborando; manteniéndose la condición de clausura, hasta la corrección de las causas que la motivaron.

Capítulo XI Establecimientos dedicados a la prestación de Servicios como Peluquerías, Salones de Belleza, Estéticas y similares

Artículo 79. Se entiende por peluquerías, salones de belleza, estéticas y otros similares, a los establecimientos dedicados al corte, teñido, peinado y demás cuidados del cabello.

Artículo 80. La Dirección de Salud, por conducto de los inspectores adscritos, vigilará que los establecimientos referidos en este Capítulo, cuenten con las condiciones de seguridad e higiene, establecidas en el artículo 76 de este Reglamento, en otras disposiciones legales aplicables y normas técnicas correspondientes.

A la falta en las previsiones de higiene y salubridad establecidas en el presente Reglamento, se sancionará al propietario del mismo, con multa de hasta 100 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Francisco I. Madero, al momento de la infracción.

Capítulo XII

Tintorerías, Lavanderías y Lavaderos públicos

Artículo 81. La Dirección de Salud, vigilará que los establecimientos de tintorería, tengan un manejo adecuado de aquellas sustancias que al contacto, inhalación o ingestión, causen daños a la salud, debiéndose dar aviso al Sistema Municipal de Agua y Saneamiento, sobre las características de los líquidos que vierten al sistema de drenaje; asimismo, deberán contar con instalaciones eléctricas seguras.

Artículo 82. Los establecimientos y sitios señalados en este Capítulo, deberán cumplir con las condiciones de higiene y seguridad establecidas en este Reglamento, en otras disposiciones legales aplicables y normas técnicas correspondientes; de no ser así, el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, aplicará las sanciones que determina el presente Reglamento.

Por la violación a lo establecido por el presente Capítulo, se sancionara al propietario del establecimiento, con multa de hasta 100 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Francisco I. Madero, al momento de la infracción.

Capítulo XIII

Establecimientos para el Hospedaje

Artículo 83. Los establecimientos destinados a ofrecer servicios de hospedaje, deberán contar con mediadas de higiene y de salud como: áreas individuales, camas, sanitarios con baño, agua corriente y conexiones al drenaje, además de los accesorios mínimos para brindar descanso y aseo personal a los usuarios.

Artículo 84. Adicionalmente, los accesorios a que se refiere el artículo anterior, como lo son: jabón para baño, toallas, sábanas y demás, deberán ser repuestos a diario o con el cambio de huéspedes; los colchones y cubre-colchón deberán estar siempre limpios y en buen estado. También, deberá realizarse limpieza de desinfección en las áreas sanitarias y de baño, con cada cambio de huéspedes o al menos, una vez por semana.

Por la violación a lo establecido por el presente Capítulo, se sancionará al propietario del establecimiento, con multa de hasta 200 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Francisco I. Madero, al momento de la infracción.

Artículo 85. Con motivo del control de fauna nociva y la eventual presencia de vectores transmisores de padecimientos, se deberá efectuar un control de plagas, mediante fumigación en las áreas externas e internas de los referidos establecimientos, por persona física o moral registrada en la Coordinación de Regulación Sanitaria, al menos cada seis meses.

Artículo 86. En relación con las disposiciones de este Capítulo, la Dirección de Salud, dentro del ámbito de su competencia, funge como la Autoridad encargada de vigilar su cumplimiento.

Por la reincidencia en violación a lo establecido por el presente Capítulo, se procederá a la clausura del establecimiento y se sancionara al propietario del mismo, con multa de hasta 200 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Francisco I. Madero, al momento de la infracción.

Capítulo XIV

Prevención y Control de la Rabia en Animales y en Humanos

Artículo 87. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, participará, en coordinación con la Secretaría de Salud, en la prevención y control de la rabia en animales y en seres humanos; ejecutando las siguientes acciones:

- I. Atender quejas sobre animales agresores.
- II. Capturar animales agresores y callejeros.
- III. Canalizar al Centro de Atención de Rabia a las personas agredidas para su tratamiento oportuno.
- IV. Aplicar la vacuna antirrábica canina, a solicitud de los propietarios de éstos.
- V. Participar en las Campañas Nacionales de Vacunación Antirrábica.

Artículo 88. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, tendrá entre sus objetivos, la creación y funcionamiento de una Perrería Municipal, ofreciendo un servicio integral a la comunidad, a través de prevención zoonótica.

TÍTULO NOVENO
AUTORIZACIONES Y CERTIFICADOS

Capítulo I

Artículo 89. El Presidente Municipal, en su carácter de autoridad sanitaria, a través de la Dirección de Salud, tendrá la facultad de expedir:

- I. Autorizaciones sanitarias.
- II. Certificados médicos de salud.
- III. Certificados médicos prenupciales.

Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos o tarjetas de control sanitario.

La expedición de Certificados Médicos, tendrá como base, el sustento de los exámenes de laboratorio y la ética de quien lo avale con su firma, quedando como responsable, el médico que realice el examen y el Director o, quien éste designe.

Capítulo II Revocación de Autorizaciones Sanitarias

Artículo 90. La Dirección de Salud, podrá revocar las autorizaciones que se haya otorgado, en los siguientes casos:

- I. Cuando por causas supervenientes, se compruebe que los productos o el ejercicio de las actividades que se hubieren autorizado, constituyan riesgo o daño para la salud humana.
- II. Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiere autorizado, exceda los límites fijados en la autorización respectiva.
- III. Porque se dé un uso distinto a la autorización.
- IV. Por incumplimiento grave a las disposiciones de la Ley de la materia, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- V. Por reiterada renuencia a acatar las órdenes que dicte la autoridad sanitaria, en los términos de la Ley de la materia, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- VI. Cuando resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el interesado, que hubieren servido de base a la autoridad sanitaria, para otorgar la autorización.
- VII. Cuando el interesado no se ajuste a los términos, condiciones y requisitos en que se le haya otorgado la autorización o haga uso indebido de ésta.
- VIII. Cuando lo solicite el interesado.
- IX. Cuando los establecimientos o personas, dejen de reunir las condiciones o requisitos bajo los cuales se hayan otorgado las autorizaciones.
- X. En los demás casos que conforme a la Ley de la materia, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, lo determine la autoridad sanitaria.

Artículo 91. Cuando la revocación de una autorización se funde en los riesgos o daños que pueda causar o cause un servicio, la autoridad sanitaria dará conocimiento de tales revocaciones a las dependencias y entidades públicas que tengan atribuciones de orientación al consumidor.

TÍTULO DÉCIMO ÉTICA DE LA INSPECCIÓN SANITARIA

Capítulo Único

Artículo 92. Los Inspectores en sus horas de trabajo, están obligados a portar gafete de identificación en forma visible y vestir el uniforme que les proporcione la Dirección.

Artículo 93. La Dirección de Salud y la Dirección de Inspección y Verificación, tendrán a su cargo la inspección sanitaria, obligándose a realizar su labor de vigilancia, orientación y educación con profesionalismo, ética y vocación y, en caso de aplicación de las medidas de seguridad contempladas en este Reglamento, con apego a:

- I. Las Garantías Constitucionales.
- II. Las leyes.
- III. Los Derechos Humanos.
- IV. Este y demás Reglamentos aplicables.
- V. El interés y beneficio de la comunidad.

Artículo 94. Los actos u omisiones, contrarios a los preceptos de este Reglamento, podrán ser objeto de amonestación y apercibimiento, orientación y educación de los infractores, con independencia de que se apliquen, si procedieran, las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes.

Artículo 95. Los inspectores municipales, en el ejercicio de sus funciones, tendrán acceso a los edificios, establecimientos comerciales y de servicios, ubicados dentro de los límites del Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los inspectores en el desarrollo de su labor.

En los domicilios particulares, distintos a los referidos en el artículo anterior, los Inspectores podrán desempeñar sus funciones a través de visitas domiciliarias, que tengan por objeto cerciorarse de que se ha cumplido con lo establecido por el presente

Reglamento, así como con lo previsto por la Ley Estatal de Salud, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 de dicha Ley; observándose en esos casos, las formalidades prescritas para los cateos, y siempre previa orden escrita, fundada y motivada, dada por el Tribunal de Justicia Municipal.

Artículo 96. En las diligencias de inspección sanitaria, se deberán observar las siguientes reglas:

I. Al iniciar la visita, a efecto de oficializar las diligencias que se practiquen, el inspector deberá exhibir gafete expedido por la Dirección de Inspección Municipal; el cual, deberá contener: nombre, fotografía y firmas del portador y firma del titular de dicha Dirección.

II. Acto seguido, al iniciar las diligencias propias de su visita, el inspector solicitará al propietario o encargado, su identificación, así como que designe dos testigos, que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita, asentándose en el Acta correspondiente, el nombre, y domicilio de los mismos y ante la negativa o ausencia del visitado, los testigos serán designados por la autoridad que practique la inspección, quedando así asentado en el Acta.

III. En el Acta correspondiente, el Inspector hará constar los hechos de la diligencia, las deficiencias, anomalías o infracciones observadas y, en su caso, las medidas de seguridad que se ejecuten.

IV. Al finalizarse el Acta, se dará lectura a la misma, permitiéndole al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o domicilio o la persona con quien se entiende la diligencia, manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en la misma Acta, recabando las firmas de las personas que en ella intervinieron y desearon hacerlo. Si alguna de las personas que intervinieron se niega a firmar, se hará constar tal hecho; pero ello, no afectará la validez de las diligencias practicadas.

Artículo 97. Los inspectores debidamente acreditados por la autoridad municipal sanitaria, podrá realizar recolección de muestras, que se efectuará con sujeción a las siguientes reglas:

I. Se observarán las formalidades y requisitos exigidos para las visitas de verificación.

II. La toma de muestras podrá realizarse en cualquiera de las etapas del proceso, pero deberán tomarse del mismo lote, producción o recipiente, procediéndose a identificar las muestras en envases que puedan ser cerrados y sellados.

III. Se obtendrán tres muestras del producto. Una de ellas se dejará en poder de la persona con quien se entienda la diligencia para su análisis particular, otra muestra podrá quedar en poder de la misma persona, a disposición de la autoridad sanitaria competente y tendrá el carácter de muestra testigo; la última, será enviada por la autoridad sanitaria competente al laboratorio autorizado y habilitado por ésta, para su análisis oficial.

IV. El resultado del análisis oficial, se notificará en forma personal al interesado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la toma de muestras.

V. En caso de desacuerdo con el resultado que se haya notificado, el interesado los podrá impugnar dentro de un plazo de quince días hábiles, a partir de la notificación del análisis oficial, ante el Tribunal de Justicia Municipal. Transcurrido este plazo sin que se haya impugnado el resultado del análisis oficial, éste quedará firme y la autoridad sanitaria competente procederá conforme a la fracción VII de este artículo, según corresponda.

VI. Con la impugnación a que se refiere la fracción anterior, el interesado, deberá acompañar el original del análisis particular que se hubiere practicado, a la muestra que haya sido dejada en poder de la persona con quien se entendió la diligencia de muestreo, así como, en su caso, la muestra testigo, en el entendido de que sin el cumplimiento de este requisito, no se dará trámite a la impugnación y el resultado del análisis oficial quedará firme.

VII. La impugnación presentada en términos de las fracciones anteriores, dará lugar a que la autoridad sanitaria competente, analice la muestra testigo en un laboratorio que la misma señale en presencia de las partes interesadas. El resultado del análisis de la muestra testigo, será el que en definitiva acredite si el producto en cuestión, reúne o no los requisitos y especificaciones sanitarios exigidos.

VIII. El resultado del análisis de la muestra testigo, se notificará en forma personal al interesado de que se trate, y en caso de que el producto reúna los requisitos y especificaciones requeridos, la autoridad sanitaria procederá a ordenar el levantamiento de la medida de seguridad que se hubiera ejecutado, según corresponda.

IX. Si el resultado a que se refiere la fracción anterior comprueba que el producto no satisface los requisitos y especificaciones sanitarios, la autoridad competente procederá a dictar y ejecutar las medidas de seguridad sanitarias que procedan o, a confirmar las sanciones que correspondan. En este caso, el titular podrá inconformarse, solicitando sea realizado el análisis de la muestra testigo.

El depositario de la muestra testigo, será responsable solidario con el interesado, si no conserva la muestra citada.

El procedimiento de muestreo no impide que la autoridad sanitaria competente, dicte y ejecute las medidas de seguridad sanitarias que procedan, en cuyo caso, se asentará en el acta de verificación, las que se hubieren ejecutado y los productos que comprenda.

Artículo 98. En el caso de muestras de productos perecederos, éstos deberán conservarse en condiciones óptimas para evitar su descomposición; su análisis deberá iniciarse, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la hora en que se recibieron. El resultado del análisis se notificará en forma personal al interesado, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que se hizo la verificación. El particular, podrá impugnar el resultado del análisis, en un plazo de tres días, contados a partir de la notificación, en cuyo caso se procederá en los términos de las fracciones VI y VII del artículo anterior.

Transcurrido este plazo sin que se haya impugnado el resultado del análisis oficial, éste quedará firme.

Artículo 99. En el caso de los productos recogidos en procedimientos de muestreo o verificación, sólo los laboratorios autorizados o habilitados por las autoridades sanitarias estatales y/o municipales competentes, determinarán por medio de los análisis practicados, si tales productos reúnen o no sus especificaciones.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LOS ESTABLECIMIENTOS

Capítulo Único Disposiciones Comunes

Artículo 100. Las condiciones de seguridad e higiene, que deberán cumplir los propietarios de los establecimientos o locales con servicio al público, para abatir los riesgos de accidentes o enfermedades, de quienes asisten o laboran en las áreas sujetas a control de este Reglamento, son las siguientes:

- I. Los pisos deberán encontrarse en buenas condiciones y ser de material antiderrapante, evitando que se encuentren húmedos y cuando lo estén, señalarlo, señalando también, escalones y desniveles.
- II. Los muros y techos, deberán contar con un acabado que impida esconder fauna nociva, con pintura lavable y en buen estado. En áreas de preparación de alimentos, el recubrimiento de los muros deberá ser con lambrín sanitario.
- III. Los interruptores y contactos, deberán ser funcionales, con tapa y sin riesgos de corto circuito, sin alambres expuestos o en contacto con agua, humo o vapor.
- IV. Las centrales de carga eléctrica, deberán estar señaladas y de igual manera, las instalaciones de alto voltaje. Asimismo, la iluminación y ventilación, tanto natural como artificial, deberá ser suficiente, con apego al Reglamento de Seguridad e Higiene de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (S.T.P.S.).
- V. Las escaleras, deberán contar con pasamanos y señalización de prevención.
- VI. Las ventanas, deberán contar con cristales en buen estado y estar provistas de telas mosquiteras.
- VII. Los sanitarios, deberán contar con agua corriente, conexiones al drenaje, papel sanitario, lavamanos y bote de basura con tapa de campana; también, deberán estar limpios, secos, iluminados y contar con letreros que indiquen el aseo de las manos.
- VIII. Las instalaciones de gas, deberán contar con materiales seguros, que no representen riesgo de flama y/o explosión.
- IX. En todo momento, se deberá tener a la vista los teléfonos de emergencia, como Cruz Roja, Bomberos, Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal, PGJE, PGR, y demás.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA Y SANCIONES

Capítulo I Medidas de Seguridad

Artículo 101. Medidas de seguridad, son las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, las que dicten las autoridades sanitarias municipales o que ejecuten los inspectores municipales, de conformidad con los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables para la protección de la salud pública en el Municipio. Deberán respetarse las disposiciones siguientes:

- I. La observación personal.
- II. El aislamiento de personas infectadas.
- III. La vacunación de personas, en apoyo y a petición de la Secretaría de Salud.
- IV. La vacunación de animales.
- V. La destrucción o control de insectos y otra fauna nociva y transmisora de enfermedades.
- VI. La suspensión de trabajos y servicios.
- VII. El aseguramiento o destrucción de objetos, productos o sustancias.
- VIII. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y en general, de cualquier predio.
- IX. La prohibición de actos de uso.
- X. Las demás, de índole sanitario, que sean determinadas por la Autoridad Sanitaria Estatal, para evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

Capítulo II Sanciones Administrativas

Artículo 102. La inobservancia de los preceptos establecidos en este Reglamento, será sancionada administrativamente por el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud o de la Dirección de Inspección y Verificación, sin perjuicio de las penas que correspondan, cuando dicha conducta sea constitutiva de delitos. Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Amonestación con apercibimiento.
- II. Multa.
- III. Clausura o suspensión del permiso para laborar, temporal o en definitiva, que podrá ser parcial o total.
- IV. Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 103. Al imponerse una sanción, además de fundamentarse y motivarse, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de la comunidad.
- II. La gravedad de la infracción.
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- IV. La reincidente del infractor.

Artículo 104. Las sanciones pecuniarias, que fueren impuestas con base en lo establecido por este u otro Reglamento aplicable, serán cubiertas por el infractor en la Tesorería Municipal, la cual, determinará el monto de las mismas.

Sección Primera Aplicación de las Sanciones Administrativas

Artículo 105. Corresponde a la Dirección de Salud, a través de la Dirección de Inspección y Verificación Municipal, la aplicación de las sanciones administrativas establecidas en el presente Reglamento.

La Dirección de Inspección, a través de los inspectores municipales, podrá aplicar las sanciones previstas en este Reglamento cuando, durante en el cumplimiento de sus funciones, tenga conocimiento cierto de ellas, debiendo notificar de ello a la Dirección de Salud.

Artículo 106. Las autoridades a cargo de la aplicación de las sanciones administrativas previstas por el presente Reglamento, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Conducta dolosa del infractor. Cuando la infracción se comete con pleno conocimiento del acto debido o indebido; en cuyo caso se aplicará la sanción mayor.
- II. Conducta culposa del infractor. Cuando no existe conocimiento previo del acto debido o indebido; en cuyo caso podrá aplicarse la sanción, hasta por un cincuenta por ciento de la sanción mayor, dependiendo de la capacidad económica del infractor.

Artículo 107. De existir concurso de infracciones, se aplicará el cincuenta por ciento del acumulativo mayor correspondiente a las infracciones cometidas.

Deberá entenderse por concurso de infracciones, la comisión de más de dos infracciones en un solo acto, por el mismo sujeto activo.

Artículo 108. Todo infractor que lo sea por primera ocasión, será sujeto de amonestación y apercibimiento, cuando a consideración de la Autoridad Sanitaria, se trate de una infracción que no haya causado daño o perjuicio alguno a terceros o al Municipio.

Artículo 109. Cuando exista más de un sujeto activo en la comisión de una o más infracciones, la sanción correspondiente se aplicará de igual manera a todos; con excepción de que alguno de ellos califique dentro de las excluyentes mencionadas por el artículo 110 de este Reglamento.

Artículo 110. Son causas excluyentes para la aplicación de las sanciones administrativas establecidas en este Reglamento:

- I. La enfermedad mental.
- II. El desarrollo psíquico retardado o incompleto.
- III. Otras causas que motiven perturbación grave de la conciencia.
- IV. Si el infractor desiste de la actividad que le sujeta al cumplimiento de lo previsto por este Reglamento.

Cuando el infractor se apegue a la fracción IV de este artículo, lo haga con la finalidad de eludir la sanción correspondiente y se conozca que continua con dicha actividad, se le sancionará con hasta 300 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Francisco I. Madero, al día de la infracción o, arresto de 36 horas.

Artículo 111. Al infractor que sea reincidente por la comisión de infracciones en más de dos ocasiones, se le aplicará la sanción correspondiente o, arresto por 36 horas.

Artículo 112. Podrá aplicarse sanción sustitutiva de la económica o del arresto, cuando el infractor se comprometa ante el Tribunal de Justicia Municipal, a realizar trabajo en favor de la comunidad, en los términos que el Tribunal señale.

El incumplimiento total o parcial del compromiso de sanción sustitutiva, significa la aplicación total de la sanción administrativa original.

No serán sujetos de lo previsto por el primer párrafo de este artículo, quienes se encuentren previstos en la fracción I del artículo 106 de este Reglamento.

Capítulo III
Procedimientos de Aplicación

Artículo 113. El Presidente Municipal, el Director de Salud y/o el Director de Inspección y Verificación, dentro del ejercicio de sus atribuciones discrecionales, aplicarán las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes, para lo cual, se sujetarán a los siguientes requisitos y criterios:

- I. Deberán fundar y motivar sus actos de autoridad, en los términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y del artículo 167 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- II. Deberán tomarse en cuenta las necesidades comunitarias del Municipio y, en general, los derechos e intereses de la sociedad.

Artículo 114. La definición, observancia e instrucción de los procedimientos de este Reglamento, deberán sujetarse a los siguientes principios jurídicos y administrativos:

- I. Legalidad.
- II. Imparcialidad.
- III. Eficacia.
- IV. Economía.
- V. Probidad.
- VI. Participación.
- VII. Publicidad.
- VIII. Coordinación.
- IX. Eficiencia.
- X. Jerarquía.
- XI. Buena Fe.

Artículo 115. Las autoridades sanitarias municipales, con base en los resultados de la visita de inspección, podrán dictar las medidas necesarias para corregir las irregularidades que se hubieren encontrado.

Artículo 116. La Dirección de Salud, notificará al propietario o encargado del establecimiento, las irregularidades sanitarias que se hayan encontrado durante la inspección, así como las sanciones que se haya hecho acreedor, dándole un plazo de cinco días hábiles, para que comparezca personalmente ante la Dirección, o bien, conteste por escrito el requerimiento; debiendo alegar lo que a su derecho compete y aportar las pruebas que tengan relación con los hechos que se le atribuyen.

Artículo 117. Si el presunto infractor, comparece por sí, o por conducto de su representante legal o exhibe la contestación por escrito, se señalará día y hora dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su comparecencia, o de recibido el escrito, para que en caso de que así se amerite, tenga verificativo una audiencia, y una vez examinado el escrito de contestación o de comparecencia y las pruebas presentadas, el Presidente Municipal y/o el Director de Salud, procederá, dentro de un plazo no mayor al de los ocho días hábiles siguientes, a dictar la resolución definitiva.

Artículo 118. En caso de que el presunto infractor no compareciera en el plazo establecido por los artículos 116 y 117 de este Reglamento, se tendrá por confeso de las imputaciones que se le hacen y, se procederá a dictar una resolución, notificándosele personalmente la misma, por conducto del inspector adscrito, haciéndosele saber que cuenta con el plazo de diez días para inconformarse.

Artículo 119. La resolución definitiva, que recaiga en el procedimiento administrativo incoado en contra de un infractor, deberá ser notificada a éste, personalmente, en el domicilio que hubiese señalado para tal efecto o, en el caso de rebeldía, en el mismo en donde se practicó la inspección o verificación que originó el procedimiento, haciéndosele saber que, dentro del término de diez días hábiles, puede promover recurso de entre los establecidos por este Reglamento, el Reglamento del Tribunal de Justicia Municipal y el Código Municipal para el Estado de Coahuila. Del mismo modo, se notificará cualquier acuerdo dictado, que limite o restrinja la actividad de un particular o establecimiento.

Artículo 120. En los casos de suspensión de trabajos, de servicios, de clausura temporal o definitiva, parcial o total, de alguno de los establecimientos mencionados en este Reglamento, el personal comisionado para su ejecución, procederá a levantar Acta detallada de la diligencia, siguiendo los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

Artículo 121. Cuando del contenido de un Acta de inspección, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, dará cuenta de ello a la Dirección Jurídica Municipal, para la interposición de la denuncia correspondiente ante la autoridad competente, sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

Capítulo Único
Actos de Inconformidad

Artículo 122. Los interesados, podrán interponer el recurso de inconformidad contra actos y resoluciones, que con motivo de la aplicación de este Reglamento, den fin a una instancia o resuelvan un expediente.

Artículo 123. El plazo para interponer el recurso de inconformidad, será de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación o acto que se recurra.

Artículo 124. El recurso, se interpondrá ante el Tribunal de Justicia Municipal, en forma directa o por correo certificado, con acuse de recibo, el que tendrá como fecha de presentación, la del día de su depósito en el correo.

Artículo 125. En el escrito mediante el que se interponga el recurso, deberá precisarse lo siguiente:

- I. Autoridad ante la que se promueve.
- II. Nombre y domicilio del inconforme.
- III. Bajo protesta de decir verdad, la resolución o acto que se impugna y la fecha en la que se tuvo conocimiento del mismo.
- IV. Los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución o acto impugnado.
- V. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución, ordenado o ejecutado el acto.
- VI. El ofrecimiento de las pruebas que el inconforme se proponga rendir.

Además, al escrito deberán acompañarse los siguientes documentos:

- I. Los que acrediten la personalidad del recurrente.
- II. Los documentos que el recurrente ofrezca como pruebas y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado.
- III. En su caso, original de la resolución impugnada.

Artículo 126. En la tramitación del recurso, se admitirán toda clase de medios probatorios.

Artículo 127. Al recibir el recurso de inconformidad, la Autoridad verificará si éste es procedente; en caso afirmativo, el Juez Municipal que conozca del caso, resolverá sobre la admisión de las pruebas y en el término de 30 días hábiles, confirmará, revocará o modificará la resolución impugnada.

Artículo 128. Si el recurso se encuentra oscuro e irregular, el Juez Municipal, solicitará al recurrente que lo aclare, concediéndosele para ello, un término de tres días hábiles, debiendo serle notificado, de conformidad con el artículo 119 de este Reglamento; si no lo aclarare, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 129. En la substanciación del recurso, sólo se considerarán las pruebas supervinientes y, las que se hayan desahogado en la instancia o expediente que concluyó con la resolución o acto impugnado.

Artículo 130. Las autoridades, están obligadas a orientar a los particulares, sobre el derecho que tienen de recurrir la resolución o acto de que se trate y sobre la tramitación de un recurso, cuando éstos se consideren afectados por alguna resolución o acto de las autoridades sanitarias o de Inspección y Verificación municipales.

Artículo 131. La interposición de un recurso, suspende la ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor otorga garantía satisfactoria, a juicio de la autoridad judicial municipal.

Tratándose de otro tipo de actos o resoluciones, la interposición de un recurso, suspende su ejecución, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el recurrente.
- II. Que no se produzca perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.
- III. Que fueren de difícil reparación, los daños y perjuicios que se causen al recurrente con la ejecución del acto o resolución combatida.

Artículo 132. En los plazos fijados por días, no se contarán sábados ni domingos, los inhábiles por ley, aquéllos en que permanezcan cerradas las oficinas de la Dirección de Salud, ni aquéllos en que tengan vacaciones las autoridades sanitarias municipales.

Artículo 133. En el proceso del recurso de inconformidad, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila.

Artículo 134. Contra la imposición de sanciones pecuniarias, sólo procederá el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, que establece el artículo 322 del Código Municipal, ya que se considerará adeudo fiscal.

Artículo 135. El agraviado tendrá además, como medios de defensa, los que establece el Código Municipal, en su Título correspondiente.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO PRESCRIPCIÓN

Capítulo Único Disposiciones Comunes

Artículo 136. El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en este Reglamento, prescribe en el término de cinco años.

Artículo 137. Los términos para la prescripción, serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa, si fuera consumada, o desde que cesó, si fuera continua.

Artículo 138. La impugnación de los actos de la autoridad sanitaria, interrumpe el término de la prescripción.

Artículo 139. Los interesados, podrán hacer valer la prescripción, por vía de excepción, a lo que el Tribunal de Justicia Municipal, deberá declararla de oficio.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO CONSEJO MUNICIPAL DE SALUD

Capítulo I Integración del Comité

Artículo 140. El Consejo Municipal de Salud, está integrado por:

- I. Un Presidente: el Presidente Municipal o a quien él designe.
- II. Un Secretario Técnico: el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria correspondiente al Municipio de Francisco I. Madero.
- III. Seis vocalías:
 - 1ª. Vocalía de Salud Comunitaria.
 - 2ª. Vocalía de Medicina Preventiva.
 - 3ª. Vocalía de Asistencia Social.
 - 4ª. Vocalía de Saneamiento Ambiental.
 - 5ª. Vocalía de Protección Ciudadana.
 - 6ª. Vocalía de Educación.

Artículo 141. La Vocalía de Salud Comunitaria, se integra por tres coordinaciones:

- I. Daños a la Salud, representada por quien designe el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- II. Epidemiología, representada por quien designe la Jurisdicción Sanitaria, y
- III. Fomento a la Salud, representada por quien designe el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 142. La Vocalía de Medicina Preventiva, se integra por tres coordinaciones:

- I. Gestión, representada por un miembro de la Comisión de Salud de los Regidores del R. Ayuntamiento.
- II. Planeación, representada por quien designe el Instituto de Seguridad y Servicios para los Trabajadores al Servicio del Estado, y
- III. Coordinación, de Hospitales y Atención de Urgencias, representada por quien designe el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 143. La Vocalía de Asistencia Social, se integra por tres coordinadores:

- I. Gestión, representada por un miembro de la Comisión de Salud de los Regidores del R. Ayuntamiento.
- II. Planeación y Ejecución, representada por quien designe la Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal, y
- III. Coordinación con Instancias de Apoyo, representada por quienes designe la iniciativa privada del Municipio y que tengan relación con la materia de salud.

Artículo 144. La Vocalía de Saneamiento Ambiental, se integra por tres coordinaciones:

- I. Gestión, representada por un miembro de la Comisión de Salud de los Regidores del Ayuntamiento.
- II. Ecología, representada por el titular de la Dirección General de Medio Ambiente Municipal, y
- III. Saneamiento del Agua, representada por quien designe el Sistema Municipal de Agua y Saneamiento; quien colaborará conjuntamente con un representante que designe la Comisión del Agua.

Artículo 145. La Vocalía de Protección Ciudadana, es representada por tres coordinadores de apoyo, uno que designe la Secretaría de la Defensa Nacional; a quien designe la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal y a quien designe la Cruz Roja Mexicana, Delegación Francisco I. Madero

Artículo 146. La Vocalía de Educación, es representada por el Presidente de La Comisión de Educación del R. Ayuntamiento, quien tendrá como colaborador a quien designe el Instituto de Servicios Educativos del Estado de Coahuila.

Artículo 147. Los Titulares de la Vocalías serán representados por quien designen: Jurisdicción Sanitaria, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, La Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal, el Director General de Medio Ambiente y el Director General de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana, respectivamente.

Capítulo II Objetivos del Consejo

Artículo 148. El Consejo Municipal de Salud, tiene por objeto:

- I. Consolidar la Coordinación del Sector Salud en el ámbito municipal.
- II. Evaluar el diagnóstico municipal de salud.
- III. Apoyar las acciones del Ayuntamiento en materia de salud.
- IV. Crear, organizar y operar el Comité Municipal contra las Adicciones.

Capítulo III Facultades y obligaciones

Artículo 149. El Consejo Municipal de Salud tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir opinión, previa evaluación del caso correspondiente, sobre materia de salud.
- II. Orientar y asesorar al Ayuntamiento en materia de salud.
- III. Analizar y plantear las medidas de prevención ante amenazas a la salud de la población municipal.
- IV. Promover la participación ciudadana.
- V. Las demás disposiciones que le encomiende el Presidente del Consejo.

Artículo 150. Deberán efectuarse una reunión ordinaria por mes y las extraordinarias que así se requieran, previa convocatoria del Presidente del Consejo, considerando que:

- I. El Quórum para hacer válidas las reuniones deberá de ser de un 51% de los integrantes del Consejo.
- II. Todos los planteamientos, para ser válidos, deberán ser aprobados, por, al menos, el 51% de los asistentes.
- III. En caso de empate, el Presidente del Consejo tiene voto de calidad.

Artículo 151. El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y supervisar el funcionamiento y la organización del Consejo, realizando la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento.
- II. Ejecutar los acuerdos tomados por el Consejo.
- III. Representar al Consejo en eventos y actos en que sea parte, así como ante las autoridades federales, estatales y municipales.
- IV. Presidir las sesiones del Consejo y resolver las dudas y controversias que se presentaren en las mismas.
- V. Ser el conducto oficial, para comunicar a las autoridades competentes, así como a la opinión pública, los acuerdos, decisiones y opiniones tomadas por el Consejo.
- VI. Celebrar los convenios de colaboración y coordinación, que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Consejo.
- VII. Las demás que le sean conferidas por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 152. El Secretario Técnico del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar, por acuerdo del Presidente del Consejo, a las sesiones ordinarias o extraordinarias a celebrarse.
- II. Elaborar el Orden del Día, las minutas y actas de acuerdos de las sesiones que celebre el Consejo, encargándose del seguimiento y cumplimiento de los acuerdos del mismo.
- III. Organizar el archivo del Consejo, con la documentación generada con motivo de las reuniones y toda aquella que se allegue al mismo.
- IV. Las demás que le sean asignadas por el Presidente del Consejo, así como aquéllas que le sean conferidas por el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 153. Los vocales del Consejo tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asistir con derecho a voz y voto a las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias.
- II. Emitir opinión y, cuando se requiera, documentación necesaria que contribuya a la solución de los problemas en materia de salud, planteados en las sesiones del Consejo.
- III. Promover en la comunidad, la observación de las disposiciones en materia de salud.
- IV. Propiciar un vínculo entre el Consejo y la Dependencia a la que represente, informando a ésta, los acuerdos tomados en el Consejo, con el propósito de dar cumplimiento a los mismos, por parte de sus representados.
- V. Las demás que le sean encomendadas por el Presidente del Consejo, por el presente Reglamento, así como por otras disposiciones aplicables.

Capítulo IV Sanciones a los Integrantes del Consejo

Artículo 154. A los integrantes del Consejo, que sin justificación alguna dejen de asistir a dos o más sesiones, por acuerdo del propio Consejo, se les podrán aplicar las siguientes sanciones:

- I. Amonestación verbal ante el Pleno.
- II. Amonestación por escrito, suscrita por los integrantes del Consejo;
- III. Sustitución definitiva.

Artículo 155. Las sanciones a las que se refiere este Capítulo, serán aplicadas por el Presidente del Consejo, en representación de los integrantes del mismo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento, entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Municipal.

Segundo. La entrada en vigor del presente Reglamento de Salud para el Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila, abroga la validez, en cualquier sentido de todo reglamento que se oponga al presente.

Tercero. El tabulador de Sanciones Administrativas, deberá revisarse cada año por el Cabildo Municipal, con la evaluación o consultoría técnica del Comité Municipal de Salud y la Dirección Jurídica Municipal, fundamentando la sanción dentro de la Ley de Ingresos.

Cuarto. Las sanciones administrativas deberán tabularse sobre la base del riesgo o daño generado a la salud individual o colectiva.”



REGLAMENTO DE PARQUES, JARDINES Y PASEOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE FRANCISCO I. MADERO, COAHUILA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La creación y conservación de los parques, jardines y paseos públicos de la ciudad de Francisco I. Madero, estará a cargo del R. Ayuntamiento de Francisco I. Madero, así como de las diferentes Juntas de Asociaciones o Mesas Directivas de Colonos.

Artículo 2º.- El R. Ayuntamiento ejercerá las acciones a que se refiere el artículo anterior a través del Departamento Municipal de Parques y Jardines, dependencia que tendrá, además, las siguientes atribuciones:

- a) La arbolización y ornamentación mediante flores y plantas de Bulevares, Calzadas y Jardines Públicos, procurando la conservación de los mismos.
- b) Construir los parques, jardines y paseos públicos necesarios, a fin de mejorar el paisaje urbano y el medio ambiente, contando con el apoyo económico de los colonos en su caso.
- c) Conservar las arboledas, plantas y flores de ornato que existan en los Bulevares y jardines públicos, evitando que las mismas constituyan peligro para las construcciones, ni obstruyan el libre tránsito.
- d) La creación de viveros con el objeto de formar unidades de producción.
- e) Proveer de sistema de riego a los parques, jardines y paseos públicos de la Ciudad de Francisco I. Madero, contando con el apoyo necesario por parte de la ciudadanía para tal efecto.

f) Reforestar los predios de la Ciudad de Francisco I. Madero con vocación agrícola.

Artículo 3º.- La construcción de los prados establecidos en las orillas de las banquetas, es responsabilidad de las personas que habiten las casas habitación y/o edificios, siendo su formación original con cargo a los dueños de los predios. En los predios no construidos y las casas deshabitadas en que deban existir prados, su formación y conservación estarán a cargo de los dueños.

Artículo 4º.- En los edificios de departamentos, condominios u otros similares, el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento estarán a cargo de los propietarios o administradores de los predios.

Artículo 5º.- Ningún particular podrá plantar árboles en alineamiento de la vía pública sin autorización del Departamento de Parques y Jardines.

Artículo 6º.- Para derribar o podar los árboles de la vía pública, se requiere autorización previa del Departamento de Parques y Jardines, independientemente del permiso que pudiera otorgarse por parte de otra Dependencia, bien sea Municipal, Estatal o Federal.

Artículo 7º.- En los parques, jardines y paseos públicos el acceso es libre, siendo responsabilidad de los visitantes conservarlos so pena de hacerse acreedores a las sanciones que establece este Reglamento.

Artículo 8º.- Queda prohibido destruir los prados, arbustos o árboles, así como las obras de ornato que en los mismos se construyan, sancionándose además, a quien arroje basura o desperdicios en los mismos.

Artículo 9º.- En los parques, jardines o paseos públicos no se establecerán puestos fijos o semifijos sin la autorización de la autoridad correspondiente, quienes fijarán al solicitante las condiciones para su instalación.

Artículo 10º.- El Departamento de Parques y Jardines fijará a los particulares un plazo para que construyan los prados en las banquetas dentro de los términos de los artículos 3º y 4º de este Reglamento, vencido ese plazo, de no ejecutarse las obras, se aplicará la sanción correspondiente.

Artículo 11.- Las infracciones al presente Reglamento, se sancionarán conforme al capítulo de Sanciones.

Artículo 12º.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior son independientes del costo de reposición o reparación de daños causados a Bulevares, Calzadas y Parques Públicos dañados en forma accidental o intencional, cuya liquidación es obligación de quien resulte responsable. La estimación de los daños antes mencionados será efectuada por el Departamento de Parques y Jardines.

Artículo 13º.- En el caso especial de la Comisión Federal de Electricidad, deberá con anticipación solicitar el permiso correspondiente al Departamento de Parques y Jardines, para así realizar las podas y talas que sean indispensables debajo de las líneas de energía eléctrica.

CAPÍTULO II SANCIONES

Artículo 14º.- Independientemente de las sanciones que señalen otros Reglamentos Municipales, las infracciones a este Reglamento serán sancionados con:

- 1.- Amonestaciones.
- 2.- Multas con Salario Mínimo General Vigente el día de la infracción. En caso de reincidencia, cuatro veces la primera infracción.
- 3.- Arresto de 72 horas.
 - a) Por podar sin autorización del Departamento de Parques y Jardines, la sanción será el equivalente a 100 días del salario mínimo.
 - b) Por la tala innecesaria de árboles y sin el permiso del Departamento de Parques y Jardines, se establece una multa equivalente a 50 días de salario mínimo por año estimado de vida del árbol.
 - c) Por incumplimiento de lo establecido en los artículos 3º, 4º y 10º de este Convenio, se aplicará una sanción equivalente de 3 a 100 días de salario mínimo.
 - d) A la persona que se sorprenda destruyendo áreas verdes en cualquier punto del Municipio, se establece pena corporal de 72 horas de arresto, así como multa económica equivalente de 3 a 100 días de salario mínimo.
 - e) La persona que sea sorprendida tirando basura en alguna área verde del Municipio, se le sancionará con el equivalente de 3 a 100 días de salario mínimo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Por ser de interés público el presente Reglamento, publíquese en la Gaceta entrando en vigor tres días después de su publicación.

SEGUNDO.- Se abrogan todos los Reglamentos anteriores al presente que se hayan publicado en el Periódico Oficial del Estado, asimismo se abroga cualquier disposición en materia de servicio público que se contraponga a este Reglamento.

TERCERO.- Publíquese después de entrar en vigor en todos los medio de comunicación, radio, televisión y periódicos de mayor circulación en el Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA
SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO
SUBSECRETARIA DE EGRESOS Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE ADQUISICIONES

Convocatoria: 081

En observancia a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 171, y de conformidad con la Ley Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se convoca a los interesados en participar en las Licitaciones Públicas Nacionales que se señala a continuación, de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación y expediente en Compr@net	Descripción de la licitación	Visita al lugar de los trabajos		Junta de aclaraciones	Presentación y apertura de proposiciones	Fallo
		Fecha y Hora	Lugar			
CE-905002984-E194-2016 No. de Exp 1155751 Costo de las Bases: \$1000.00	Pavimentación de acceso y retorno a la Universidad Politécnica de Monclova-Frontera del Municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza.	03/Oct./2016 10:00 Hrs.	Calle Sabino N°49, colonia La Loma C:P:25770 en el Municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza.	04/Oct./2016 09:30 Hrs.	10/Oct./2016 09:30 Hrs.	13/Oct./2016 14:00 Hrs.
CE-905002984-E195-2016 No. de Exp 1155756 Costo de las Bases: \$1000.00	Auditorio Centro de Gobierno de Saltillo en el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.	03/Oct./2016 10:00 Hrs.	Dirección de Construcción de la Subsecretaría de Infraestructura Obra Pública en Blvd. Fundadores cruce con Centenario de Torreón, planta baja S/N en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.	04/Oct./2016 11:30 Hrs	10/Oct./2016 11:30 Hrs.	13/Oct./2016 14:30 Hrs..
CE-905002984-E196-2016 No. de Exp 1155757 Costo de las Bases: \$1000.00	Remodelación de la Capilla "San José" de Nava en el Municipio de Nava, Coahuila de Zaragoza.	03/Oct./2016 10:00 Hrs	Residencia de Obra de SEINT, ubicada en Avenida Emilio Carranza N°1614, Colonia Buenavista C:P:26040 en el Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.	04/Oct./2016 13:30 Hrs	10/Oct./2016 13:30 Hrs.	13/Oct./2016 15:00 Hrs.

- Las empresas participantes deberán de contar con el Registro Definitivo VIGENTE del Padrón de Contratistas del Gobierno del Estado de Coahuila ante la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila.
- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para CONSULTA: en Internet <http://compranet.gob.mx> o bien en: la Dirección General de Adquisiciones de la Secretaría de Finanzas del Estado, ubicada en el Centro de Oficinas y Almacenamiento Gubernamental, ubicado en Libramiento Oscar Flores, Tapia y Carretera Antigua Arteaga, Bodega "P", Col. Loma Alta, C.P. 25147 en la ciudad de Saltillo, Coahuila, teléfono: (844) 411-14-83 y 411-95-00 ext. 5900, los días del 23 de Septiembre al 04 de Octubre del 2016, con el siguiente horario: 09:30 a 15:00 horas. VENTA: La forma de pago es: en la página www.pagafacil.gob.mx, mediante los recibos que genera el sistema o con depósito bancario en la Cuenta Núm.: 0829105089 de la Institución Banco Mercantil del Norte, S.A., a favor de: la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.
- El(los) idioma(s) en que deberá(n) presentar (se) la(s) proposición(es) será(n): español.
- La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso mexicano.
- El pago se realizará: a los 30 días naturales contados a partir de que se entregue la estimación correspondiente a satisfacción del usuario.
- Licitación: CE-905002984-E194-2016
- Origen de los recursos: FAFEF-2016 (100% Estatal), con oficio de autorización : (PEI-16-1707)
- Anticipo: Nohabra.
- Plazo de ejecución: 60 (Sesenta) días naturales.
- Lugar de la Obra: Universidad Politécnica de Monclova-Frontera en Frontera, Coahuila de Zaragoza.
- Licitación: CE-905002984-E195-2016
- Origen de los recursos: FAFEF-2016 (100% Estatal), con oficio de autorización : (PEI-16-1948)
- Anticipo: 30% (treinta por ciento).
- Plazo de ejecución: 150 (Cientocincuenta) días naturales.
- Lugar de la Obra: se anexa croquis de ubicación en el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.
- Licitación: CE-905002984-E196-2016
- Origen de los recursos: IE-2016 (100% Estatal), con oficio de autorización : (PEI-16-1591)
- Anticipo: 30% (treinta por ciento).
- Plazo de ejecución: 120 (ciento veinte) días naturales.
- Lugar de la Obra: Calle Melchor Muzquiz S/N, colonia centro C:P:26040 en el Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 50 de la Ley de Obras públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Los interesados podrán asistir a los diferentes actos de la licitación en calidad de observador, sin necesidad de adquirir las bases, registrando previamente su participación.
- Todos los actos derivados de la presente Licitación Pública se llevarán a cabo en la Sala de Juntas de la Dirección General de Adquisiciones de la Subsecretaría de Egresos y Administración de la Secretaría de Finanzas del Estado, ubicada en el Centro de Oficinas y Almacenamiento Gubernamental, Bodega "P", con domicilio en el Libramiento Oscar Flores Tapia Km. 1.2, casi esquina con carretera antigua a Arteaga, colonia Loma Alta, C.P. 25147, en la ciudad de Saltillo, Coah.

SALTILLO, COAHUILA, A 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2016

LIC. EDGAR JULIAN MONTOYA DE LA ROSA
 SUBSECRETARIO DE EGRESOS Y ADMINISTRACION
 (RÚBRICA)

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE

Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.).
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.39 (UN PESO 39/100 M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$584.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

III. Publicación de balances o estados financieros, \$794.00 (SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$2,174.00 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).
2. Por seis meses, \$1,087.00 (UN MIL OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).
3. Por tres meses, \$574.00 (QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

V. Número del día, \$24.00 (VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.).

VI. Números atrasados hasta 6 años, \$83.00 (OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

VII. Números atrasados de más de 6 años, \$164.00 (CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$292.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$584.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2016.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono y Fax 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: periodico.sfpc.coahuila.gob.mx

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.oficial.coahuila@hotmail.com

Paga Fácil Coahuila: www.pagafacil.gob.mx